



TRASLADO DE EXCEPCIONES DE FONDO

RADICACION No. 2021-00033
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUIS FELIPE PARA ARENAS Y NORALA AGUILAR DE
PARRA
DEMANDADO: JUSTO GARCIA MENDEZ, JADER ARMAND PACHECO,
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, Y COOPERATIVA DE
TRANSPORTES VELOTAX LTDA.
LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

La suscrita secretaria del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, en cumplimiento del artículo 101 y 370 del Código General del Proceso, se realiza traslado de las excepciones de mérito presentadas por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LTDA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, como demandado y llamado en garantía, el señor JUSTO GARCIA MENDEZ y JADER ARMANDO PACHECO, por el término de cinco (5) días.

Los escritos que contienen las excepciones de fondo , se mantiene en secretaría desde las 8:00 a.m. a las 5:00 p.m. del día de Siete (07) de Diciembre de 2021 Dos Mil Veintiuno (2021), y el término del traslado corre desde las 8.00 a.m. del Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021) hasta las 5:00 p.m. del Quince (15) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021).

(Firma Electrónica)
YELITZA BEATRIZ LÓPEZ ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Yelitza Beatriz Lopez Espinosa
Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cienaga - Magdalena

Código de verificación: **be4ac87c3cbf690b96c46f9406c7904fcd6822c34d056553e2cc74e8f70f6e72**

Documento generado en 07/12/2021 07:43:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO VERBAL N° 47189-31-53-002-2021-00033-00. DEMANDANTE: LUIS FELIPE PARRA ARENAS y NORALBA AGUILAR DE PARRA contra JUSTO GERMÁN GARCÍA MÉNDEZ, JADER ARMANDO PACHECO, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LIMITADA

- ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.
- ⓘ Reenvió este mensaje el Jue 23/09/2021 7:07 PM.

VC

Victor Caviedes

<victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>

Jue 23/09/2021 1:41 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Ciénaga

CC: w_fuo@hotmail.com; Daniel GERALDINO; ffv35@hotmail.com



CONTESTACIÓN DEMAN...
830 KB

DERECHO DE PETICIÓN ...
236 KB

✓ Mostrar los 9 datos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Doctores del Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), buena tarde.

*En mi calidad de **apoderado judicial de los demandados personas naturales** en el proceso del Asunto, en acogimiento de lo establecido en los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso, concordante con lo normado en el Decreto 806 de 2020, en los archivos adjuntos en formato PDF, allego al expediente los siguientes documentos*

- 1. Memorial con el cual doy contestación a la demanda.***
- 2. Derecho de Petición radicado en la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos y Pensiones de Cesantías “Asofondos”.***
- 3. Impresión del correo electrónico por medio del cual radique el Derecho de Petición radicado en la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos y Pensiones de Cesantías “Asofondos”***
- 4. Derecho de Petición radicado en la Administradora de los Recursos del Sisteman General de Seguridad Social en Salud “ADRES”.***
- 5. Derecho de Petición radicado en Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales “UGPP”.***

Señora

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso Verbal N° 47189-31-53-002-2021-00033-00

De LUIS FELIPE PARRA RENAS y NORALBA AGUILAR DE PARRA, contra JADER ARMANDO PACHECO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LTDA., JUSTO GERMÁN GARCÍA MÉNDEZ, y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D. C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 19.492.106 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional número 167.242 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los señores **JUSTO GERMÁN GARCÍA MÉNDEZ** y **JADER ARMANDO PACHECO**, mayores de edad, vecinos y domiciliado en Ibagué (Tolima), identificados con las cédulas de ciudadanía número 6.007.615, y 1.110.574.941, expedidas en Cajamarca e Ibagué, respectivamente, demandados en el expediente de la referencia, encontrándome dentro del término legal comparezco ante su Despacho con el ánimo de dar **CONTESTACIÓN** a la demanda incoada, en los siguientes términos:

I. TERMINO PARA CONTESTAR

Mediante correo electrónico proveniente del **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, calendado 26 de agosto de 2021, proveniente del Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), El Despacho me notificó personalmente de la demanda de la referencia, en nombre de mis clientes, señores Justo Germán García Méndez, y Jader Armando Pacheco Godoy.

Conforme a lo que se puede leer en el cuerpo del correo en cita, el termino de 20 días, empiezan a contarse luego de transcurridos dos días hábiles de enviado el correo, de lo que puedo colegir que el termino para contestar la demanda empezó el martes 31 de agosto, y termina el lunes 27 de septiembre de 2021.

De lo que se puede colegir que con el envío del presente Memorial con el cual contesto la demanda dentro del término legal concedido, he cumplido con la carga procesal que me corresponde.

II. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Por las documentales arrojadas al proceso, parece ser cierto.
2. La convivencia actual de los demandantes no lo sé, no me consta. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
3. Parece ser cierto la mayor parte del hecho, sin embargo, no obra en el plenario prueba alguna que demuestre que el rodante pilotado por el señor Parra Arenas estuviera afiliado a la empresa Cooperativa de Transportadores del Sur (Cootrasur). Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
4. Parece ser cierto la circulación del camión de placas WZE354 por la misma vía, sin embargo, lo que no sé, y no me consta es:
 - ℙ Cuál era el sentido de circulación del citado rodante.
 - ℙ La presunta invasión imprudente del automotor de placas WZE354 del carril del camión conducido por el demandante.
 - ℙ Que el tracto-camión conducido por el señor Pacheco Godoy, sea la causa eficiente del accidente. Por todo lo anterior, me atengo a lo que se pruebe al interior del proceso.

5. No lo sé, no me consta, que:
 - Ⓟ El actuar del señor Pacheco fuera irresistible, imprevisible e inevitable para el demandante.
 - Ⓟ Que mi prohijado sea causante de las lesiones del señor Parra Arenas.
 - Ⓟ No sé, no me consta que el señor Jader Armando sea responsable de los daños del automotor de placas TTR192
 - Ⓟ No pone de presente el apoderado de la parte actora, cual es la violación a las normas de tránsito, por parte del conductor demandado. Por todo lo anterior, me atengo a lo que se pruebe al interior del proceso.
6. Por la documental entregada a esta parte procesal al notificarme de la demanda, parece cierta la atención medica del demandante en la Fundación Campbell, el resto del hecho debe ser materia de probanza por la parte actora.
7. Por la documental entregada a esta parte procesal al notificarme de la demanda, parece cierta la atención medica del demandante en la Fundación Campbell, el resto del hecho debe ser materia de probanza por la parte actora.
8. Por la documental obrante en el proceso parece ser cierto, sin embargo, no debe olvidar la parte actora que la codificación impuesta por el funcionario de Policía, obedece a criterios de estadísticas, que ningún momento corresponden a una declaración de responsabilidad. También es necesario poner de presente que hasta ahora se está debatiendo el documento en comento, por lo que las objeciones solo se darán en el transcurso del proceso, nunca antes.
9. No lo sé, no me consta. Todas las copias arrimadas al traslado son ilegibles, y las que no lo son, son inentendibles. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
10. No lo sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
11. No lo sé, no me consta, no aportaron prueba alguna que demuestre el dicho del hecho. por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
12. De acuerdo a la documental obrante en el proceso, parece ser cierto. Es de resaltar, que la secuela denominada deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente corresponde a cicatrices, que por su condición no generan limitación de las funciones vitales de cuerpo.
13. Por la documental obrante en el traslado entrega a esta parte procesal, parece ser cierta; sin embargo, debo destacar que no veo la relevancia en el proceso.
14. No lo sé, no me consta, ya que en traslado entregado a esta parte procesal no obra prueba siquiera sumaria de los ingresos que el señor Parra Arenas antes del accidente, ni los que dejo de percibir con posterioridad al hecho que nos ocupa. Tampoco está demostrada la dependencia económica del demandante, de la señora Noralba Aguilar.
15. No lo sé, no me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
16. No lo sé, no me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
17. No lo sé, no me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
18. No me consta, no lo sé, que el señor Parra Arenas gozara de buena salud. Es importante poner de presente que el señor Luis Felipe, ya era una persona de 67 años, para el día del accidente, por el lógico transcurrir de la vida, seguramente debía tener o padecer algún agotamiento físico o corporal, que es normal. No solo es normal padecerlo, sino reconocerlo.

Tampoco me consta, no lo sé, como era su vida social y familiar antes del evento, y que después del accidente haya cambiado, corresponde a la parte actora probar su dicho en debida forma, si considera que relevante para el proceso.

19. Por la documental arrimada al traslado entregado a esta parte procesal, parece ser cierto.
20. Por la documental arrimada al traslado entregado a esta parte procesal, parece ser cierto.
21. No lo sé, no me consta, que el automotor de placas WZE354, se encuentre afiliado a la empresa Velotax, ya que no hay en el traslado entregado a esta parte procesal prueba alguna de esta afirmación. Ahora, de acuerdo con el Decreto 988 de 1997, los tracto-camiones no están obligados a estar afiliados a empresa alguna ni a portar tarjeta de operación, lo que los exime de estar afiliados a empresa alguna.
22. Por la documental arrimada al traslado entregado a esta parte procesal, parece ser cierto.
23. Por la documental arrimada al traslado entregado a esta parte procesal, parece ser cierto.
24. Por la documental arrimada al traslado entregado a esta parte procesal, parece ser cierto, con la salvedad que la aseguradora con fundamento en la norma y la jurisprudencia argumentó las razones por las cuales no podía atender la petición hecha.
25. Por la documental arrimada al traslado entregado a esta parte procesal, parece ser cierto.
26. Por la documental arrimada al traslado entregado a esta parte procesal, parece ser cierto.
27. Por la documental arrimada al traslado entregado a esta parte procesal, parece ser cierto lo relativo a la entrega de los documentos a la aseguradora. No está probado ni siquiera de manera sumaria que, la compañía de seguros le haya pedido nuevos documentos. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
28. No lo sé, no me consta. Me atengo a lo que se pruebe al interior del proceso.
29. Por la documental arrimada al traslado entregado a esta parte procesal, parece ser cierto; sin embargo, no veo la relevancia jurídica que esta sea esta aseguradora a quien corresponda tramitar la pérdida de capacidad laboral.
30. No lo sé, no me consta. Me atengo a lo que se pruebe al interior del proceso.
31. Pese a que no corresponde a un hecho, por la documental obrante en el traslado entregado a esta parte procesal, parece ser cierto.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos facticos que evidencien y demuestren la responsabilidad de los demandados, en especial la de mis poderdantes.

Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por carecer de elementos probatorios que demuestren la responsabilidad de los demandados, en especial de mis prohijados.

Me opongo a la prosperidad de la petición de condena a mis representados, por valor de \$115.048.803, por daños materiales; y el equivalente a 60 salarios mínimos legales vigentes del año 2021, por daños inmateriales, no solo porque la responsabilidad de los hechos investigados no es imputable a los demandados, y en especial a mis representados, sino porque no pruebas que evidencien lo pedido.

Por lo que muy comedidamente solicito a la Señora Juez desestimar todas las pretensiones de la parte actora, declarando probadas las excepciones de mérito que más adelante propondré, absolver a esta parte demandada y condenar en costas a la parte demandante

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE FUTURO.

Pretende la parte actora que los demandados sean condenados a pagarles la suma de \$77.618.736, por el presunto lucro cesante futuro.

Lo cierto es que en el libelo demandatorio ni en las pruebas que hacen parte del traslado, obra prueba alguna, siquiera sumaria, que permita inferir que los ingresos del señor Parra Arenas se vio mermado, y/o que, con ocasión del accidente, no pudiera volver a trabajar, o siquiera que tuviera ingresos.

Es necesario no perder de vista que el lesionado, de acuerdo a la documental obrante en el traslado, solo tiene 120 días de incapacidad por el médico legista, sin que tenga limitación alguna solo la cicatriz, que no genera incapacidad alguna; tiempo de incapacidad que resulta ser mayor que la confesada por el apoderado de la parte actora en el hecho séptimo del escrito genitor.

Ahora, también es importante determinar si el señor Parra Arenas se encontraba pensionado para el día del accidente, y/o se encuentra actualmente pensionado, ya que como lo prueban los documentos entregados con el traslado a esta parte procesal, el demandante en cita, para el 10 de mayo de 2018, ya tenía 68 años, lo que me lleva a concluir que seguramente ya está pensionado.

La sumatoria de los hechos ciertos antes citados, son argumento suficiente para no acceder a lo pretendido bajo el título de lucro cesante futuro.

Para probar mi argumento, muy comedidamente solicito a la Señora Juez se sirva oficiar a la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías "Asofondos", de igual forma ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales "UGPP", a fin que informen al Despacho si el demandante es cotizante activo del sistema general de seguridad social, y/o se encuentra pensionado.

Por lo brevemente expuestos, muy comedidamente solicito a la Señora Juez se sirva negar todas las pretensiones de la demanda, y en su lugar se sirva declarar la prosperidad de esta excepción como de las siguientes que redactaré.

2. EXAGERADA E INDEBIDA TASACION DEL LUCRO CESANTE PASADO.

Como lo manifesté en la redacción de la excepción anterior, la incapacidad determinada por el médico legista es superior a la que le ha dado el médico tratante al lesionado, y confesada por el abogado de la parte actora.

Por lo tanto, para hallar el valor correcto de una presunta indemnización en el evento hipotético evento que la sentencia que ponga fin a la instancia, considere que mis representados son responsables de la colisión del accidente de tránsito, por lo que haciendo uso de la formula jurisprudencial, que contiene liquidación de intereses, y actualización del dinero, y, partiendo de la base cierta y confesada en el libelo demandatorio, puntualmente en el hecho 14, que el ingreso del señor Parra Arenas es de \$781.242, que es el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2018, la indemnización por este rubro no puede exceder de **\$3.180.077,10**.

A este valor llegue utilizando la fórmula para lucro cesante pasado, que es

$$Lcp = R. A. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para ello es necesario saber:

ℙ Lcp = Lucro cesante pasado.

ℙ R. A. = Renta Actualizada

i = es la variable que se obtiene de dividir el 6% anual en los meses del año, y su valor es la constante 0,004867.

n = corresponde a los meses a liquidar a obtener el lucro cesante.

Ahora, para obtener R. A., se despeja la fórmula $R. A. = \frac{V. H. \times I. F.}{I. I.}$.

De donde, **V. H. = valor histórico**, se obtiene de incrementar al salario ingreso mensual de la víctima el 25%, que corresponde a factor prestacional. Operación que encuentra su fundamento jurídico en la resolución del Consejo de Estado, luego de incrementado se realizan las operaciones de los índices.

I.F., corresponde al índice de precios al consumidor del mes en que se realiza la liquidación, que puede ser la fecha de radicación de la demanda, y/o fecha de la reclamación.

I.I., índice de precios al consumidor de mes vigente de la fecha del hecho dañoso.

Una vez obtenido el resultado de esta operación, se le debe descontar el 25%, correspondiente a los gastos propios, que encuentran fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Luego de despejar las variables de la formula, calculado por los 120 días de incapacidad es claro que la condena por el lucro cesante pasado debe ser \$3.180.077,10, en el evento de un fallo adverso a los demandados.

Muy comedidamente solicito a la Señora Juez se sirva negar todas las pretensiones de la demanda, y en su lugar se sirva declarar la prosperidad de esta excepción como de las siguientes que redactaré.

3. EXAGERADA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES.

Sabido es que los perjuicios inmateriales son tasados por el Arbitrium Judicis de la Señora Juez. Sin embargo, pese a que se debe probar, esta parte procesal sabe de la presunción legal de los daños morales, pero no por ello, consiente el monto pedido, ya que resulta exagerado comparado con la incapacidad médica del médico tratante como del facultativo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ahora, en cuanto al daño a la salud, como lo ha denominado la parte actora, es claro que debe ser probado, ya que no goza de la presunción del daño moral, por lo tanto, debe ser demostrado en el plenario para que la falladora lo pueda contemplar.

Por lo brevemente expuestos, muy comedidamente solicito a la Señora Juez se sirva negar todas las pretensiones de la demanda, y en su lugar se sirva declarar la prosperidad de esta excepción como de las siguientes que redactaré.

4. FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

El artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral séptimo (7°) establece claramente como requisito formal para la presentación y admisión de la demanda, que el demandante redacte el juramento estimatorio.

El **juramento estimatorio** se predica de aquellos como el que ahora ocupa nuestra atención, en el que se pretende el reconocimiento de una indemnización, también compensación, o el pago de frutos o mejoras, que no es nuestro caso.

El juramento estimatorio es un requisito de admisibilidad de la demanda, por lo que al calificar la demanda, debió ser inadmitida hasta que reuniera los requisitos del artículo 206 de la misma normatividad, que regula el requisito en comento.

De la lectura del escrito de demanda, observo que no hay acápites del juramento estimatorio, por lo tanto, no hay discriminación de los perjuicios materiales, no sabemos cuáles son los elementos o las cifras de las que partió el apoderado de los demandantes para arribar en los montos pretendidos.

Sin duda alguna esta falencia, genera serias dudas de los requisitos formales de la demanda. Desatino que deja a la parte pasiva a merced de criterios desconocidos de los cuales no podemos defendernos, ya que no los conocemos.

Por lo que de manera comedida solicito a la Señora Juez se sirva negar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por falta de requisitos formales, y se sirva decretar la prosperidad de la presente excepción, como de todas las que en el presente escrito he de proponer.

5. CONCURRENCIA DE CULPAS.

En el hipotético evento que Su Señoría considere que no son prosperas algunas o todas las excepciones antes propuestas, por lo que de manera subsidiaria invoco **la concurrencia de culpas**.

De llegarse a demostrar algún grado de participación activa, de mis representados, solicito a la Señora Juez se sirva contemplar que el señor Luis Felipe Parra Arenas, conductor del camión de placas TTR192, participó activamente en el evento que ahora ocupa nuestra atención, con el que contribuyo de manera activa en la causación del daño.

Sabido es por vía jurisprudencial que, cuando concurren varias causas determinantes en la realización del hecho, no puede cargarse totalmente la obligación indemnizatoria a uno solo de los participantes. Esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil que textualmente dice:

***"ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.** La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*

Esta excepción, la presento con fundamento en la norma transcrita, y es tendiente a que en el hipotético evento de no prosperar cualquiera de las excepciones arriba planteadas, por ende no logre la ruptura del nexo de causalidad, y, de encontrar el fallador elementos de juicio que permitan establecer que hay responsabilidad de mis representados en los hechos investigados, y se evidencia participación activa del conductor del vehículo de placas WZE354, por lo que sería justo decretar la reducción de la pena en favor de mis prohijados, en razón al ejercicio simultaneo de actividades peligrosas.

En consecuencia, al probarse este medio defensivo, de manera respetuosa solicito a la Señora Juez que la condena impuesta a mis representados no supere el 20% de lo que resultará demostrado, ya que el riesgo creado, y el actuar reprochable del señor Parra Arenas, incidió ostensiblemente en la ocurrencia del hecho, y por ende en la causación del daño.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De la misma manera propongo la excepción genérica, es decir, todas aquellas que a pesar de no alegarse resulten probadas en el trámite del proceso.

VI. PRUEBAS

1. Documentales.

Muy comedidamente solicito al Despacho tenga como prueba documental aportada por esta parte procesal, las siguientes:

- 1.1. Derecho de Petición radicado en el **Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones de Cesantías "Asofondos"**, vía correo electrónico

(contactenos@asofondos.org.co), tendiente a tener información de la vinculación del señor Luis Felipe Parra Arenas, al Sistema General de Seguridad Social "S.G.S.S."

Impresión del correo por medio del cual radique el Derecho de Petición en la **Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones de Cesantías "Asofondos"**.

- 1.2. Derecho de Petición radicado en la **Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales "U.G.P.P."**, con sello de radicado el lunes 10 de mayo de 2021, tendiente a tener información de la vinculación del señor Luis Felipe Parra Arenas, al Sistema General de Seguridad Social "S.G.S.S."
- 1.3. Derecho de Petición radicado en la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES"**, con sello de radicado este lunes 10 de mayo de 2021, tendiente a tener información de la vinculación del señor Luis Felipe Parra Arenas, al Sistema General de Seguridad Social "S.G.S.S."

2. OFICIOS.

- 2.1. Muy comedidamente solicito al Despacho oficie a la **Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones de Cesantías "Asofondos"**, para que

1. Informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912, a que fondo de pensiones se encontraba afiliado o vinculado para el día 10 de mayo de 2018.
2. Informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912, a que Entidad Promotora de Salud "EPS" se encontraba afiliado o vinculado para el día 10 de mayo de 2018.
3. Informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912, a que Administradora de Riesgos Profesionales se encontraba afiliado o vinculado para el día 10 de mayo de 2018.
4. De ser posible, informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912, para el día 10 de mayo de 2018, que empresa pagaba las cotizaciones al sistema general de seguridad social del citado.
5. De ser posible, informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912 cuenta con pensión de vejez y/o de invalidez
6. De ser posible informe al Despacho el monto de la pensión del señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912.
7. De ser posible informe al Despacho desde que fecha le fue otorgada la pensión de vejez y/o invalidez al señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912.

El oficio puede ser radicado en el correo electrónico contactenos@asofondos.org.co, y/o en la calle 72 N° 8 – 24 oficina 901, en la ciudad de Bogotá.

- 2.2. Muy comedidamente solicito al Despacho oficie **Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales "U.G.P.P."**, para que

1. Informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912, a que fondo de pensiones se encontraba afiliado o vinculado para el día 10 de mayo de 2018.

2. Informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912, a que Entidad Promotora de Salud "EPS" se encontraba afiliado o vinculado para el día 10 de mayo de 2018.
3. Informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912, a que Administradora de Riesgos Profesionales se encontraba afiliado o vinculado para el día 10 de mayo de 2018.
4. De ser posible, informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912, para el día 10 de mayo de 2018, que empresa pagaba las cotizaciones al sistema general de seguridad social del citado.
5. De ser posible, informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912 cuenta con pensión de vejez y/o de invalidez
6. De ser posible informe al Despacho el monto de la pensión del señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912.
7. De ser posible informe al Despacho desde que fecha le fue otorgada la pensión de vejez y/o invalidez al señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912.

El oficio puede ser radicado en la avenida carrera 68 N° 13 - 37, en la ciudad de Bogotá D. C.

2.3. Muy comedidamente solicito al Despacho oficie **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES"**, para que

1. Informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912, a que fondo de pensiones se encontraba afiliado o vinculado para el día 10 de mayo de 2018.
2. Informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912, a que Entidad Promotora de Salud "EPS" se encontraba afiliado o vinculado para el día 10 de mayo de 2018.
3. Informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912, a que Administradora de Riesgos Profesionales se encontraba afiliado o vinculado para el día 10 de mayo de 2018.
4. De ser posible, informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912, para el día 10 de mayo de 2018, que empresa pagaba las cotizaciones al sistema general de seguridad social del citado.
5. De ser posible, informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912 cuenta con pensión de vejez y/o de invalidez
6. De ser posible informe al Despacho el monto de la pensión del señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912.
7. De ser posible informe al Despacho desde que fecha le fue otorgada la pensión de vejez y/o invalidez al señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912.

El oficio puede ser radicado en avenida calle 26 N° 69 – 76, en la ciudad de Bogotá.

3. **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Muy comedidamente Solicito al Despacho se sirva citar a las siguientes personas que a continuación relaciono, para que en audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que la

Señora Juez señale, absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé personalmente o en sobre cerrado sobre los hechos de esta demanda, a saber:

- ℙ Señor **LUIS FELIPE PARRA ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.694.912.
- ℙ Señora **NORALBA AGUILAR DE PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.267.677
- ℙ Señor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.480.687 en su calidad de representante legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A., con NIT. 860.037.013-6, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá y/o por quien haga sus veces, compañía de seguros que debe comparecer como aseguradora del vehículo de placas WEW423

4. DECLARACIÓN DE PARTE.

Muy comedidamente Solicito al Despacho que, en audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que Su Señoría señale, rinda DECLARACION DE PARTE, los señores:

- ℙ **JUSTO GERMÁN GARCÍA MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.007.615
- ℙ **JADER ARMANDO PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.574.941

VII. ANEXOS

Son anexos de este escrito, los documentos relacionados en el acápite de Pruebas Documentales.

VIII. NOTIFICACIONES

A los demandantes

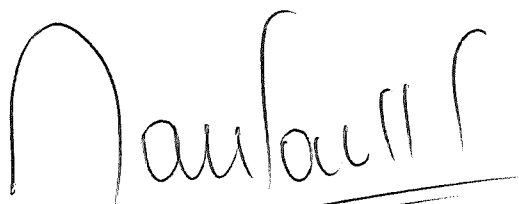
En la dirección indicada en la demanda.

A mis prohijados

En la dirección indicada en la demanda.

Al suscrito en la secretaría de su Despacho ó en la carrera 13 No. 119-95 Oficina 203, PBX 2139999, de esta ciudad de Bogotá D. C. e-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

De la Señora Juez, atentamente,



VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 de Bogotá.
T. P. 167242 del C. S. de la Judicatura.
victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com



Radicado No. 2021800102173782
Fecha Rad: 21/09/2021 10:39:43
Radicador: CLAUDIA MILENA MARTINEZ
Folios: 3; Anexos: 0



Canal de Recepción: Ventanilla
Sede: Calle 13
Remitente: VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
Centro de Atención al Ciudadano - CC Multiplaza Local B-127 y B-128 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 80
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Bogotá D. C., 20 de septiembre de 2021.

Señores

UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES "UGPP".

Calle 19 No. 68A – 18

Barrio Montevideo

Bogotá D. C.

REFERENCIA.

DERECHO DE PETICIÓN

**Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena).**

Radicado 47189-31-53-002-2021-00033-00

(Favor citar esta referencia al contestar)

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS, mayor, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.492.106 de Bogotá y T. P. No. 167.242 del C. S de la J., en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, concordante con el artículo 13 y s. s. del Código Contencioso Administrativo, muy comedidamente solicito a su Despacho con base en los siguientes

I. FUNDAMENTOS FACTICOS.

1. El pasado 10 de mayo de 2018, se presentó un accidente de tránsito por la vía que del Río Ariguaní conduce a Ciénaga, kilómetro 72 sector Cerro Azul, en el que se vieron involucrados el vehículo de placas TTR192 y el WZE354.
2. Con ocasión del accidente antes referido, resultó lesionado el señor Luis Felipe Parra Arenas
3. El lesionado y otra, mediante apoderado judicial iniciaron la acción civil de la referencia.
4. Los demandados Justo Germán García Méndez y Jader Armando Pacheco, me confirieron Poder para contestar la demanda y representarlos en el proceso iniciado en su contra.
5. La acción impetrada por reparto correspondió conocer a la Señora **Juez Segunda (2ª) Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena)**, bajo el radicado 47189-31-53-002-2021-00033-00.

Con el ánimo satisfacer las pruebas que, en representación de mis poderdantes, considero necesarias arrimar al proceso, razón por la cual elevo la siguiente:

II. PETICIÓN

Muy comedidamente les solicito informen al Despacho:

1. Informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912, a que fondo de pensiones se encontraba afiliado o vinculado para el día 10 de mayo de 2018.
2. Informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912, a que Entidad Promotora de Salud "EPS" se encontraba afiliado o vinculado para el día 10 de mayo de 2018.
3. Informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912, a que Administradora de Riesgos Profesionales se encontraba afiliado o vinculado para el día 10 de mayo de 2018.

4. De ser posible, informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912, para el día 10 de mayo de 2018, que empresa pagaba las cotizaciones al sistema general de seguridad social del citado.
5. De ser posible, informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912 cuenta con pensión de vejez y/o de invalidez
6. De ser posible informe al Despacho el monto de la pensión del señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912.
7. De ser posible informe al Despacho desde que fecha le fue otorgada la pensión de vejez y/o invalidez al señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912.

Cualquiera que sea el sentido la respuesta, por favor allegarla a la Señora Juez Segunda (2ª) Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), proceso número 47189-31-53-002-2021-00033-00, y al suscrito.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me sirven de fundamento los siguientes:

1. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que consagro el Derecho de Petición como derecho fundamental, en los siguientes términos:

"Art. 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador..."

2. El artículo 13 del Código del Contencioso Administrativo preceptúa

"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copia de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos." Subrayado fuera del texto.

Para sustentar lo anterior me apoyo en la Sentencia T- 920 del 18 de septiembre de 2008, cuya Magistrada ponente es la doctora Clara Inés Vargas Hernández, en la que hace una exposición de la calidad de derecho fundamental del DERECHO DE PETICION, cuyos apartes me permitió transcribir:

(i) El derecho de petición, es un derecho de carácter fundamental que abarca otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión, subrayado y negrilla fuera del texto.

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición radica en la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada.

(iii) Esta respuesta debe, además: (i) resolver de fondo el asunto cuestionado y (ii) ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado, subrayado y negrilla fuera del texto.

(iv) La garantía de este derecho no implica que se deba dar una respuesta favorable de lo solicitado.

(v) El derecho fundamental de petición no se satisface a través del silencio administrativo negativo, en su lugar, debe entenderse que esta figura constituye prueba de su desconocimiento, subrayado y negrilla fuera del texto.

(vi) La carencia de competencia por parte de la entidad ante la que se eleva la solicitud, no la exime del deber de dar respuesta y de notificarla al interesado.

3. De la misma manera el artículo 12 de la Ley 157 de 1985, el cual reza

"Artículo 12. Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la Ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional." subrayado fuera del texto.

La salvedad a que consagra la norma hace referencia a los procesos penales que están sometidos a reserva sumarias y a los procesos civiles hasta tanto se logre la notificación del demandado para que se trabe la litis.

IV. NOTIFICACIONES

Muy comedidamente le solicito se sirva notificar a los interesados así:

1. A la Señora Juez **Segunda (2ª) Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena)**, recibe notificaciones en su Despacho, ubicado en la Calle 7 N° 10 B - 61 **Palacio de Justicia José Vicente Gual Acosta**. (Ciénaga – Magdalena). Mientras dure la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia del Covid-19, la Señora Juez recibirá la respuesta en el correo electrónico **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**
2. El suscrito apoderado de la parte actora, en la carrera 13 No. 119 – 95, Oficina 203, barrio Santa Bárbara, en esta ciudad de Bogotá, y/o al correo electrónico **victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com**

Reciba mi saludo, sin otro particular,

Atentamente.



VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 de Bogotá
T. P. 167.242 del C. S. de la Judicatura
victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

Bogotá D. C., 20 de septiembre de 2021

Señores

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES DE CESANTIAS "ASOFONDOS"

contactenos@asofondos.org.co

Bogotá D. C.

REFERENCIA.

DERECHO DE PETICIÓN

**Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena).
Radicado 47189-31-53-002-2021-00033-00
(Favor citar esta referencia al contestar)**

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS, mayor, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.492.106 de Bogotá y T. P. No. 167.242 del C. S de la J., en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, concordante con el artículo 13 y s. s. del Código Contencioso Administrativo, muy comedidamente solicito a su Despacho con base en los siguientes

I. FUNDAMENTOS FACTICOS.

1. El pasado 10 de mayo de 2018, se presentó un accidente de tránsito por la vía que del Río Ariguaní conduce a Ciénaga, kilómetro 72 sector Cerro Azul, en el que se vieron involucrados el vehículo de placas TTR192 y el WZE354.
2. Con ocasión del accidente antes referido, resultó lesionado el señor Luis Felipe Parra Arenas
3. El lesionado y otra, mediante apoderado judicial iniciaron la acción civil de la referencia.
4. Los demandados Justo Germán García Méndez y Jader Armando Pacheco, me confirieron Poder para contestar la demanda y representarlos en el proceso iniciado en su contra.
5. La acción impetrada por reparto correspondió conocer a la Señora **Juez Segundo (2ª) Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena)**, bajo el radicado 47189-31-53-002-2021-00033-00.

Con el ánimo satisfacer las pruebas que, en representación de mis poderdantes, considero necesarias arrimar al proceso, razón por la cual elevo la siguiente:

II. PETICIÓN

Muy comedidamente les solicito informen al Despacho:

1. Informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912, a que fondo de pensiones se encontraba afiliado o vinculado para el día 10 de mayo de 2018.
2. Informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912, a que Entidad Promotora de Salud "EPS" se encontraba afiliado o vinculado para el día 10 de mayo de 2018.
3. Informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912, a que Administradora de Riesgos Profesionales se encontraba afiliado o vinculado para el día 10 de mayo de 2018.

4. De ser posible, informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912, para el día 10 de mayo de 2018, que empresa pagaba las cotizaciones al sistema general de seguridad social del citado.
5. De ser posible, informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912 cuenta con pensión de vejez y/o de invalidez
6. De ser posible informe al Despacho el monto de la pensión del señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912.
7. De ser posible informe al Despacho desde que fecha le fue otorgada la pensión de vejez y/o invalidez al señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912.

Cualquiera que sea el sentido la respuesta, por favor allegarla a la Señora Juez Segunda (2ª) Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), proceso número 47189-31-53-002-2021-00033-00, y al suscrito.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me sirven de fundamento los siguientes:

1. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que consagro el Derecho de Petición como derecho fundamental, en los siguientes términos:

"Art. 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador..."

2. El artículo 13 del Código del Contencioso Administrativo preceptúa

"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copia de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos." Subrayado fuera del texto.

Para sustentar lo anterior me apoyo en la Sentencia T- 920 del 18 de septiembre de 2008, cuya Magistrada ponente es la doctora Clara Inés Vargas Hernández, en la que hace una exposición de la calidad de derecho fundamental del DERECHO DE PETICION, cuyos apartes me permitió transcribir:

(i) El derecho de petición, es un derecho de carácter fundamental que abarca otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión, subrayado y negrilla fuera del texto.

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición radica en la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada.

(iii) Esta respuesta debe, además: (i) resolver de fondo el asunto cuestionado y (ii) ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado, subrayado y negrilla fuera del texto.

(iv) La garantía de este derecho no implica que se deba dar una respuesta favorable de lo solicitado.

(v) El derecho fundamental de petición no se satisface a través del silencio administrativo negativo, en su lugar, debe entenderse que esta figura constituye prueba de su desconocimiento, subrayado y negrilla fuera del texto.

(vi) La carencia de competencia por parte de la entidad ante la que se eleva la solicitud, no la exime del deber de dar respuesta y de notificarla al interesado.

3. De la misma manera el artículo 12 de la Ley 157 de 1985, el cual reza

"Artículo 12. Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la Ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.", subrayado fuera del texto.

La salvedad a que consagra la norma hace referencia a los procesos penales que están sometidos a reserva sumarias y a los procesos civiles hasta tanto se logre la notificación del demandado para que se trabé la litis.

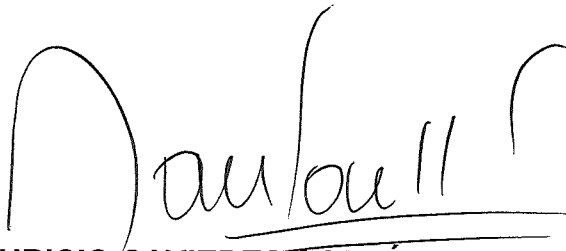
IV. NOTIFICACIONES

Muy comedidamente le solicito se sirva notificar a los interesados así:

1. A la Señora Juez **Segunda (2ª) Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena)**, recibe notificaciones en su Despacho, ubicado en la Calle 7 N° 10 B - 61 **Palacio de Justicia José Vicente Gual Acosta**. (Ciénaga – Magdalena). Mientras dure la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia del Covid-19, la Señora Juez recibirá la respuesta en el correo electrónico **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**
2. El suscrito apoderado de la parte actora, en la carrera 13 No. 119 – 95, Oficina 203, barrio Santa Bárbara, en esta ciudad de Bogotá, y/o al correo electrónico **victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com**

Reciba mi saludo, sin otro particular,

Atentamente.



VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 de Bogotá
T. P. 167.242 del C. S. de la Judicatura
victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

Bogotá D. C., 20 de septiembre de 2021.

Dependencia destino : DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE TECNOLOGÍAS
DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN



Radicado No. : 20211421481902
Fecha - Hora: 2021-09-21 11:20:04
Folios: 3



Señores

**ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

Avenida calle 26 # 69 - 76

Bogotá D. C.

REFERENCIA.

DERECHO DE PETICIÓN

**Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena).**

Radicado 47189-31-53-002-2021-00033-00

(Favor citar esta referencia al contestar)

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS, mayor, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.492.106 de Bogotá y T. P. No. 167.242 del C. S de la J., en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, concordante con el artículo 13 y s. s. del Código Contencioso Administrativo, muy comedidamente solicito a su Despacho con base en los siguientes

I. FUNDAMENTOS FACTICOS.

1. El pasado 10 de mayo de 2018, se presentó un accidente de tránsito por la vía que del Río Ariguaní conduce a Ciénaga, kilómetro 72 sector Cerro Azul, en el que se vieron involucrados el vehículo de placas TTR192 y el WZE354.
2. Con ocasión del accidente antes referido, resultó lesionado el señor Luis Felipe Parra Arenas
3. El lesionado y otra, mediante apoderado judicial iniciaron la acción civil de la referencia.
4. Los demandados Justo Germán García Méndez y Jader Armando Pacheco, me confirieron Poder para contestar la demanda y representarlos en el proceso iniciado en su contra.
5. La acción impetrada por reparto correspondió conocer a la Señora **Juez Segunda (2ª) Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena)**, bajo el radicado 47189-31-53-002-2021-00033-00.

Con el ánimo satisfacer las pruebas que, en representación de mis poderdantes, considero necesarias arrimar al proceso, razón por la cual elevo la siguiente:

II. PETICIÓN

Muy comedidamente les solicito informen al Despacho:

1. Informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912, a que fondo de pensiones se encontraba afiliado o vinculado para el día 10 de mayo de 2018.
2. Informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912, a que Entidad Promotora de Salud "EPS" se encontraba afiliado o vinculado para el día 10 de mayo de 2018.
3. Informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912, a que Administradora de Riesgos Profesionales se encontraba afiliado o vinculado para el día 10 de mayo de 2018.

4. De ser posible, informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912, para el día 10 de mayo de 2018, que empresa pagaba las cotizaciones al sistema general de seguridad social del citado.
5. De ser posible, informe al Despacho si el señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912 cuenta con pensión de vejez y/o de invalidez
6. De ser posible informe al Despacho el monto de la pensión del señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912.
7. De ser posible informe al Despacho desde que fecha le fue otorgada la pensión de vejez y/o invalidez al señor Luis Felipe Parra Arenas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.694.912.

Cualquiera que sea el sentido la respuesta, por favor allegarla a la Señora Juez Segunda (2ª) Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), proceso número 47189-31-53-002-2021-00033-00, y al suscrito.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me sirven de fundamento los siguientes:

1. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que consagro el Derecho de Petición como derecho fundamental, en los siguientes términos:

"Art. 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador..."

2. El artículo 13 del Código del Contencioso Administrativo preceptúa

"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copia de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos." Subrayado fuera del texto.

Para sustentar lo anterior me apoyo en la Sentencia T- 920 del 18 de septiembre de 2008, cuya Magistrada ponente es la doctora Clara Inés Vargas Hernández, en la que hace una exposición de la calidad de derecho fundamental del DERECHO DE PETICION, cuyos apartes me permitió transcribir:

(i) *El derecho de petición, es un derecho de carácter fundamental que abarca otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión, subrayado y negrilla fuera del texto.*

(ii) *El núcleo esencial del derecho de petición radica en la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada.*

(iii) *Esta respuesta debe, además: (i) resolver de fondo el asunto cuestionado y (ii) ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado, subrayado y negrilla fuera del texto.*

(iv) *La garantía de este derecho no implica que se deba dar una respuesta favorable de lo solicitado.*

(v) *El derecho fundamental de petición no se satisface a través del silencio administrativo negativo, en su lugar, debe entenderse que esta figura constituye prueba de su desconocimiento, subrayado y negrilla fuera del texto.*

(vi) *La carencia de competencia por parte de la entidad ante la que se eleva la solicitud, no la exime del deber de dar respuesta y de notificarla al interesado.*

3. De la misma manera el artículo 12 de la Ley 157 de 1985, el cual reza

"Artículo 12. Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la Ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.", subrayado fuera del texto.

La salvedad a que consagra la norma hace referencia a los procesos penales que están sometidos a reserva sumaria y a los procesos civiles hasta tanto se logre la notificación del demandado para que se trabaje la litis.

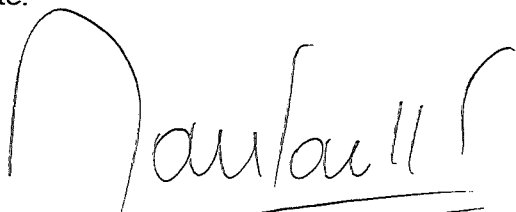
IV. NOTIFICACIONES

Muy comedidamente le solicito se sirva notificar a los interesados así:

1. A la Señora Juez **Segunda (2ª) Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena)**, recibe notificaciones en su Despacho, ubicado en la Calle 7 N° 10 B - 61 **Palacio de Justicia José Vicente Gual Acosta**. (Ciénaga – Magdalena). Mientras dure la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia del Covid-19, la Señora Juez recibirá la respuesta en el correo electrónico **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**
2. El suscrito apoderado de la parte actora, en la carrera 13 No. 119 – 95, Oficina 203, barrio Santa Bárbara, en esta ciudad de Bogotá, y/o al correo electrónico **victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com**

Reciba mi saludo, sin otro particular,

Atentamente.



VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 de Bogotá
T. P. 167.242 del C. S. de la Judicatura
victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

Victor Caviedes

De: Victor Caviedes <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>
Enviado el: lunes, 20 de septiembre de 2021 2:46 p. m.
Para: contactenos (contactenos@asofondos.org.co)
Asunto: PROCESO VERBAL N° 47189-31-53-002-2021-00033-00. DEMADANTE: LUIS FELIPE PARRA ARENAS y NORALBAAGUILAR DE PARRA contra JADER ARMANDO PACHECO, JUSTO GERMÁN GARCÍA MÉNDEZ, VELOTAX LTDA., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.
Datos adjuntos: DERECHO DE PETICIÓN.pdf
Importancia: Alta

Señores **Asofondos**, buen día.

*En mi calidad de apoderado judicial de los demandados **Jader Armando Pacheco y Justo Germán García Méndez**, con el ánimo de arrimar al proceso las pruebas que considero conducentes, por lo que muy comedidamente les solicito se sirvan dar respuesta al Derecho de Petición obrante en el archivo adjunto, en formato de PDF, tendiente a obtener información de la vinculación al sistema general de seguridad social del señor Luis Felipe Parra Arenas.*

Quedo atento de su respuesta, sin otro particular

Cordialmente,



VICTOR M. CAVIEDES CORTES.

Abogado.

Carrera 13 # 119 – 95 Oficina 203

Telefono: (571) 213 9999

Movil: (57) 315 8996122

E-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO RAD. 47-189-31-53-002-2021-00033-00

fernando varon <ffvv35@hotmail.com>

Jue 29/07/2021 5:37 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga <j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; w_fuo@hotmail.com <w_fuo@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACION DEMANDA 47189315300220210003300.pdf; ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS 47189315300220210003300.pdf; PODER VELOTAX 47189315300220210003300.pdf; WZE-354.pdf; CAMARA DE CIO- 12-07-2021_compressed.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CIÉNAGA – MAGDALENA

j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S D

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
PROMOVIDO POR LUIS FELIPE PARRA ARENAS Y NORALBA AGUILAR DE
PARRA contra JADER ARMANDO PACHECO, COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES - VELOTAX LIMITADA -, JUSTO GARCÍA MÉNDEZ Y
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. CONTESTACION DEMANDA Y
EXCEPCIONES DE MERITO RAD. 47-189-31-53-002-2021-00033-00.-**

FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la entidad demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA**, conforme al poder que adjunto y cuya personería solicito me sea reconocida, me permito contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Es cierto, según los anexos de la demanda.

AL SEGUNDO: No nos consta, es un hecho que deberá probarse en debate procesal.

AL TERCERO: Es cierto, según los anexos de la demanda.

AL CUARTO: Es cierto que se trasladaba por la vía, pero no es cierto que fue el vehículo que provocó el accidente.

AL QUINTO: No es cierto que se encuentre demostrado algún actuar imprudente de parte del conductor del vehículo de placas WZE-354, tampoco nos consta los daños relacionados ni las lesiones corporales a que hace referencia.

AL SEXTO: No nos consta, tanto las lesiones como los acontecimientos posteriores al suceso deberan ser objeto de prueba.

AL SEPTIMO: No nos consta, tanto las lesiones como los acontecimientos posteriores al suceso deberan ser objeto de prueba.

AL OCTAVO: Es cierto en lo que respecta a la elaboración del croquis y a la hipótesis de las causas del accidente, en cuanto a que se acepto el mismo una vez se corra traslado como material probatorio se procedera a hacer las correspondientes observaciones.

AL NOVENO: No nos consta. Nos atendremos a lo que se demuestre en el debate procesal.

AL DECIMO: No nos consta. Nos atendremos a lo que se demuestre en el debate procesal.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto según anexos de la demanda.

AL DECIMO SEGUNDO: No nos consta. Nos atendremos a lo que se demuestre en el debate procesal.

AL DECIMO TERCERO: No es un hecho de la demanda. De la narrativa del mismo se desprende que es una petición.

AL DECIMO CUARTO: No nos consta. Nos atendremos a lo que se demuestre en el debate procesal.

AL DECIMO QUINTO: No nos consta. Nos atendremos a lo que se demuestre en el debate procesal.

AL DECIMO SEXTO: No nos consta. Nos atendremos a lo que se demuestre en el debate procesal.

AL DECIMO SEPTIMO: No nos consta. Nos atendremos a lo que se demuestre en el debate procesal.

AL DECIMO OCTAVO: No nos consta. Nos atendremos a lo que se demuestre en el debate procesal.

AL DECIMO NOVENO: Es cierto.

AL VIGESIMO: Es cierto.

AL VIGESIMO PRIMERO: No es cierto. Este hecho es Falso el vehículo de placas WZE-354 no se encontraba afiliado a la Cooperativa de Transportes Velotax, para la época de los hechos como se demostrara en su debida oportunidad.

AL VIGESIMO SEGUNDO: No nos consta. Nos atendremos a lo que se demuestre en el debate procesal.

AL VIGESIMO TERCERO: No nos consta. Nos atendremos a lo que se demuestre en el debate procesal.

AL VIGESIMO CUARTO: No nos consta. Nos atendremos a lo que se demuestre en el debate procesal.

AL VIGESIMO QUINTO: No nos consta. Nos atendremos a lo que se demuestre en el debate procesal.

AL VIGESIMO SEXTO: No nos consta. Nos atendremos a lo que se demuestre en el debate procesal.

AL VIGESIMO SEPTIMO: No nos consta. Nos atendremos a lo que se demuestre en el debate procesal.

AL VIGESIMO OCTAVO: No nos consta. Nos atendremos a lo que se demuestre en el debate procesal.

AL VIGESIMO NOVENO: No nos consta. Nos atendremos a lo que se demuestre en el debate procesal.

AL TRIGESIMO: No nos consta. Nos atendremos a lo que se demuestre en el debate procesal.

AL TRIGESIMO PRIMERO: No es un hecho.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas, toda vez que carecen de asidero legal, no tienen fundamento jurídico, los derechos demandados carecen de fuente real y resultan temerarias.

Máxime en lo que respecta a la reclamación ante la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda, que no tiene nada que ver con la responsabilidad reclamada ya que no tiene vínculo alguno con el vehículo de placas WZE-354, ni con el otro vehículo involucrado en el hecho.

De esta manera dejo contestada la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PARA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX.

De conformidad con el caudal probatorio allegado por las actora, se advierte que estas no demuestran absolutamente nada en relación con la guarda del

vehículo causante del daño ni con la dependencia o subordinación del conductor del automotor frente a la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda, así mismo, no existe contrato de afiliación que demuestra que el poder de dirección y control lo tenía alguna empresa transportadora, sino que por el contrario era el propietario.

La noción de tercero civilmente responsable, de sustentar la idea según la cual las personas jurídicas que se encuentren en tal condición no responden por el artículo 2347 del C.C., de precisar el campo de aplicación del artículo 2356 ibídem, y exponer las distintas clases de afiliación de vehículos de transporte público; concluye que para el evento que nos ocupa esta absolutamente demostrado que Velotax Ltda no tenía la guarda del automotor causante del daño. Por tal razón, debe ser desvinculada de la Litis mediante SENTENCIA ANTICIPADA.

En cuanto a las disposiciones que regulan el transporte de carga, la Ley 105 de 1993 que mantuvo el carácter del transporte como industria o actividad empresarial, pero le adscribió, adicionalmente, la naturaleza de servicio público (art. 3º, num. 2), lo cual implica que su prestación se realiza bajo la estricta regulación, vigilancia y control del Estado. No obstante lo anterior, se permite que los particulares asuman ese servicio público siempre que constituyan empresas que sean habilitadas una vez acrediten capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado. Por último, se establece que los operadores del servicio público de transporte son sujetos disciplinables por violación a las normas que regulan tal actividad (art. 9º).

También se expidió la Ley 336 de 1996 por medio del cual se adoptó el Estatuto Nacional del Transporte que introdujo, entre otras, las siguientes disposiciones básicas:

1) El transporte ya no solo es un servicio público sino un “servicio público esencial”, lo cual implica que prevalece el interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios (art. 5º).

2) El servicio de transporte puede ser prestado por particulares (personas naturales o jurídicas), siempre y cuando se encuentren organizados en empresas (art. 9°).

3) Dichas empresas deberán ser habilitadas, es decir, contar con la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del mismo. Esa habilitación dependerá del cumplimiento de condiciones en materia de organización y capacidad económica y técnica, así como de requisitos como estados financieros certificados, existencia de capital y patrimonio, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, entre otros (art. 11).

4) La habilitación es intransferible, por lo que sus beneficiarios no podrán ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que le fue concedida, salvo los derechos sucesorales (art. 13). Además, la habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones que determinaron su otorgamiento (art. 15).

5) Además de la habilitación, la prestación del servicio de transporte está sujeta a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión o de operación, el cual, igualmente, es revocable e intransferible (arts. 16 y 18).

6) El servicio solamente puede prestarse con los equipos de transporte matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, para lo cual deberán cumplir condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control de velocidad máxima y a la contaminación al medio ambiente y otras especificaciones técnicas (arts. 23 y 31).

7) Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de

seguridad social. Aquéllas son sancionables por el incumplimiento de esta disposición (art. 34).

8) Se establece la responsabilidad solidaria “*para todos los efectos*” entre la empresa operadora de transporte y el propietario del equipo, aun cuando sea la primera la contratista del conductor (art. 36)

9) Se exige a las empresas la adquisición de los seguros legalmente exigidos para los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte (art. 38).

Por último, el Decreto 173 de 2001 reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual expresamente se advirtió se prestaría “... *bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, ...*” (art. 2º). Entre otras disposiciones, vale la pena resaltar la contenida en el artículo 17 que obliga a las empresas transportadoras a tomar, por cuenta propia o por cuenta del propietario de la carga, un seguro que cubra a las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte. En el mismo sentido, se les faculta para que constituyan fondos de responsabilidad como mecanismo complementario de cobertura de tales riesgos (art. 18).

De otra parte, se admite que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, lo preste con vehículos de su propiedad o con los que vincule conforme lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio (art. 21). Para tal fin se advierte que el contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación, preavisos, prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.

En lo que hace a la responsabilidad civil por actividades peligrosas, tales como la conducción de automóviles, la Sala de Casación Civil de esta Corporación ha manifestado que:

“... Como reiteradamente lo tiene dicho esta Corporación, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio, situación de hecho que no se da en este caso por cuanto, como lo dijo el Tribunal “ninguno de sus agentes (de la demandada) fue autor del daño”, lo que excluye su responsabilidad, además de no haberse demostrado tampoco que al momento de realizarse el daño, tuviera algún provecho económico sobre la cosa, otro de los eventos de imputación de aquella responsabilidad.”

Posteriormente, la misma Corporación reiteró el concepto de guardián en el marco de las actividades peligrosas y admitió la posibilidad de la “guarda compartida” que, en el caso específico de los vehículos de servicio público, podría presentarse entre la empresa de transporte y el propietario:

Así se pronunció la Corporación en alusión al tema:

“desconoció el Tribunal la apuntada vinculación y por ende la noción teórica de ‘guarda compartida’, según la cual en el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros, (...)

Condición semejante, esto es, la de guardián, deviene absolutamente procedente, entonces, que sea compartida entre la empresa de transporte y los propietarios del automotor, hipótesis ante la cual, dada la solidaridad que surge para una y otros, cualquiera puede ser involucrado en el proceso respectivo en función de la eventual responsabilidad por los perjuicios generados; luego, en el asunto de esta especie, al margen del posible compromiso de los titulares del dominio del bien con el que se generó el daño, en procura de su resarcimiento, la transportadora estaba legitimada para ser llamada con miras de cubrir los perjuicios generados a los demandantes. Por manera que, aún aceptando, en gracia de discusión, que los propietarios, señores Diana Paris e Israel Ardila, tenían tal calidad, no por ello, debía exonerarse a la sociedad Expreso Brasilia S.A., pues la fuente de su responsabilidad, itérase, no puede hallarse exclusivamente en la titularidad

*del dominio en cabeza de otra persona, natural o jurídica, sino en el vínculo del automotor a su objeto social; esto es, en el control que ejerce por razón de la afiliación del vehículo.*⁷

De acuerdo a lo anterior, las empresas transportadoras son responsables solidarias del quebranto por la vinculación del automotor (artículos 983 y 991, Código de Comercio; 36, Ley 336 de 1996; 20 y 21 decreto 1554 de 1998), no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control.

En consecuencia, ante la inexistencia de medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, no puede haber legitimación frente a una supuesta empresa afiliadora y menos aún responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo debe existir una vinculación para que este llamada a responder por los daños causados.

2. CONCURRENCIA DE CULPAS

Es claro que para el presente caso los hechos que originaron el daño provienen del actuar o intervención directa de los vehículos involucrados en el hecho.

En suma, los comportamientos imprudentes de los conductores que no tuvieron en cuenta los riesgos que de los mismos se desprendían, los cuales, sin lugar a dudas, contribuyeron de manera determinante a la producción del hecho dañoso que se debate en el presente asunto.

En este estado de cosas, el acervo probatorio da cuenta de que, si bien se acreditó que uno de los conductores invadió sutilmente el carril contrario,

éstas no fueron las únicas causas determinantes del accidente, puesto que –se insiste- fueron también los comportamientos de la propia víctima los que condujeron en mayor medida a la producción del daño, ya que este último, también transitaba por el centro o limite de las dos calzadas y a una alta velocidad, por lo que la sutil invasión sumada a la conducta imprudente y negligente de la víctima que, en mayor medida, contribuyó para causar o producir el hecho dañoso.

En estas circunstancias se materializa la Eximente de Responsabilidad de CONCURRENCIA DE CULPAS.

3. CARGA DE LA PRUEBA EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES

Es de saber, que cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del Código Civil establece, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Así entonces, en el caso concreto es obligación de quien demanda la responsabilidad civil, por daños y perjuicios, probar la existencia del daño atribuible a la conducta del presunto responsable y de los perjuicios que se le causaron por tal motivo.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera: “Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Por tanto, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, lo que significa, que es deber del que demanda probar la responsabilidad y los perjuicios que alega se le causaron.

Lo anterior, está sustentado ampliamente con la jurisprudencia y la doctrina cuando dice que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia debe probarse que hubo daño y cuantificarse.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló “que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización”. Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

4. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP “En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...” por lo que en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones a favor de La COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, solicito respetuosamente, se sirva declararlos probados y reconocerlos en beneficio de mi representada.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- Solicito se tenga como tal, la actuación surtida en el proceso principal.
- Certificación del Departamento de transportes de la Cooperativa de Transportes Velotax, en la que se certifica que la Cooperativa de Transportes de Velotax ya no tiene vehículos afiliados para la operación de carga.
- Certificado de Tradición del RUNT del vehículo de placas WZE-354, donde se aprecia que este no se encuentra afiliado a ninguna empresa de carga.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se señale fecha y hora para que los demandantes, señores LUIS FELIPE PARRA ARENAS Y NORALBA AGUILAR DE PARRA absuelvan interrogatorio de parte que les formularé en forma oral o escrita por sobre cerrado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 372, 373 y ss. Del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda.
3. Poder a mi conferido en debida forma.

NOTIFICACIONES

FERNANDO FABIO VARON VARGAS
ABOGADO

La presente contestación será remitida en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11547 y de lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 y 109 del C.G.P., fue remitido a las siguientes partes intervinientes:

1. El suscrito las recibirá en la Carrera 5ª No 11 – 98 Of. 203. Edificio El Prado Ibagué o en la secretaria de su Despacho. E mail: ffv35@hotmail.com
2. La entidad demandada que represento, las recibirá en la Calle 6ª No 21 – 34 de Ibagué Tolima e mail: gerencia.general@velotax.com.co
3. Al apoderado del demandante: w_fuo@hotmail.com

Atentamente,



FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS

CC. 93.378.165 expedida en Ibagué
T.P. No.217.486 del C. Sup. De la Jud.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CIÉNAGA – MAGDALENA

j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S D

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
PROMOVIDO POR LUIS FELIPE PARRA ARENAS Y NORALBA AGUILAR DE
PARRA contra JADER ARMANDO PACHECO, COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES - VELOTAX LIMITADA -, JUSTO GARCÍA MÉNDEZ Y
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. EXCEPCIONES PREVIAS RAD. 47-189-
31-53-002-2021-00033-00.-**

FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la entidad demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA**, conforme al poder que adjunto y cuya personería solicito me sea reconocida, me permito proponer la siguiente EXCEPCIÓN PREVIA:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

La ley 640 de 2001, exige como requisito de procedibilidad la evacuación de la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 35 y 38 de la misma ley, la cual según esa ritualidad legal debe contener la convocatoria de todos los sujetos procesales y ser objeto de registro ante funcionario o conciliador competente para que la misma surta los efectos legales.

Para el caso que nos ocupa la audiencia de conciliación prejudicial BRILLA POR SU AUSENCIA, no hay dentro de los anexos de la demanda constancia u otro medio de prueba del cual se desprenda que los actores agotaron el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001.

Así las cosas, se debe proceder al rechazo in limine de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad.

PRUEBAS

- DOCUMENTALES. Solicito se tenga como tal, la actuación surtida en el proceso principal.

NOTIFICACIONES

La presente contestación será remitida en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11547 y de lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 y 109 del C.G.P., fue remitido a las siguientes partes intervinientes:

1. El suscrito las recibirá en la Carrera 5ª No 11 – 98 Of. 203. Edificio El Prado Ibagué o en la secretaria de su Despacho. E mail: ffv35@hotmail.com
2. La entidad demandada que represento, las recibirá en la Calle 6ª No 21 – 34 de Ibagué Tolima e mail: gerencia.general@velotax.com.co
3. Al apoderado del demandante: w_fuo@hotmail.com

Atentamente,



FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS

CC. 93.378.165 expedida en Ibagué
T.P. No.217.486 del C. Sup. De la Jud.

Señor
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA
E. S. D.

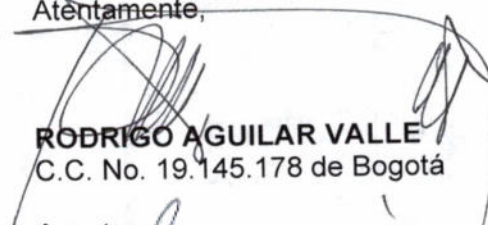
REF : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DE : LUIS FELIPE PARRA ARENAS Y NORALBA AGUILAR DE PARRA
CONTRA: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA Y OTRO
RAD. : No. 47-189-31-53-002-2021-00033-00

RODRIGO AGUILAR VALLE, mayor de edad, vecino y residente de Ibagué, identificado con cédula de ciudadanía número 19.145.178 de Bogotá, obrando en mi condición de representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, identificada con Nit. 890700189-6, email; gerencia.general@velotax.com.co demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor FERNANDO FABIO VARON VARGAS, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.378.165 expedida en Ibagué y tarjeta profesional No. 217.486 del C. Sup. De la Jud. Abogado en ejercicio con correo ffvv35@hotmail.com inscrito en el registro nacional de abogados, para que represente judicialmente los intereses de la cooperativa dentro del proceso de la referencia, conteste demanda, interponga recursos y presente excepciones.

Mi apoderado queda facultado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso, entre otras, contestar la demanda, proponer excepciones, transigir, sustituir, reasumir, conciliar y en general todas las necesarias para la defensa de nuestros intereses.

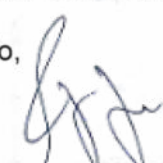
Sírvase señor juez, reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,



RODRIGO AGUILAR VALLE
C.C. No. 19.145.178 de Bogotá

Acepto,



FERNANDO FABIO VARON VARGAS
C.C. No. 93.378.165 expedida en Ibagué
T. P. No. 217.486 del C. Sup. De la Jud.



**DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL**

la Notaria Octava del círculo de Ibagué
certifica que este escrito dirigido a

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO

Fue presentado personalmente por:
AGUILAR VALLE RODRIGO

Quien exhibió C.C. 19145178
y T.P. 48014 C.S.J.

HOY 22/07/2021 dgdvfd4heec4eced

www.notariaenlinea.com
4A8TTPAHUTD1A2X6



JAO

ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA NOTARIA



[Handwritten signature and green line]

[Fingerprint]



CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA

Fecha expedición: 2021/07/12 - 09:51:07 **** Recibo No. S000783977 **** Num. Operación. 01-JGUZMAN-20210712-0008

CODIGO DE VERIFICACIÓN WyqMZhtfgU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA
SIGLA: VELOTAX LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890700189-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : IBAGUE
DOMICILIO : IBAGUE

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : 50500195
FECHA DE INSCRIPCIÓN : ENERO 10 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 11 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 31,685,012,942.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 6 N 21 - 34
BARRIO : BRR EL CARMEN
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73001 - IBAGUE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2631616
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2631261
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3122820290
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia.general@velotax.com.co
SITIO WEB : www.velotax.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 6 N 21 - 34
MUNICIPIO : 73001 - IBAGUE
BARRIO : BRR EL CARMEN
TELÉFONO 1 : 2631616
TELÉFONO 2 : 2631261
TELÉFONO 3 : 3122820290
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia.general@velotax.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento



CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA

Fecha expedición: 2021.07.12 - 09:51:07 **** Recibo No. S000783977 **** Num. Operación. 01-JGUZMAN-20210712-0008

CODIGO DE VERIFICACIÓN WYqMZhtgU

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia.general@velotax.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

OTRAS ACTIVIDADES : H5320 - ACTIVIDADES DE MENSAJERIA

OTRAS ACTIVIDADES : G4732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR CERTIFICACION DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 1996 EXPEDIDA POR Ibagué, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 416 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 14 DE ENERO DE 1997, SE INSCRIBE : LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA
Actual.) COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO B4 DEL 06 DE MARZO DE 2020 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28241 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 03 DE JULIO DE 2020, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA POR COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-51	19970628	ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS	DE IBAGUE	REC1-1245	19970622
AC-52	19980312	ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS	DE IBAGUE	REC1-1826	19980403
AC-59	20080328	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	IBAGUE	REC1-8013	20080418
AC-60	20080330	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	IBAGUE	REC1-9332	20080420
AC-61	20080330	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	IBAGUE	REC1-10344	20080427
AC-78	20160303	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	IBAGUE	REC1-22311	20160712
AC-79	20170310	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	IBAGUE	REC1-25848	20171109



CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA

Fecha expedición: 2021/07/12 - 09:51:07 **** Recibo No. S000783977 **** Num. Operación. 01-JGUZMAN-20210712-0008

CODIGO DE VERIFICACIÓN WyqMZhtfgU

AC-80	20170420	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE IBAGUE	REC01-25000	20171107
		ASOCIADOS		
DOC.PRIV.	20180201	EL COMERCIANTE O INSCRITO IBAGUE	REC01-25260	20180201
AC-84	20200306	ASAMBLEA DE ASOCIADOS IBAGUE	REC01-28241	20200703

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

EL OBJETO PRINCIPAL DE LA COOPERATIVA ES LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS INTERMUNICIPAL, MIXTO, ESPECIAL Y URBANO POR CARRETERA, FLUVIAL, AÉREO, FÉRREO, DE CARGA, SERVICIOS POSTALES COMO ENCOMIENDAS, MENSAJERÍA EXPRESA, DE VALORES, GIROS, GIROS ELECTRÓNICOS, CORRESPONDENCIA Y OTROS OBJETOS POSTALES, LOS SERVICIOS DE CORREOS NACIONAL E INTERNACIONAL, ASÍ MISMO ESTABLECER ALMACÉNES PARA LA COMPRA Y VENTA DE INSUMOS DEL TRANSPORTE, COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS, COMPRA Y VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, MONTAJE DE TALLERES, SERVITECAS Y ESTACIONES DE SERVICIOS Y ATENDER LAS NECESIDADES DE SOLIDARIDAD ENTRE LO ASOCIADOS.

PARÁGRAFO1: PARA LA EXPLOTACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ SUSCRIBIR CONTRATOS, CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL, UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS, FRANQUICIAS Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE SE DERIVE DE LA OPERACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL SIEMPRE Y CUANDO NO AFECTE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA COOPERATIVA.

PARÁGRAFO 2: SE ESTABLECE Y DETERMINA COMO ACTIVIDADES Y OPERACIONES DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS, TODAS LAS RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL Y CUALQUIER ACTO O NEGOCIO JURÍDICO NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO COMO INVERSIONES, FINANCIACIÓN, COMPRA VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CONSTITUCIÓN DE GRAVÁMENES, TÍTULOS VALORES Y DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS PARA EJERCER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES LEGAL Y CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA COOPERATIVA.

ACTIVIDADES: LA COOPERATIVA DESARROLLARÁ SUS ACTIVIDADES A TRAVÉS DE LAS SIGUIENTES SECCIONES: A. TRANSPORTE DE PASAJEROS. B. TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS, CARGA, SERVICIOS POSTALES Y DE VALORES. C. SECCIÓN DE TURISMO D. SERVICIOS ESPECIALES. E. CONSUMO INDUSTRIAL. F. CRÉDITO.

CERTIFICA - PATRIMONIO

PATRIMONIO : \$27,945,683,670

CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALES, PATRIMONIOS Y SOCIOS

el patrimonio de la cooperativa estará constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente, el superávit por valoraciones patrimoniales o por donaciones y por excedentes de los ejercicios económicos. se puede constatar en los libros de contabilidad y en los estados financieros de la cooperativa, cuyo ejercicio es anual con corte de cuentas a 31 de diciembre de cada año.



CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA

Fecha expedición: 2021/07/12 - 09:51:07 **** Recibo No. 5000783977 **** Num. Operación. 01-JGUZMAN-20210712-0008

CODIGO DE VERIFICACIÓN WYqMZhtgU

parágrafo: el capital social se formará incrementará con los aportes sociales individuales que cada asociado debe pagar individualmente, equivalente al 10% del s.m.l.m.v, así mismo, se incrementará con aportes extraordinarios que para tal fin ordene la asamblea de asociados.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 84 DEL 06 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28239 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 03 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	PINILLA PEREZ JAIRO	CC 6,034,237

POR ACTA NÚMERO 84 DEL 06 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28239 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 03 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	ALVARADO PARRA JAIME	CC 3,280,914

POR ACTA NÚMERO 84 DEL 06 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28239 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 03 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	RODRIGUEZ GONZALEZ STELLA	CC 28,814,503

POR ACTA NÚMERO 82 DEL 06 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26358 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 14 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	AMAYA GRIMALDO JUAN JAVIER	CC 14,211,208

POR ACTA NÚMERO 82 DEL 06 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26358 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 14 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	MOLANO PEREZ HENRRY	CC 79,721,339



CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA

Fecha expedición: 2021-07-12 - 09:51:07 **** Recibo No. 5000783977 **** Num. Operación. 01-JGUZMAN-20210712-0008

CODIGO DE VERIFICACIÓN WyqMZhtigU

POR ACTA NÚMERO 82 DEL 06 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26358 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 14 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	SEPULVEDA BOTERO MARIA TERESA	CC 43,737,693

POR ACTA NÚMERO 83 DEL 08 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27052 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 27 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	AGUILERA GONZALEZ RAFAEL	CC 79,040,261

POR ACTA NÚMERO 83 DEL 08 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27052 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 27 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	BELTRAN GARZON JULIO CESAR	CC 93,386,132

POR ACTA NÚMERO 83 DEL 08 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27052 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 27 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	CALLE TORRES NELLY	CC 39,694,393

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 84 DEL 06 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28239 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 03 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	PRIETO MOYA JHON CARLOS	CC 80,387,526

POR ACTA NÚMERO 84 DEL 06 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28239 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 03 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------



CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA

Fecha expedición: 2021/07/12 - 09:51:08 **** Recibo No. 8000783977 **** Num. Operación. 01-JGUZMAN-20210712-0008

CODIGO DE VERIFICACIÓN WyqMZhTfgU

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO
DE ADMINISTRACION

CEDANO VELASQUEZ HERNANDO

CC 93,362,956

POR ACTA NÚMERO 84 DEL 06 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28239 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 03 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO
DE ADMINISTRACION

NOMBRE
GARCIA MENDEZ JUSTO GERMAN

IDENTIFICACION
CC 6,007,615

POR ACTA NÚMERO 84 DEL 06 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28239 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 03 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO
DE ADMINISTRACION

NOMBRE
CRUZ CARRANZA GUSTAVO ANDRES

IDENTIFICACION
CC 80,197,294

POR ACTA NÚMERO 84 DEL 06 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28239 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 03 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO
DE ADMINISTRACION

NOMBRE
RUIZ LOPEZ JOSE LIZARDO

IDENTIFICACION
CC 14,232,070

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

LA ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA ESTARÁ A CARGO DE:

- ASAMBLEA GENERAL
- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
- GERENTE

EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE, CON UN SUBGERENTE QUE LO REEMPLAZARA EN LAS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 712 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21437 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
GERENTE

NOMBRE
AGUILAR VALLE RODRIGO

IDENTIFICACION
CC 19,145,178

CODIGO DE VERIFICACIÓN WyqMZnTigU

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 707 DEL 29 DE AGOSTO DE 2015 DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21247 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE	GUZMAN CASTRO EDWIN ADAN	CC 79,962,251

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FUNCIONES DEL GERENTE:

1. LA EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, OBJETIVOS Y METAS DE LA ENTIDAD. 2. JUNTO CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ASEGURA EL DESARROLLO DEL NEGOCIO SUJETO A LAS NORMAS Y EL DESARROLLO DE UNA ESTRUCTURA INTERNA ACORDE CON LAS NECESIDADES. 3. MANTENER LA INDEPENDENCIA ENTRE LAS INSTANCIAS DE DECISIÓN Y LAS DE EJECUCIÓN. 4. LA PROYECCIÓN DE LA ENTIDAD. 5. LA ADMINISTRACIÓN DEL DÍA A DÍA DEL NEGOCIO. 6. REPRESENTAR LEGAL Y JUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA. 7. ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACIÓN, ENTRE ESTAS PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, SEDES U OFICINAS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES, NOMBRAR Y REMOVER PERSONAL. 8. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS REGLAMENTOS DE CARÁCTER INTERNO RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA. 9. CELEBRAR, PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICIÓN, VENTA Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS REALES SOBRE INMUEBLES O ESPECÍFICAS SOBRE OTROS BIENES Y CUANDO EL MONTO DE CONTRATOS EXCEDA QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. 10. ELABORAR Y PRESENTAR EL INFORME ANUAL DE LA GESTIÓN. 11. RENDIR INFORMES PERIÓDICOS DE LA GESTIÓN ADELANTADA AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 12. PRESENTAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 13. ASISTIR POR DERECHO PROPIO CON VOZ Y SIN VOTO A LAS SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, JUNTA DE VIGILANCIA Y COMITÉS. 14. PROYECTAR PARA LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS CONTRATOS Y OPERACIONES DE INTERÉS PARA LA COOPERATIVA. 15. CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS E INFORMES QUE EXIJAN LOS MINISTERIOS, SUPERINTENDENCIAS Y DEMÁS ENTIDADES DEL ESTADO. 16. LAS DEMÁS ASIGNADAS POR LA LEY LOS ESTATUTOS Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:

1. FORMULAR LOS OBJETIVOS Y POLÍTICAS DE LA ENTIDAD, PARA LO CUAL EXPEDIRÁ LAS NORMAS QUE CONSIDERE MÁS OPORTUNAS Y CONVENIENTES. 2. DIRECCIONAR ESTRATÉGICAMENTE LA ENTIDAD (PLANEACIÓN). 3. APROBAR LA ESTRUCTURA Y PLANTA DE PERSONAL Y NIVELES DE REMUNERACIÓN. 4. EXPEDIR SU PROPIO REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO. 5. NOMBRAR GERENTE. 6. NOMBRAR AL SUBGERENTE PARA QUE REEMPLACE AL GERENTE, ANTE AUSENCIAS TEMPORALES O ABSOLUTAS DEL MISMO. 7. CONVOCAR ASAMBLEAS GENERALES. 8. REGLAMENTAR LOS SERVICIOS, COMITÉS Y FONDOS DE LA COOPERATIVA NECESARIOS PARA EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL. 9. PRESENTAR A LA ASAMBLEA PROYECTOS DE DESARROLLO. 10. HACER SEGUIMIENTO A LOS RESULTADOS (MEDICIÓN DE



CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA

Fecha expedición: 2021/07/12 - 09:51:08 **** Recibo No. 5000783977 **** Num. Operación: 01-JGUZMAN-20210712-0008

CODIGO DE VERIFICACIÓN WyqMZhTfgU

RIESGOS) Y ORDENAR CORRECTIVOS O MEJORAS. 11. APROBAR O DESAPROBAR EL INGRESO O RETIRO DE ASOCIADOS. 12. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS. 13. RENDIR INFORMES SOBRE SUS ACTUACIONES. 14. SANCIONAR A LOS ASOCIADOS. 15. AUTORIZAR AL GERENTE PARA CELEBRAR CONTRATOS O OPERACIONES CUYA CUANTÍA EXCEDA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. 16. VERIFICAR SI LOS MONTOS DE LAS PÓLIZAS DE MANEJO DE LOS SEGUROS PARA PROTEGER A LOS EMPLEADOS Y ACTIVOS DE LA COOPERATIVA CORRESPONDEN A LOS EXIGIDOS EN LAS RESPECTIVAS DISPOSICIONES. 17. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE LA LEY Y LA ASAMBLEA GENERAL.

PARÁGRAFO 1: LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SERÁN REMOVIDOS DE SU CARGO, POR LAS SIGUIENTES CAUSALES: 1. POR PÉRDIDA DE SU CALIDAD DE ASOCIADO. 2. POR HABER SIDO DECLARADO DIMITENTE. 3. POR QUEDAR INCURSO EN ALGUNA DE LAS INCOMPATIBILIDADES O INHABILIDADES PREVISTAS POR LA LEY O LOS PRESENTES ESTATUTOS. 4. POR GRAVES INFRACCIONES OCASIONADAS CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SU CARGO DE MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 5. POR ADELANTAR ACCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS EN CONTRA DE LA COOPERATIVA.

PARÁGRAFO 2: MIENTRAS LA ASAMBLEA DECIDE EL REMOVIDO NO PODRÁ ACTUAR COMO CONSEJERO, LO REEMPLAZARÁ EL SUPLENTE.

PARÁGRAFO 3: EN CASO DE PROPUESTA DE REVOCATORIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LA SOMETERÁ A CONSIDERACIÓN Y CON EL VOTO FAVORABLE DEL 85% DE LOS ASISTENTES, OPERARÁ LA REVOCATORIA, PROCEDIENDO A LA ELECCIÓN DEL NUEVO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

PARÁGRAFO 4: CONSEJEROS SUPLENTE CADA MIEMBRO SUPLENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL EN SUS AUSENCIAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O PERMANENTES EN EL ÚLTIMO CASO SE OCUPARÁ EL CARGO EN PROPIEDAD HASTA TERMINAR EL PERIODO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 64 DEL 27 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12873 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 23 DE ABRIL DE 2008, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	RUIZ VARGAS JOSE EILER	CC 14,242,414	38193-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 84 DEL 06 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28240 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 03 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
-------	--------	----------------	---------

CODIGO DE VERIFICACIÓN WyqMZht1gU

REVISOR FISCAL SUPLENTE RUIZ MORALES ANGIE LORENA CC 1.110.562.629 228402-T

CERTIFICA - PROVIDENCIAS

POR OFICIO NÚMERO 3431 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2011 DE LA JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16726 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, SE DECRETÓ : COMUNICACION MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA SUSPENSION DEL ACTA 10A DE L CONSEJO DE ADMINISTRACION, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2011, EN LA CUA L SE REALIZO LA ELECCION DEL GERENTE Y SE SOLICITA DEJAR COMO GERENTE AL SEÑOR PEDRO PABLO CONTRERAS JIMENEZ

POR RESOLUCION NÚMERO 15144 DEL 05 DE ABRIL DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18468 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 28 DE MAYO DE 2013, SE DECRETÓ : RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMAN EN TODAS SUS PARTES LAS INSCRIPCIONES 16907 DEL LIBRO I DE FECCA 10 DE FEBRERO DE 2012 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTUO EL NOMERAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y LA 169 08 DEL LIBRO I DE FECHA 10 DE FEBRERO ME

POR RESOLUCION NÚMERO 15137 DEL 05 DE ABRIL DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18469 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 28 DE MAYO DE 2013, SE DECRETÓ : RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE REVOKA LA INSCRIPCION N. 17104 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2012 MEDIANTE LA CUAL SE REGISTRO EL ADICIONAL N. 071 DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2001.

POR RESOLUCION NÚMERO 3192 DEL 17 DE MAYO DE 2012 DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19049 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2013, SE DECRETÓ : RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE SOMETE A CONTROL EN LOS TERMINOS DEL AR TÍCULO 85 DE LA LEY 222 DE 1995 A LA ENTIDAD.

POR RESOLUCION NÚMERO 9710 DEL 29 DE MAYO DE 2014 DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20657 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 06 DE ABRIL DE 2015, SE DECRETÓ : RESOLUCION POR LA CUAL SE LEVANTA EL SOMETIMIENTO A CONTROL DE LA COOP ERATIVA.

POR RESOLUCION NÚMERO 5426 DEL 05 DE FEBRERO DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21980 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 12 DE MAYO DE 2016, SE DECRETÓ : ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE QUEJA PR ESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 534 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 201 5, PROFERIDA POR PARTE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

POR RESOLUCION NÚMERO 7884 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21981 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 12 DE MAYO DE 2016, SE DECRETÓ : ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA EL ACTO DE ABSTENCION DE REGISTRO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, ACTA NO. 707 DEL 21 DE OCTUB RE DE 2015 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, PROFERIDO POR LA CAMARA DE C OMERCIO DE IBAGUE



CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ
COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA

Fecha expedición: 2021/07/12 - 09:51:08 **** Recibo No. S000783977 **** Num. Operación. 01-JGUZMAN-20210712-0008

CODIGO DE VERIFICACIÓN WyqMZhTfgU

POR RESOLUCION NÚMERO 8374 DEL 17 DE MARZO DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22805 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 07 DE DICIEMBRE DE 2016, SE DECRETÓ : RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE SOMETE A CONTROL EN LOS TERMINOS DEL AR T 85 DE LA LEY 222 DE 1995.

POR RESOLUCION NÚMERO 58725 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22813 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE DICIEMBRE DE 2016, SE DECRETÓ : RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE PRORROGA LA MEDIDA DE SOMETIMIENTO A CONTROL ESTABLECIDA EN LA RESOLUCION 8374 DEL 17 DE MARZO DE 2016.

POR RESOLUCION NÚMERO 58725 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24620 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 14 DE JUNIO DE 2017, SE DECRETÓ : RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR UN TERMINO INDEFINIDO LA MEDIDA DE SOMETIMIENTO A CONTROL ESTABLECIDA EN LA RESOLUCION 8374 DEL 17 DE MARZO DE 2016.

POR RESOLUCION NÚMERO 621 DEL 07 DE MARZO DE 2018 DE LA CAMARA TITULAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25392 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 31 DE MARZO DE 2018, SE DECRETÓ : ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION, CONFIRMANDO INSCRIPCION 25.203 DE FECHA 04 DE ENERO DE 2018 LIBRO I, Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE LA SIC.

CERTIFICA - SITIOS WEB

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2005 DE EL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9932 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2005, SE REGISTRA : INSCRIPCION DEL SITIO WEB WWW.VELOTAX.COM.CO

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 24707 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2017 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. DE FECHA , EXPEDIDO POR EL COMERCIANTE EN BOGOTA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 1580 DEL 20 DE JUNIO DE 2014 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL, DE POPAYAN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19917 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE JULIO DE 2014, INSCRIPCION DE LA DEMANDA.

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 1 DEL 05 DE JUNIO DE 2017 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO BUCARAMANGA, DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL



CODIGO DE VERIFICACIÓN WyqMZhtgU

NÚMERO 18697 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2017, INSCRIPCION DE DEMANDA.

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 1528 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TULUA VALLE, DE TULUA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26889 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 28 DE ENERO DE 2019, LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION DE DEMANDA.

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 1620 DEL 23 DE MAYO DE 2019 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27560 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 20 DE JUNIO DE 2019, INSCRIPCION DE DEMANDA

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 239 DEL 01 DE MARZO DE 2021 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO, DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28951 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 18 DE MARZO DE 2021, CANCELACION INSCRIPCION DE DEMANDA INSCRITA BAJO EL NÚMERO 27494 EMITIDA POR EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA TERMINAL AUTOS
MATRICULA : 255689
FECHA DE MATRICULA : 20150320
FECHA DE RENOVACION : 20210311
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : TERMINAL DE TRANSPORTE IBAGUE LC 195
BARRIO : BRR ARADO
MUNICIPIO : 73001 - IBAGUE
TELEFONO 1 : 2612110
TELEFONO 2 : 2632437
CORREO ELECTRONICO : contadorgeneral@veiotax.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,740,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA TERMINAL AUTOS
MATRICULA : 255913
FECHA DE MATRICULA : 20150328
FECHA DE RENOVACION : 20210311
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021



CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA

Fecha expedición: 2021/07/12 - 09:51:09 **** Recibo No. 5000783977 **** Num. Operación. 01-JGUZMAN-20210712-0008

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN WyqMZhtfU

DIRECCION : TERMINAL DE TRANSPORTE DE IBAGUE LC 195
BARRIO : BRR EL CARMEN
MUNICIPIO : 73001 - IBAGUE
TELEFONO 1 : 2616901
TELEFONO 2 : 3122820290
CORREO ELECTRONICO : gerencia.general@velotax.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,530,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LIMITADA TAQUILLA NUEVA
MATRICULA : 255914
FECHA DE MATRICULA : 20150328
FECHA DE RENOVACION : 20210311
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : TERMINAL DE TRANSPORTE DE IBAGUE LOCAL 182
BARRIO : BRR EL CARMEN
MUNICIPIO : 73001 - IBAGUE
TELEFONO 1 : 2616901
TELEFONO 2 : 3122820290
CORREO ELECTRONICO : gerencia.general@velotax.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,540,000
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 23453, FECHA: 20210630, ORIGEN: JUZGADO CUARENTA Y OCHO
CIVIL DEL CIRCUITO, NOTICIA: EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LIMITADA CAJAMARCA
MATRICULA : 276232
FECHA DE MATRICULA : 20170227
FECHA DE RENOVACION : 20210311
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CPA 7 N 5-35
BARRIO : BRR CENTRO
MUNICIPIO : 73124 - CAJAMARCA
TELEFONO 1 : 3108267452
CORREO ELECTRONICO : gerencia.general@velotax.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,540,000
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 23443, FECHA: 20210625, ORIGEN: JUZGADO CUARENTA Y OCHO
CIVIL DEL CIRCUITO, NOTICIA: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA
MATRICULA : 289665
FECHA DE MATRICULA : 20180321
FECHA DE RENOVACION : 20210311
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CL 7 N 4 - 39
BARRIO : MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN



CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGÜE
COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA

Fecha expedición: 2021/07/12 - 09:51:10 **** Recibo No. S000783977 **** Num. Operación: 01-JGUZMAN-20210712-0008

CODIGO DE VERIFICACIÓN WyqMZhTigU

MUNICIPIO : 73854 - VALLE DE SAN JUAN
TELÉFONO 1 : 3143823727
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia.general@velotax.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,140,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA
MATRÍCULA : 289666
FECHA DE MATRÍCULA : 20180321
FECHA DE RENOVACIÓN : 20210311
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCIÓN : CL 4 N 01 - 35
BARRIO : MUNICIPIO DE RONCESVALLES
MUNICIPIO : 73622 - RONCESVALLES
TELÉFONO 1 : 3142875165
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia.general@velotax.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,140,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA
MATRÍCULA : 289672
FECHA DE MATRÍCULA : 20180321
FECHA DE RENOVACIÓN : 20210311
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCIÓN : CR 4 CON CL 1 ESQ
BARRIO : MUNICIPIO DE ROVIRA
MUNICIPIO : 73624 - ROVIRA
TELÉFONO 1 : 2880132
CORREO ELECTRÓNICO : velotaxkiarovira@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,140,000

CERTIFICA - SUCURSALES Y AGENCIAS

QUE ES PROPIETARIO DE LAS SIGUIENTES SUCURSALES Y AGENCIAS EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE : COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX
CATEGORÍA : AGENCIA
MATRÍCULA : 155177
FECHA DE MATRÍCULA : 20040331
FECHA DE RENOVACIÓN : 20210311
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCIÓN : TER DE TRANSPORTES CR 5 N 21-07
MUNICIPIO : 73001 - IBAGÜE
TELÉFONO 1 : 2668557



CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA

Fecha expedición: 2021/07/12 - 09:51:11 **** Recibo No. 5000783977 **** Num. Operación. 01-JGUZMAN-20210712-0008

CODIGO DE VERIFICACIÓN WyqMZhTfgU

TELÉFONO 2 : 3122880134
CORREO ELECTRÓNICO : ibague216.pasajes@velotax.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - Transporte de pasajeros
ACTIVOS VINCULADOS : 5,740,000

*** NOMBRE : TALLER DE MECANICA Y MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ VELOTAX LTDA
CATEGORÍA : AGENCIA
MATRÍCULA : 155178
FECHA DE MATRÍCULA : 20040331
FECHA DE RENOVACIÓN : 20210311
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CL 21 N 5-56
MUNICIPIO : 73001 - IBAGUE
TELÉFONO 1 : 2611214
TELÉFONO 2 : 2612110
TELÉFONO 3 : 3122820159
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia.general@velotax.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4520 - Mantenimiento y reparación de vehículos automotores
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4732 - Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas),
aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores
ACTIVOS VINCULADOS : 5,740,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$7,051,154,365

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

CERTIFICA:

Que mediante resolución no. 068 de noviembre 24 de 1.999, expedida por la secretaria jurídica de la cámara de comercio de ibague, inscrita en esta cámara de comercio el 06 de diciembre de 1.999 bajo el no.3.470 del libro respectivo, se registro la revocación parcial la inscripción no.1.820 del 01 de abril de 1.998, en relación con el cambio de razón social, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo. Certifica que por documento privado y anexos del 23 de noviembre de 1.999, enviado por el departamento administrativo nacional de la economía solidaria dansocial regional tolima, inscrito en esta cámara de comercio el 06 de diciembre 1.999 bajo el no.3.471 del libro respectivo, se certifico y registro la aclaración de la denominación, quedando cooperativa de transportes velotax limitada.

CODIGO DE VERIFICACIÓN WyqMZhTfgU

CERTIFICA:

Que por documento privado de fecha 01 de noviembre de 2005, inscrito en esta cámara de comercio el 15 de noviembre de 2005, bajo el no. 9932 del libro 1 de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, se registro el sitio web www.Velotax.Com.Co . Certifica que por escritura pública n.º 2655 del 6 de julio de 2007, inscrita en esta cámara de comercio el 26 de julio de 2007, bajo el número 12085 del libro 51, se registro poder al doctor ivan mauricio lopez avellaneda, mayor de edad, con cédula de ciudadanía 79328198 expedida en bogota, para que ejecute los siguientes actos y contratos atinentes a las obligaciones y derechos de la cooperativa en la ciudad de bogota d. C. Los departamentos de cundinamarca, meta y boyaca. A) representación: Para que represente a la cooperativa poderdante instauren de naturaleza civil, laboral, aduanera, cambiaria, penal y tributaria, ya sea ante la jurisdicción ordinaria, ante cualquier jurisdicción especializada, la jurisdicción contenciosa administrativa, aduanera, de cambios, de impuestos o jurisdicciones coactivas especiales y ante las autoridades administrativas, personas o entidades de derecho público, incluyendo en los procesos administrativos el ejercicio de todos los derechos y recursos en la vía gubernativa. El apoderado esta facultado para representar a la cooperativa ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva legislativa o jurisdiccional y sus organismos vinculados o adscritos, o ante el ministerio público; presentar peticiones, adelantar actuaciones, asistir a diligencias o procesos ya sea que la cooperativa actúe como demandante o como demandada, o coadyuvante; de igual manera el apoderado queda facultado para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias correspondientes de manera que se asuma la personería de la cooperativa poderdante cuando se estime conveniente o necesario de modo que en ningún momento esta carezca de representación. El apoderado queda facultado para recibir notificaciones en nombre y representación de la cooperativa en toda clase de procesos o actos administrativos. Las facultades que se confieren al apoderado son todas las que como parte actora y opositora tengan necesidad de ejecutar en cualquier clase de procesos, entre las cuales se comprenden las siguientes: Instaurar y responder demandas, proponer excepciones, solicitar pruebas, intervenir en la práctica de aquellas, absolver interrogatorios de parte, interponer recursos en vía gubernativa o judicial, transigir, conciliar, recibir, renunciar, desistir, aceptar, allanarse, sustituir y, reasumir, comprometer, rematar a nombre de la cooperativa, tachar documentos y recusar. B) tribunal de arbitramento: Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la sección quinta. Título xxxiii del código de procedimiento civil, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de la cooperativa poderdante, y para que la represente donde sea necesario en los procesos arbitrales. C) desistimiento: Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de la cooperativa, poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promuevan. D) transigir: Para que el apoderado transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de la cooperativa poderdante. E) sustitución y revocación: Para que el apoderado sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. F) poderes especiales: El apoderado podrá constituir apoderados y especiales para toda clase de procesos o diligencias administrativas donde se vea comprometida la cooperativa. G) general: En general para que asuma la personería de la cooperativa poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que la presente enumeración de facultades debe entenderse como

CODIGO DE VERIFICACIÓN WyqMZhtIgU

enunciativa y no taxativa, por lo tanto, el. Apoderado estara facultado para ejercer todas las gestiones tendientes a la defensa de los intereses de la cooperativa, sin ninguna restriccion en cualquier clase de actualizacion de caracter judicial o administrativa. Certifica que por resolución n. 49447 emanada de la superintendencia de industria y comercio de fecha 20 de agosto de 2014, se confirmo el acto administrativo de inscripción n. 19688 del libro i de las entidades sin animo de lucro del 20 de mayo de 2014, que da cuenta del acta n. 75 del 29 de marzo de 2014, que contiene el acto de elección del consejo de administración y junta de vigilancia de la cooperativa de transportes velotax limitada y se concede el recurso de apelación ante la superintendencia de industria y comercio.

CERTIFICA:

Que por resolución 5426 emitida por la superintendencia de industria y comercio de fecha 05 de febrero de 2016, inscrita en esta camara de comercio el 12 de mayo de 2016 bajo el numero 21980 del libro respectivo de las entidades sin animo de lucro, se registro acto administrativo mediante el cual se rechaza el recurso de queja presentado en contra de la resolución no. 534 del 06 de noviembre de 2015 proferida por la camara de comercio de ibague.

CERTIFICA:

Que por resolución 7884 emitida por la superintendencia de industria y comercio de fecha 24 de febrero de 2016, inscrita en esta camara de comercio el 12 de mayo de 2016 bajo el numero 21981 del libro respectivo de las entidades sin animo de lucro, se registro acto administrativo mediante el cual se confirma el acto de abstención de registro del 26 de noviembre de 2015, acta no. 707 de la reunión del consejo de administración celebrado el 21 de octubre de 2015, proferido por la camara de comercio de ibague. Certifica que por resolución 16026 emitida por la superintendencia de industria y comercio de fecha 04 de abril de 2016, inscrita en esta camara de comercio el 12 de mayo de 2016 bajo el numero 21979 del libro respectivo de las entidades sin animo de lucro, se registro acto administrativo mediante el cual se confirma la resolución n°deg;540 del 26 de enero 2016, proferida por la camara de comercio de ibague.

CERTIFICA:

Que por resolución 8374 emitida por la superintendencia de puertos y transportes de fecha 17 de marzo de 2016, incrita en esta camara de comercio el 07 de diciembre de 2016, bajo el numero 22805 del libro primero de las entidades sin animo de lucro, se registro resolución mediante la cual se somete a control en los terminos del art 85 de la ley 222 de 1995 certifica que por resolución 58725 emitido por la superintendencia de puertos y transportes de fecha 27 de octubre de 2016, inscrita en esta camara de comercio el 09 de diciembre de 2016 bajo el numero 22813 del libro primero de las entidades sin animo de lucro se registro, resolución mediante la cual se prorroga la medida de sometimiento a control establecida en la revolución 8374 del 17 de marzo de



CODIGO DE VERIFICACIÓN WyqMZhtgU

2016.

CERTIFICA:

Que mediante resolución n. 00058725, emitida por la superintendencia de puertos y transporte de fecha 27 de octubre de 2016, inscrito en esta cámara de comercio el 14 de junio de 2017, bajo la inscripción n.º 24620, del libro 51, se registro: Prorroga por un termino indefinido la medida de sometimiento a control establecida por la resolución 8374 del 17 de marzo de 2016 a la empresa cooperativa de transportadores velotax limitada ? velotax ? con nit n.º 890.700.169-6.

CERTIFICA:

Que mediante resolución 598 de la cámara titular de fecha 27 de julio de 2017, inscrita en esta cámara de comercio el día 25 de septiembre del 2017 bajo la inscripción 24929 de libro i se registró resolución por medio la cualse confirma la devolución de plano contenida en el documento de fecha 26 de mayo de 2017, radicado cci-01a-9939, frente a la solicitud de registro de los actos mencionados y contenidos en el acta de asambleas de asociados no. 80 del 20 de abril de 2017, relacionada con la ratificación de la reforma a algunos artículos de los estatutos y ratificación de la elección de los integrantes del consejo de administración de la entidad sin animo de lucro denominada cooperativa de transportes velotax limitada.

CERTIFICA:

Que mediante resolución 56951 de 14 de septiembre de 2017 del ministerio de industria y turismo, superintendencia de industria y comercio, inscrita en esta cámara de comercio el día 25 de octubre del 2017 bajo la inscripción 25025 de libro i se registró resolución por medio la cual se confirma el acto administrativo cci-01a-9939 del 26 de mayo de 2017, mediante el cual la cámara de comercio de ibague, se abstuvo de inscribir el acta n.º 80 de la asamblea general extraordinaria de asociados realizada el 20 de abril de 2017 de la cooperativa de transportes velotax limitada.

CERTIFICA:

Que por resolución 27647 de la superintendencia de industria y comercio, con fecha 24 de abril de 2018, inscrita en esta cámara de comercio el día 13 de junio de 2018, bajo el inscripción 26348 del libro i , se registró resolución en la cual se confirma el acto administrativo n.º 25203 del libro i de las entidades sin animo de lucro, en la que la cámara de comercio de ibagué, inscribió el nombramiento del consejo de administración aprobado a través del acta n.º 81 del 21 de noviembre de 2017 de la asamblea general extraordinaria de asociados de la cooperativa de transportes limitada, sigla velotax ltda.



CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA

Fecha expedición: 2021/07/12 - 09:51:11 **** Recibo No. S000783977 **** Num. Operación. 01-JGUZMAN-20210712-0008

CODIGO DE VERIFICACIÓN WyqMZhTigU

CERTIFICA:

que mediante resolución n 76881, de la superintendencia de industria y comercio, de fecha 10 de octubre de 2018, inscrito en esta cámara de comercio el día 30 de noviembre de 2018, bajo la inscripción n 26791, del libro 51, se registró: Resolución mediante la cual se ordena aclarar el acto administrativo n 26.358 del libro 1 de las entidades sin ánimo de lucro de fecha 14 de junio de 2018, mediante el cual se inscribió el acta n 082 de fecha 6 de marzo de 2018 de la asamblea general ordinaria de asociados, en el sentido de indicar que se aprobó el nombramiento de (3) miembros principales y (5) suplentes del consejo de administración.

CERTIFICA:

Que por resolución 64057 de la superintendencia de industria y comercio, con fecha 13 de octubre de 2020, inscrita en esta cámara de comercio el día 13 de noviembre de 2020, bajo el inscripción 28675 del libro 1 del registro de las entidades sin ánimo de lucro, se registró resolución mediante la cual se confirman los actos administrativos nos. 28239, 28240 y 28241 del libro 1 de las entidades sin ánimo de lucro del 3 de julio de 2020, mediante los cuales la cámara de comercio de Ibagué, inscribió el extracto del acta no. 084 del 6 de marzo de 2020 de la asamblea ordinaria de asociados, en la que se aprobó el nombramiento de tres (3) miembros principales y cinco (5) suplentes del consejo de administración, el nombramiento del revisor fiscal principal y revisor fiscal suplente y una reforma parcial de estatutos de la cooperativa de transportes velotax limitada.

CERTIFICA:

Que, por oficio N 507 del juzgado primero civil del circuito de Ibagué, Tolima de fecha 18 de diciembre de 2020 inscrito en esta cámara de comercio bajo el número 29008 del libro 1 del registro de las entidades sin ánimo de lucro del 15 de abril de 2021, se inscribe oficio mediante el cual se ordena suspender provisionalmente los efectos de las decisiones tomadas, en la asamblea general ordinaria del 3 de marzo de 2016, que se documentaron en acta Numero 78.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS. TODA AUTORIZACIÓN, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO



CODIGO DE VERIFICACIÓN WyqMZhTfgU

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6.200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

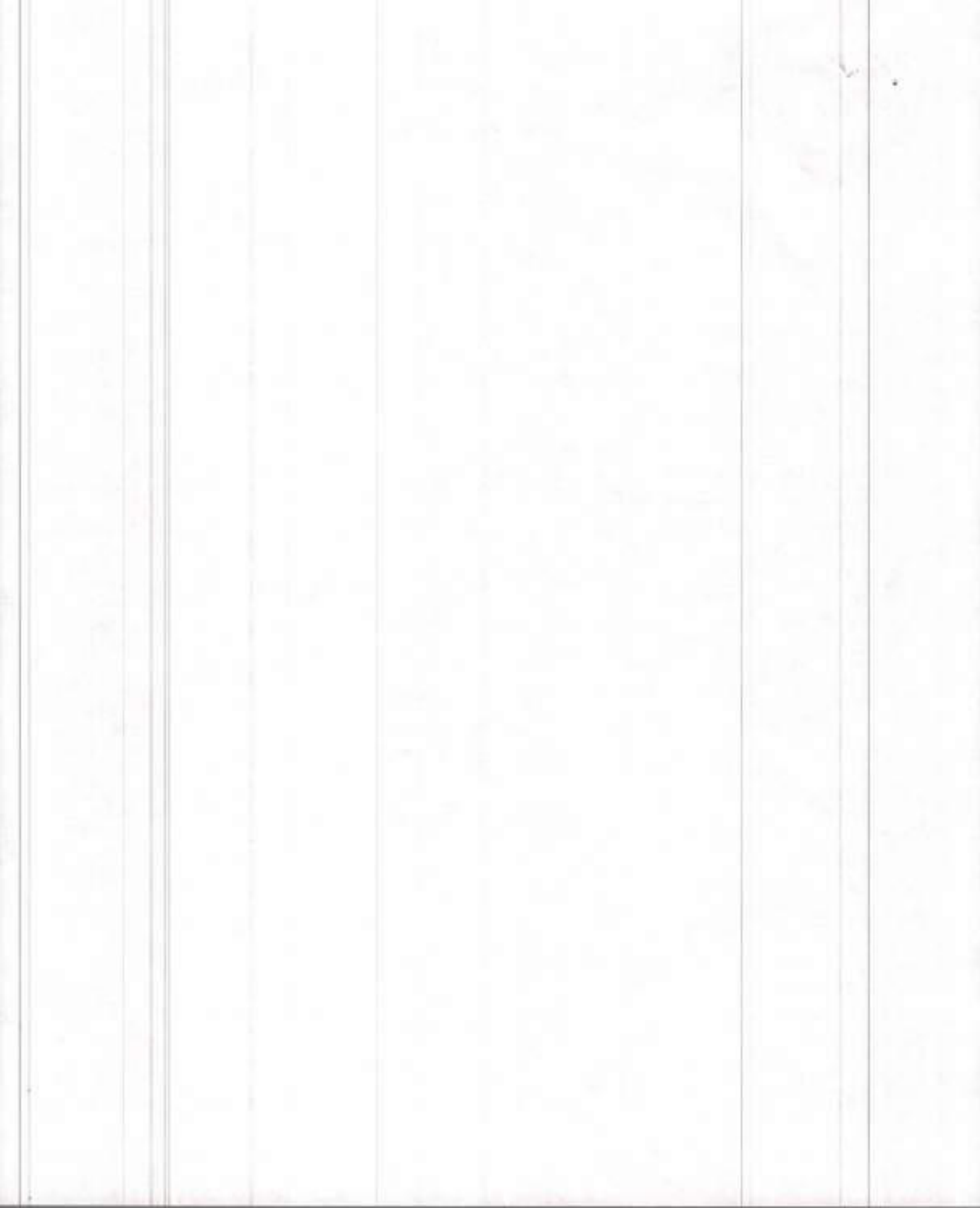
La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, pueda verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://ibague.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación WyqMZhTfgU

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



TP2021-091

**EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES DE LA
COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.**

CERTIFICA QUE:

La Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., se encuentra habilitada en el servicio de carga mediante Resolución No. 000405 del 21 de noviembre de 2001.

Que por disposición de lo normado en los Decreto 1085 de 1992 y 988 de 1997, aplicables a los vehículos de transportes de carga, se exigía la vinculación y/o afiliación de estos vehículos a las empresas habilitadas, lo que conllevaba a la anotación en la tradición de los mismos y se constituía en requisito para el trámite ante el Ministerio de Transporte del Registro Nacional de Carga, documento considerado como Tarjeta de Operación que conllevaba a la exclusividad de contratación de carga, o sea, no podía transportar carga de ninguna otra empresa ni contratar carga a su albedrío.

Que, a partir del año 2001, con el Decreto 173 Artículo 27, se reemplaza el Registro Nacional de Carga y el requisito de vinculación y/o afiliación a una empresa, por el MANIFIESTO DE CARGA, documento que ampara el transporte de mercancía ante las distintas autoridades.

La anterior se expide en la ciudad de Ibagué, a los 29 días del mes de julio de 2021.



EDUARDO GARCIA LINARES
Jefe Departamento de Transportes



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Identificación : **WZE354**

Expedido el 07 de julio de 2021 a las 11:27:53 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

Nro. Licencia de tránsito	10002787763	Autoridad de tránsito	DPTO ADTVO TTOyTTE TOLIMA/ ALVARADO
Fecha Matrícula	01/01/1987	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

Nro. Acta importacion	01085	Fecha Acta importación	11/04/1995
-----------------------	-------	------------------------	------------

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

Nro. Placa	WZE354	Nro. Motor	11385640		
Nro. Serie		Nro. Chasis	MB704408WZE354		
Nro. VIN	NO REGISTRA	Marca	CHEVROLET		
Linea	BRIGADIER J 900 151	Modelo	1987		
Carroceria	SRS	Color	AZUL BLANCO		
Clase	TRACTOCAMION	Servicio	PÚBLICO		
Cilindraje	14000	Tipo Combustible	DIESEL		
Importado	SI	Estado del Vehículo	ACTIVO		
Radio de Acción		Modalidad Servicio	CARGA		
Nivel Servicio	NO APLICA				
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	11385640		
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	MB704408WZE354		
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	MB704408		
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA		
Tiene gravamen	NO	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	SI	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	SI		
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual				NO	

DATOS ACTA DE REMATE

Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
---------------------	-----------	-------------------	-----------

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

www.runt.com.co / Consulta historico vehicular

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

07 de julio de 2021 a las 11:27:53 AM



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Identificación : **WZE354**

Expedido el 07 de julio de 2021 a las 11:27:53 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Jurídica	NO APLICA
Fecha de Inscripción	NO APLICA

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
102011774470100	02/03/2021	01/03/2022	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	SI
36370712	25/05/2017	24/05/2018	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	02/03/2021	02/03/2022	C.D.A. DIAGNOSTI-CAR	SI
REVISION TECNICO-MECANICO	14/10/2017	14/10/2018	C.D.A. DIAGNOSTI-CAR	NO

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

Nro. Accidente	A001315451	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	14/04/2021	Area	NO REGISTRA
Nro. Accidente	C000744112	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	10/05/2018	Area	NACIONAL
Nro. Accidente	C000436707	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	27/10/2015	Area	NACIONAL
Nro. Accidente	C000137706	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	20/03/2015	Area	NACIONAL
Nro. Accidente	A1282280	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	27/07/2012	Area	NO REGISTRA

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
152046803	02/03/2021	APROBADA	Trámite revision tecnico mecanica,	C.D.A. DIAGNOSTI-CAR

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

www.runt.com.co / Consulta historico vehicular


07 de julio de 2021 a las 11:27:53 AM

**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR**
Identificación : **WZE354**

Expedido el 07 de julio de 2021 a las 11:27:53 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**
SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
115001811	18/07/2018	AUTORIZADA	Trámite certificado tradicion,	DPTO ADTVO TTOyTTE TOLIMA/ ALVARADO
104748176	14/10/2017	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	C.D.A. DIAGNOSTI-CAR
90274144	07/10/2016	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	METROCAR S.E.S.
75224810	06/10/2015	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CDA CONTROL AUTOS DE MOSQUERA
66561158	11/03/2015	APROBADA	Trámite duplicado revision tecnico mecanica,	: CENTRO DE DIAGNOSTICO
59233639	07/10/2014	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	: CENTRO DE DIAGNOSTICO
41754055	03/09/2013	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	: CENTRO DE DIAGNOSTICO
28657529	23/08/2012	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	: CENTRO DE DIAGNOSTICO
20080960	12/12/2011	RECHAZADA	Trámite duplicado licencia transito,	DPTO ADTVO TTOyTTE TOLIMA/ ALVARADO
19652774	28/11/2011	AUTORIZADA	Trámite duplicado licencia transito,	DPTO ADTVO TTOyTTE TOLIMA/ ALVARADO
16812031	29/08/2011	APROBADA	Trámite revision tecnico mecanica,	: CENTRO DE DIAGNOSTICO
6472963	27/08/2010	REGISTRADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LAS

INFORMACIÓN DE CARGA

Vehículo se encuentra Postulado?	NO	Motivo Postulación	NO REGISTRA
Tiene certificado de Desintegración	NO	Nro. Certificado Desintegración	NO REGISTRA
Entidad Desintegradora	NO REGISTRA		
Tiene Certificado de Dijn	NO REGISTRA	Vehículo fue objeto de Reposición	NO

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

www.runt.com.co / Consulta historico vehicular



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS**

Identificación : WZE354

Expedido el 07 de julio de 2021 a las 11:27:51 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	6007615	JUSTO GERMAN GARCIA MENDEZ	26/10/2005	ACTUAL

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



Laura Vigna - (Geraldino Legal Seguros) <lvigna@geraldinolegalseguros.com>

Vie 30/07/2021 8:25 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga <j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: danielgeraldino2auxjuridico@gmail.com <danielgeraldino2auxjuridico@gmail.com>; salmainsignaressuarez <salmainsignaressuarez@gmail.com>; auxjuridicodanielgeraldino@gmail.com Auxiliar juridico- Yorelis Navarro <auxjuridicodanielgeraldino@gmail.com>; w-fuo@hotmail.com <w-fuo@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)

2021-00033-00 CONTESTACION MUNDIAL DE SEGUROS SA. PROCESO DE LUIS PARRA.pdf; image.png;

30-07-2021

Buen día Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA.

En atención al asunto de referencia, en nombre de la firma **Geraldino Legal- Seguros y Responsabilidad Civil**, firma que representa judicialmente a la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, a través del Dr. Daniel Geraldino, según Certificado de Existencia y Representación Legal, por medio de la presente y dentro de la oportunidad legal establecida, haciendo uso del trámite dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, nos permitimos allegar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en aras de salvaguardar nuestro derecho de defensa, debido proceso y contradicción, del siguiente proceso:

Ref.:	PROCESO	DECLARATIVO	VERBAL	DE	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	EXTRA CONTRACTUAL.					
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE PARRA ARENAS Y NORALBA AGUILAR DE PARRA					
DEMANDADOS:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS					
RADICACIÓN:	2021-00033-00					

ANEXOS:

-Contestación de la demanda con anexos en un solo PDF, que contiene Certificado de Existencia y Representación Legal de MUNDIAL DE SEGUROS S.A, donde se evidencia que funge como apoderado general de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A el Dr. Daniel Geraldino Garcia, en la página 22:

CERTIFICA:
Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaria 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 17 de octubre de 2018 bajo el registro no 00040320 del libro V, compareció Juan Enrique Sustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a los siguientes funcionarios: nombre: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificación: 79.396.043 de Bogotá tarjeta profesional: 70494 cargo: abogado externo nombre: Daniel Geraldino Garcia identificación: 72.008.654 de barranquilla tarjeta profesional: 120523 cargo: abogado externo nombre: Andrés Orión Alvarez Perez identificación: 98.542.134 de envigado tarjeta

OBSERVACIONES: Este correo se copió al apoderado de la parte demandante: w-fuo@hotmail.com

NOTIFICACIONES: Agradecemos nos sea confirmada la recepción de la presente contestación de demanda a los siguientes correos electrónicos: auravigna.legal@gmail.com y danielgeraldino@hotmail.com

Atentamente,

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA.

E. S. D.

Ref.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LUIS FELIPE PARRA ARENAS Y NORALBA AGUILAR DE PARRA
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00033-00

DANIEL GERALDINO GARCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.008.654 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 120.523 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de la Compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder obrante en el paginário, mediante el presente escrito y dentro del término procesal correspondiente, concurre ante su despacho para dar **CONTESTACION A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LA ASEGURADORA DEMANDADA

Funge como demandada, la sociedad Compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad comercial identificada con N.I.T. 860.037.013 - 6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y sede principal en la calle 33 N.º 6 B – 24, Piso 2 y 3, de la misma ciudad.

Como representante legal de la precitada sociedad, figura la doctora **MARISOL SILVA ARBELAEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía Nº 51.866.988 de Bogotá, tal y como se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, obrante en la foliatura.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 96 del C.G.P, me refiero a cada uno de los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron propuestos a saber:

1. Este hecho **NO ME CONSTA**, por hacer referencia a terceros distintos a mi representada, deberá la parte actora efectuar las comprobaciones probatorias para demostrar lo allí afirmado.
2. Este hecho **NO ME CONSTA**, por hacer referencia a terceros distintos a mi representada, deberá la parte actora efectuar las comprobaciones probatorias para demostrar lo allí afirmado.
3. Este hecho **NO ME CONSTA**, por hacer referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, deberá la parte actora efectuar las comprobaciones probatorias para demostrar lo allí afirmado.
4. Este hecho **NO ME CONSTA**, por hacer referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, deberá la parte actora efectuar las comprobaciones probatorias para demostrar lo allí afirmado.
5. Este hecho **NO ME CONSTA**, se trata de una apreciación subjetiva, carente de todo sustento fáctico, jurídico y probatorio, porque el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado está ilegible y borroso.

6. Este hecho **NO ME CONSTA**, por hacer referencia a un tercero distinto a mi representada, deberá la parte actora efectuar las comprobaciones probatorias para demostrar lo allí afirmado.
7. Este hecho **NO ME CONSTA**, por hacer referencia a un tercero distinto a mi representada, deberá la parte actora efectuar las comprobaciones probatorias para demostrar lo allí afirmado.
8. Este hecho **NO SE ADMITE**, puesto que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se observan como hipótesis la 104, 157 y 121.
9. Este hecho **NO ME CONSTA**, por hacer referencia a un tercero distinto a mi representada, deberá la parte actora efectuar las comprobaciones probatorias para demostrar lo allí afirmado.
10. Este hecho **NO ME CONSTA**, por hacer referencia a un tercero distinto a mi representada, deberá la parte actora efectuar las comprobaciones probatorias para demostrar lo allí afirmado.
11. Este hecho **NO ME CONSTA**, por hacer referencia a un tercero distinto a mi representada, deberá la parte actora efectuar las comprobaciones probatorias para demostrar lo allí afirmado.
12. Este hecho **NO ME CONSTA**, por hacer referencia a un tercero distinto a mi representada, deberá la parte actora efectuar las comprobaciones probatorias para demostrar lo allí afirmado.
13. Este hecho **SE ADMITE**, pues así consta en respuesta aportada.
14. Este hecho **NO ME CONSTA**, por hacer referencia a un tercero distinto a mi representada, deberá la parte actora efectuar las comprobaciones probatorias para demostrar lo allí afirmado.
15. Este hecho **NO ME CONSTA**, por hacer referencia a un tercero distinto a mi representada, deberá la parte actora efectuar las comprobaciones probatorias para demostrar lo allí afirmado.
16. Este hecho **NO ME CONSTA**, por hacer referencia a un tercero distinto a mi representada, deberá la parte actora efectuar las comprobaciones probatorias para demostrar lo allí afirmado.
17. Este hecho **NO ME CONSTA**, por hacer referencia a un tercero distinto a mi representada, deberá la parte actora efectuar las comprobaciones probatorias para demostrar lo allí afirmado.
18. Este hecho **NO ME CONSTA**, por hacer referencia al estado de salud de un tercero distinto a mi representada, por lo que deberá la parte actora efectuar las comprobaciones probatorias para demostrar lo allí afirmado, además en lo que respecta al daño en la vida de relación no se evidencia con lo aportado con la demanda, la privación objetiva que tuvo el actor de la facultad de realizar actividades que si bien no producen rendimiento patrimonial, le hacían agradable la existencia
19. Este hecho **NO ME CONSTA**, por hacer referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, deberá la parte actora efectuar las comprobaciones probatorias para demostrar lo allí afirmado.
20. Este hecho **NO ME CONSTA**, por hacer referencia a un tercero distinto a mi representada, deberá la parte actora efectuar las comprobaciones probatorias para demostrar lo allí afirmado.

21. Este hecho SE ADMITE, existe una **“Póliza de seguro de responsabilidad civil básica vehículos N° 20000010510”**, con vigencia comprendida entre el 31 de enero de 2018 al 31 de enero de 2019, la cual tiene como riesgo asegurado al vehículo de placas WZE-354 y en la cual funge como tomador el señor JUSTO GARCIA MENDEZ, dicha póliza tiene entre sus coberturas el amparo de responsabilidad civil-por lesiones o muerte a una persona, sin embargo, tiene un límite asegurado de \$200.000.000, y no implica que la cobertura otorgada en la precitada póliza opere de manera automática, por cuanto para que sea posible su afectación, se requiere demostración previa de responsabilidad del conductor autorizado del vehículo asegurado, y **NO EXISTE COMPROBACION DE LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA NI DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL DAÑO**, por lo que se torna en improcedente la obligación de reparar por parte de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A, además también hay **INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS RELAMADOS** por la parte actora.
22. Este hecho NO ME CONSTA, por hacer referencia a un tercero distinto a mi representada, deberá la parte actora efectuar las comprobaciones probatorias para demostrar lo allí afirmado.
23. Este hecho SE ADMITE, por estar acreditada la presentación de ese derecho de petición.
24. Este hecho SE ADMITE, y la razón por las que no se expidieron los documentos solicitados, es simplemente porque, hasta con el derecho de petición primigenio, el demandante no había acreditado su condición de tercero afectado, además se le explicó lo siguiente: “Por otro lado, informamos que somos una compañía vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, debido a esto, contamos con políticas de confidencialidad y privacidad de la información, lo cual nos prohíbe difundir datos personales de nuestros clientes. Cualquier información adicional que requiera puede solicitarla en el correo electrónico SiniestrosRCAuto@segurosmondial.com.co, en el cual debe adjuntar todos los soportes que considere necesarios para acreditar su calidad de beneficiario, por algún perjuicio que se le haya podido causar por nuestro vehículo asegurado.”
25. Este hecho SE ADMITE.
26. Este hecho SE ADMITE,
27. Este hecho NO SE ADMITE, puesto que los documentos no fueron aportados en su totalidad, pues la epicrisis que se aportó, hace referencia a un resumen de la historia clínica, y no a la historia clínica, que es lo que se requiere para proceder a estudiar el daño, tampoco se aportó la cotización de reparación del vehículo que sustentará el daño emergente, adicionalmente el informe policial de accidente no estaba legible, incluso el aportado a esta demanda no lo está, por lo se incumple con lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio: “Corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere del caso”
28. Este hecho NO SE ADMITE, el demandante no ha allegado los documentos requeridos para que mi representada haga un pronunciamiento de fondo, y para el caso del ofrecimiento se requiere que se demuestre la ocurrencia y la cuantía del siniestro, situación que no había acaecido.
29. Este hecho NO ME CONSTA, lo cierto es que en virtud de la póliza 600374686 de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, correspondiente al vehículo de placas TTR192, con vigencia comprendida desde 08/02/2018 hasta el 07/02/2019, se han realizados pagos por valor de \$6.964.8300, respecto los hechos ocurridos el día 10 de mayo 2018.

30. Este hecho NO ME CONSTA, por hacer referencia a un tercero distinto a mi representada, deberá la parte actora efectuar las comprobaciones probatorias para demostrar lo allí afirmado, en todo caso por parte mi representada no se ha elevado ofrecimiento económico alguno.
31. No es un hecho, se trata del derecho de postulación del apoderado de la parte demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA

1. Me opongo expresamente por cuanto va dirigida a terceros distintos a mi representada y además la expedición de la **“Póliza de seguro de responsabilidad civil básica vehículos N° 20000010510”**, con vigencia comprendida entre el 31 de enero de 2018 al 31 de enero de 2019, la cual tiene como riesgo asegurado al vehículo de placas WZE-354 y en la cual funge como tomador el señor JUSTO GARCIA MENDEZ, dicha póliza tiene entre sus coberturas el amparo de responsabilidad civil-por lesiones o muerte a una persona, sin embargo, tiene un límite asegurado de \$200.000.000, y no implica que la cobertura otorgada en la precitada póliza opere de manera automática, por cuanto para que sea posible su afectación, se requiere demostración previa de responsabilidad del conductor autorizado del vehículo asegurado, y **NO EXISTE COMPROBACION DE LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA NI DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL DAÑO**, por lo que se torna en improcedente la obligación de reparar por parte de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A, además también hay **INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS RELAMADOS** por la parte actora.

2. Me opongo expresamente por cuanto va dirigida a terceros distintos a mi representada y además la expedición de la **“Póliza de seguro de responsabilidad civil básica vehículos N° 20000010510”**, con vigencia comprendida entre el 31 de enero de 2018 al 31 de enero de 2019, la cual tiene como riesgo asegurado al vehículo de placas WZE-354 y en la cual funge como tomador el señor JUSTO GARCIA MENDEZ, dicha póliza tiene entre sus coberturas el amparo de responsabilidad civil-por lesiones o muerte a una persona, sin embargo, tiene un límite asegurado de \$200.000.000, y no implica que la cobertura otorgada en la precitada póliza opere de manera automática, por cuanto para que sea posible su afectación, se requiere demostración previa de responsabilidad del conductor autorizado del vehículo asegurado, y **NO EXISTE COMPROBACION DE LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA NI DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL DAÑO**, por lo que se torna en improcedente la obligación de reparar por parte de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A, además también hay **INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS RELAMADOS** por la parte actora.

3. Me opongo expresamente por cuanto va dirigida a terceros distintos a mi representada y además la expedición de la **“Póliza de seguro de responsabilidad civil básica vehículos N° 20000010510”**, con vigencia comprendida entre el 31 de enero de 2018 al 31 de enero de 2019, la cual tiene como riesgo asegurado al vehículo de placas WZE-354 y en la cual funge como tomador el señor JUSTO GARCIA MENDEZ, dicha póliza tiene entre sus coberturas el amparo de responsabilidad civil-por lesiones o muerte a una persona, sin embargo, tiene un límite asegurado de \$200.000.000, sin embargo, tiene un límite asegurado de 100 SMLMV, y no implica que la cobertura otorgada en la precitada póliza opere de manera automática, por cuanto para que sea posible su afectación, se requiere demostración previa de responsabilidad del conductor autorizado del vehículo asegurado, y **NO EXISTE COMPROBACION DE LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA NI DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL DAÑO**, por lo

que se torna en improcedente la obligación de reparar por parte de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A, además también hay **INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS RELAMADOS** por la parte actora.

4. Me opongo expresamente por cuanto la expedición de la **“Póliza de seguro de responsabilidad civil básica vehículos N° 20000010510”**, con vigencia comprendida entre el 31 de enero de 2018 al 31 de enero de 2019, la cual tiene como riesgo asegurado al vehículo de placas WZE-354 y en la cual funge como tomador el señor JUSTO GARCIA MENDEZ, dicha póliza tiene entre sus coberturas el amparo de responsabilidad civil-por lesiones o muerte a una persona, sin embargo, tiene un límite asegurado de \$200.000.000, y no implica que la cobertura otorgada en la precitada póliza opere de manera automática, por cuanto para que sea posible su afectación, se requiere demostración previa de responsabilidad del conductor autorizado del vehículo asegurado, y **NO EXISTE COMPROBACION DE LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA NI DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL DAÑO**, por lo que se torna en improcedente la obligación de reparar por parte de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A, además también hay **INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS RELAMADOS** por la parte actora.

5. Me opongo expresamente por cuanto va dirigida a terceros distintos a mi representada y además la expedición de **“Póliza de seguro de responsabilidad civil básica vehículos N° 20000010510”**, con vigencia comprendida entre el 31 de enero de 2018 al 31 de enero de 2019, la cual tiene como riesgo asegurado al vehículo de placas WZE-354 y en la cual funge como tomador el señor JUSTO GARCIA MENDEZ, dicha póliza tiene entre sus coberturas el amparo de responsabilidad civil-por lesiones o muerte a una persona, sin embargo, tiene un límite asegurado de \$200.000.000, y no implica que la cobertura otorgada en la precitada póliza opere de manera automática, por cuanto para que sea posible su afectación, se requiere demostración previa de responsabilidad del conductor autorizado del vehículo asegurado, y **NO EXISTE COMPROBACION DE LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA NI DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL DAÑO**, por lo que se torna en improcedente la obligación de reparar por parte de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A, además también hay **INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS RELAMADOS** por la parte actora.

Concretamente la oposición tiene su fundamento en que por **LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO**, se solicita a favor de la demandante la suma de \$37.430.067, y \$77.618.736, respectivamente alegando un ingreso del lesionado de 1 SMLMV, no obstante, solo existe prueba que la víctima estuvo incapacitado 120 días, por lo que no tiene sustento que se solicite una suma excesiva y temerosa por el lucro cesante pasado, además no se aportan los insumos que se tuvieron en cuenta para llegar a la conclusión de que la víctima dejará de ganar por el resto de su vida la suma deprecada porque **NO EXISTE DICTAMEN DE JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, que demuestre que la demandante no va a poder laborar a futuro, o que tiene una pérdida de capacidad laboral, por lo cual, debe tenerse en cuenta que **el daño debe ser cierto, y no meramente hipotético, basado en conjeturas, o sueños de ganancia, que hacen inviable conceder este tipo de perjuicio**, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia muy reciente la SC5025-2020, precisó que el daño susceptible de reparación debe ser cierto, actual, y directo, y no meramente eventual o hipotético, es decir, que se presente como consecuencia de la culpa, y **que aparezca real y efectivamente causado**. Sobre la certeza, manifestó que alude a la necesidad de que obre prueba tanto de la existencia del daño como de la

intensidad, lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización, además, es el requisito más importante, de modo, que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna. Con respecto a que el daño sea directo, se precisó que este debe ser una consecuencia del agravio inferido, que pueda enlazarse del agravio inferido con el hecho contrario a derecho endilgado al agresor, en otras palabras, el daño debe ser la consecuencia inmediata necesaria de la falta de cumplimiento, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende. También es menester resaltar que, no está demostrado el LUCRO CESANTE que solicita la señora TIBISAY PADILLA LOPEZ, puesto que alega que dejó de laborar para cuidar a su señora madre luego del accidente, pero se limitan a hacer apreciaciones sin soporte fáctico ni probatorio.

Con respecto a la suma de 20 SMLMV y 10 SMMLV, para cada uno de los demandante, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, debe recordarse que estos no se presumen, sino que deben demostrarse, y no basta simplemente alegarlos, además el monto que se solicita es excesivo, pues a pesar de que este, es un monto que el juez concede de acuerdo al arbitrio judicial, y en casos extremadamente graves de muerte, el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia SC5686-2018, dispuso el 18 de diciembre de 2018 la suma de (\$72.000.000) setenta y dos millones de pesos por reclamante, y en el caso que nos ocupa la demandante, no falleció, para casos de lesiones la Corte ha fijado como valor máxima la suma de \$60.000.000 en el último precedente que corresponde a la sentencia SC9193-2017 M.P Ariel Salazar, lo cual confirma lo excesivo y extravagante de la petición, pues el demandante no tiene una pérdida de capacidad laboral comprobada.

Con respecto a la suma de 50 SMLMV por **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, que solicita la víctima, y su cónyuge, no hay prueba que la actora haya sufrido dichos perjuicios, en tanto, no se evidencia con lo aportado con la demanda, la privación objetiva que tuvo el actor o su cónyuge de la facultad de realizar actividades que si bien no producen rendimiento patrimonial, le hacían agradable la existencia, esto es así porque se solicita el daño, pero no se establece su cuantía, dejándolo al arbitrio del juez, y la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en sentencia 247953, M.P Ariel Salazar, concedió por ese concepto \$140.000.000, pero, cabe recordar que en dicha situación existía una pérdida de capacidad laboral del lesionado era del 75%, y el demandante ni siquiera está calificado, por lo que piden todos los demandantes, es más de lo que la honorable Corte Suprema de Justicia ha concedido, cuando existen pérdida de capacidad laboral muy elevadas, que no se comparan con el caso que nos atañe.

V. PRONUNCIAMIENTO DE LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P, me permito **OBJETAR** la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante; puesto que no basta con que la parte demandante haga requerimientos pecuniarios cuya mera literalidad no está demostrada con un soporte probatorio que logre brindar convencimiento al juez de que como operador judicial, deba conceder las pretensiones que disponga el demandante en su petitum, por el contrario es de su importancia aportar pruebas de los perjuicios en aras de demostrar su causación y su debida tasación.

Dentro del sustento jurídico de lo precedente, se tienen varios pronunciamientos de las Altas Cortes, que se irán citando a lo largo de este acápite, y dentro de los cuáles se destaca el siguiente, la sentencia C-157 de 2013 de la Corte Constitucional:

(...) señalar la cuantía, por la vía de juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...) Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...)"

(...) por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de perjuicios sufridos. (...) no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

Sobre los perjuicios materiales en la jurisprudencia:

Con respecto a la DEMOSTRACION DE LA CAUSACION DEL DAÑO EMERGENTE, ha sido suficientemente clara la Honorable Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"(...) En cuanto hace al daño emergente, aun cuando en el escrito con el que se inició la controversia, según viene de verse, el actor solicitó condenación por los perjuicios relacionados con "los gastos y erogaciones que ha tenido que efectuar", lo cierto es que en esa pieza no individualiza ni siquiera uno de los pagos que hubiese tenido que realizar con su propio patrimonio para satisfacer alguna obligación creada con ocasión del suceso trágico de que fue víctima; tal indeterminación no se reduce a dicho libelo sino que también se hace patente a lo largo de todo el proceso, donde tampoco brota la menor evidencia que permita afirmar la índole y la cuantía de alguna erogación que aquél hubiese efectuado como consecuencia del accidente en cuestión(...)"¹ Subrayado fuera de texto.

En los mismos términos, la referida Corporación en otra oportunidad anotó:

"(...) El daño emergente. Como según el artículo 2º y 822 del C. de Co. lo relacionado con los efectos de las obligaciones reguladas por la legislación civil, son aplicables a los negocios jurídicos mercantiles, síguese que el daño emergente que el contratante cumplido en el contrato de suministro sufre por el incumplimiento del otro conforme con el artículo 1614 del C. C., consiste en la pérdida proveniente de no haberse cumplido la obligación. En este asunto, y como en hechos del libelo lo afirmó el proveedor, la pérdida estaría en lo que dispuso de personal, equipos, materias primas y elementos en general necesarios para dar cumplimiento a las entregas periódicas acordadas, no haber recibido encargos o celebrados contratos con otras empresas, así como el incremento de los costos, la subutilización del equipo humano e industrial. Del caudal probatorio allegado en la primera instancia y de la inspección judicial que esta Corporación practicó de oficio, no se deduce demostración del daño emergente como lo señaló la apelante. (...)"²

Con respecto a la DEMOSTRACION DE LA CAUSACION DEL LUCRO CESANTE, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en sentencia SC 3951-2018 Radicación n° 25386-31-03-001-2008-00011-01 del 18 de septiembre de 2018 lo siguiente:

¹ Sentencia de 2009 agosto 06, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Valencia Copete, César Julio, Demandante, Farfán Calderón, José. Expediente 01268

² Sentencia de 1993 marzo 08, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente García Sarmiento, Eduardo, Demandante, Raúl Mejía Saldarriaga y Cía S. en C.

(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátese, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Concretamente la oposición tiene su fundamento en que por **LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO**, se solicita a favor de la demandante la suma de \$37.430.067, y \$77.618.736, respectivamente alegando un ingreso del lesionado de 1 SMLMV, no obstante, solo existe prueba que la víctima estuvo incapacitado 120 días, por lo que no tiene sustento que se solicite una suma excesiva y temerosa por el lucro cesante pasado, además no se aportan los insumos que se tuvieron en cuenta para llegar a la conclusión de que la víctima dejará de ganar por el resto de su vida la suma deprecada porque **NO EXISTE DICTAMEN DE JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, que demuestre que la demandante no va a poder laborar a futuro, o que tiene una pérdida de capacidad laboral, por lo cual, debe tenerse en cuenta que **el daño debe ser cierto, y no meramente hipotético, basado en conjeturas, o sueños de ganancia, que hacen inviable conceder este tipo de perjuicio**, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia muy reciente la SC5025-2020, precisó que el daño susceptible de reparación debe ser cierto, actual, y directo, y no meramente eventual o hipotético, es decir, que se presente como consecuencia de la culpa, y **que aparezca real y efectivamente causado**. Sobre la certeza, manifestó que alude a la necesidad de que obre prueba tanto de la existencia del daño como de la intensidad, lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización, además, es el requisito más importante, de modo, que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna. Con respecto a que el daño sea directo, se precisó que este debe ser una consecuencia del agravio inferido, que pueda enlazarse del agravio inferido con el hecho

contrario a derecho endilgado al agresor, en otras palabras, el daño debe ser la consecuencia inmediata necesaria de la falta de cumplimiento, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende. También es menester resaltar que, no está demostrado el LUCRO CESANTE que solicita la señora TIBISAY PADILLA LOPEZ, puesto que alega que dejó de laborar para cuidar a su señora madre luego del accidente, pero se limitan a hacer apreciaciones sin soporte fáctico ni probatorio.

Sobre los perjuicios inmateriales en la ley y la jurisprudencia se tiene lo siguiente: Uno de los fundamentos legales para imponer condena por perjuicios morales es el artículo 2536 del código civil que consagra la reparación de todo daño inferido a la persona, el daño puede afectar el patrimonio del individuo, su honra o su dignidad personal.

Sin embargo, su RECONOCIMIENTO Y CUANTÍA, depende del arbitrio judicial, para lo cual NO SE TRATA DE ESTABLECER INDEMNIZACIONES EXORBITANTES, puesto que esto conllevaría a un ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

NO HAY LUCRO CON ESTA REPARACIÓN APROVECHÁNDOSE DE ESE DOLOR, pues el concepto del lucro viene de sacar ganancias o provecho, y en este caso, se trata de obtener compensaciones ante un daño, en virtud de lo cual, la DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA, no depende de la sapiencia jurídica, sino de un CRITERIO DE PRUDENCIA según la singularidad de cada caso y sus características, a fin de equilibrar el propósito legal, PROCURANDO EVITAR UN INDEBIDO ENRIQUECIMIENTO de quienes se consideran víctimas.

Según fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, el daño moral no se puede resarcir, sino que únicamente se puede compensar, señalando que para dicha compensación no existen parámetros objetivos, de forma que siempre existirá un alto grado de subjetividad, que en algunos casos puede llegar a la arbitrariedad.

El resarcimiento del daño moral se efectúa de acuerdo con el arbitrio judicial y de manera RAZONABLE Y JUSTA.

En consecuencia, el Juez que decide una demanda de indemnización de daño moral, debe expresar en el fallo, la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima y la escala de los sufrimientos morales, valorándolos para llegar a una indemnización razonable, equitativa y humanamente aceptable.

La jurisprudencia tiene decantado que el daño moral resarcible es aquel cierto, personal y antijurídico y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso.

Bajo ese derrotero, la Sala De Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia, en Sentencia de fecha 28 de Junio de 2017, Magistrado Ponente, Dr. Ariel Salazar Ramírez, consideró:

“(…) Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.

La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. Es decir que el criterio diferenciador frente a los daños patrimoniales proviene de la distinción conceptual que la ciencia económica ha establecido entre costo, precio y valor: el costo son los gastos de producción, conservación y comercialización de un bien o servicio; el precio es la estimación en dinero que los bienes materiales o servicios tienen en el mercado; mientras que el valor es la medida o estimación subjetiva que las personas otorgan a sus bienes materiales o inmateriales.

Por ello, el daño a la integridad psicofísica de la persona no puede confundirse con los gastos correspondientes a la atención en salud que debe recibir un paciente para la recuperación o mantenimiento de su vitalidad, pues estos últimos corresponden a un servicio que tiene un costo; mientras que la salud como bien superior no tiene precio sino valor, y la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica (sea monetaria o de cualquier otra índole).

La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos. (...)”

Con respecto al daño a la vida de relación:

Daño a la vida de relación, perjuicio fisiológico, biológico, a la salud, perjuicio de placer, perjuicio al goce de vivir, o alteración de las condiciones de existencia, son SINONIMOS, prefiriendo la jurisprudencia reciente, la denominación de DAÑO A LA VIDA DE RELACION, el cual debe estimarse sobre la base de un hecho cierto que procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la CAPACIDAD VITAL DE LA PERSONA AFECTADA, no solo en su faz netamente laboral o productiva, sino en toda su vida de relación social, cultural, deportiva e individual.

Tal como sostiene RENE CHAPUS³, “(...) estos consisten en una modificación anormal del curso de la existencia de la víctima, de sus ocupaciones, sus hábitos o sus proyectos (...)”

A diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la jurisprudencia en su momento denominó “(...) actividad social no patrimonial (...)”

Tal como lo estableció la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC – 035 del 13 de Mayo de 2.008⁴, el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes particularidades:

³ CHAPUS, Rene, Responsabilidad Publica y Responsabilidad Privada, 1.957, P 414.

⁴ Magistrado Ponente: Dr. Cesar Julio Valencia Copete, exp. 11001 – 3103 – 006 – 1997 - 09327 – 01.

- *Adquiere transcendencia sobre la esfera externa del individuo, situación que lo diferencia del perjuicio moral.*
- *En las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar, o social, se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico*
- *Se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona.*

*Descendiendo al caso en concreto con respecto a la suma de \$72.000.000, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, debe recordarse que estos no se presumen, sino que deben demostrarse, y no basta simplemente alegarlos, además el monto que se solicita es excesivo, pues a pesar de que este, es un monto que el juez concede de acuerdo al arbitrio judicial, y la Corte Suprema de Justicia, en sentencia muy reciente la SC5025-2020, precisó que el daño susceptible de reparación debe ser cierto, actual, y directo, y no meramente eventual o hipotético, es decir, que se presente como consecuencia de la culpa, y que aparezca real y efectivamente causado. Sobre la certeza, manifestó que alude a la necesidad de que obre prueba tanto de la existencia del daño como de la intensidad, lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización, además, es el requisito más importante, de modo, que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna. Con respecto a que el daño sea directo, se precisó que este debe ser una consecuencia del agravio inferido, que pueda enlazarse del agravio inferido con el hecho contrario a derecho endilgado al agresor, en otras palabras, el daño debe ser la consecuencia inmediata necesaria de la falta de cumplimiento, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cuál se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.*

*Con respecto a la suma de \$140.000.000 por **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, no hay prueba que el actor haya sufrido dicho perjuicios, en tanto, no se evidencia con lo aportado con la demanda, la privación objetiva que tuvo el actor de la facultad de realizar actividades que si bien no producen rendimiento patrimonial, le hacían agradable la existencia, esto es así porque se solicita el daño, pero no se establece su cuantía, dejándolo al arbitrio del juez, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia muy reciente la SC5025-2020, precisó que el daño susceptible de reparación debe ser cierto, actual, y directo, y no meramente eventual o hipotético, es decir, que se presente como consecuencia de la culpa, y que aparezca real y efectivamente causado. Sobre la certeza, manifestó que alude a la necesidad de que obre prueba tanto de la existencia del daño como de la intensidad, lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización, además, es el requisito más importante, de modo, que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna. Con respecto a que el daño sea directo, se precisó que este debe ser una consecuencia del agravio inferido, que pueda enlazarse del agravio inferido con el hecho contrario a derecho endilgado al agresor, en otras palabras, el daño debe ser la consecuencia inmediata necesaria de la falta de cumplimiento, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cuál se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.*

*Con respecto a la suma de 20 SMLMV y 10 SMMLV, para cada uno de los demandante, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, debe recordarse que estos no se presumen, sino que deben demostrarse, y no basta simplemente alegarlos, además el monto que se solicita es excesivo, pues a pesar de que este, es un monto que el juez concede de acuerdo al arbitrio judicial, y en casos extremadamente graves de muerte, el precedente judicial de la Corte*

Suprema de Justicia SC5686-2018, dispuso el 18 de diciembre de 2018 la suma de (\$72.000.000) setenta y dos millones de pesos por reclamante, y en el caso que nos ocupa la demandante, no falleció, para casos de lesiones la Corte ha fijado como valor máxima la suma de \$60.000.000 en el último precedente que corresponde a la sentencia SC9193-2017 M.P Ariel Salazar, lo cual confirma lo excesivo y extravagante de la petición, pues el demandante no tiene una pérdida de capacidad laboral comprobada.

Con respecto a la suma de 50 SMLMV por **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, que solicita la víctima, y su cónyuge, no hay prueba que la actora haya sufrido dicho perjuicios, en tanto, no se evidencia con lo aportado con la demanda, la privación objetiva que tuvo el actor o su cónyuge de la facultad de realizar actividades que si bien no producen rendimiento patrimonial, le hacían agradable la existencia, esto es así porque se solicita el daño, pero no se establece su cuantía, dejándolo al arbitrio del juez, y la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en sentencia 247953, M.P Ariel Salazar, concedió por ese concepto \$140.000.000, pero, cabe recordar que en dicha situación existía una pérdida de capacidad laboral del lesionado era del 75%, y el demandante ni siquiera está calificado, por lo que piden todos los demandantes, es más de lo que la honorable Corte Suprema de Justicia ha concedido, cuando existen pérdida de capacidad laboral muy elevadas, que no se comparan con el caso que nos atañe.

No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados como si se tratarán de hechos notorios o presumibles, sino de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante.

Vistas esas consideraciones, es preciso tener en cuenta que las pretensiones planteadas por la parte demandante con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, carecen de jerarquía probatoria y no se encuentran sustentados de manera categórica.

VI.HECHOS, RAZONES, FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MERITO

Sin que implique aceptación de alguna índole, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

• PRIMERA EXCEPCION DE MERITO
INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR LA INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Sea lo primero advertir que para que exista obligación condicional del asegurador derivada del contrato de seguro debe existir demostración previa de la responsabilidad del asegurado, la cual en el caso en asunto se descarta al no existir nexo causal entre su proceder y el evento dañoso.

Vale la pena recordar que uno de los elementos para que se estructure la Responsabilidad Civil sea contractual o extracontractual, es la existencia de un NEXO CAUSAL entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, el demandado solo responderá si el daño fue producto de su conducta y no de algún otro elemento extraño.

A este respecto, la doctrina ha desarrollado varias teorías entre las que se destacan la **Teoría de la Causalidad Adecuada**, que enseña que no todas las causas que intervienen

en la producción de un efecto son equivalentes. En consecuencia, solo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es decir, esta teoría busca responder con mayor precisión cuál es realmente la conducta o el hecho que genera el daño. Hoy en día esta tesis cuenta con aceptación doctrinaria y jurisprudencial, así por ejemplo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de Septiembre de 2.002, Expediente 6878, estableció con respecto a esta teoría lo siguiente:

“(...) y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia, las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable, sea el más adecuado, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por los demás las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieren sido adecuadas para generarlo(...)”

De lo anterior resulta que conforme a recientes posiciones jurisprudenciales con respecto al régimen de responsabilidad aplicable en las denominadas actividades peligrosas, el demandado podrá romper el nexo causal probando la existencia de un elemento o causa extraña, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Para tales efectos, con respecto a la INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como especie de CAUSA EXTRAÑA exonerativa de responsabilidad civil al romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima, vale la pena recordar que es frecuente y de común ocurrencia que en la producción del daño intervenga como factor preponderante la actividad o hecho de la víctima, de tal manera que interfiere en la cadena causal iniciada con la acción del agente, al punto de llegar a ser en unos casos, CAUSA UNICA DEL DAÑO, y en otros, concausa en la realización del perjuicio.

Es decir, que cuando el hecho de la víctima es única causa del daño, interrumpe el vínculo causal y exonera de responsabilidad al demandado.

Así pues, demostrado el hecho exclusivo de la víctima se hace patente la existencia de una causa extraña cuya presencia ROMPE EL NEXO CAUSAL QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL PERJUICIO Y LA ACCIÓN DEL PRESUNTO OFENSOR; en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil.

La causa eficiente del accidente de tránsito, es el actuar negligente del señor LUIS FELIPE PARRA RENAS y esta causa se ubica dentro de la teoría de la “Culpa Exclusiva de la Víctima”, como eximente de responsabilidad, puesto que la conducta del lesionado fue el que tuvo la incidencia fáctica causal en el accidente de tránsito, y por tanto, ocasionó la colisión del vehículo de placas TTR-192 y WZE-354, y en consecuencia se concretó el riesgo, por lo que el accidente fue el producto de una elección que le es reprochable al señor LUIS FELIPE PARRA ARENAS, en tanto, está en contraposición con los deberes que buscan evitar daños, y por tanto se observa la materialización en una consecuencia lesiva, por lo que se reitera el demandante, ES RESPONSABLE EXCLUSIVO DEL DAÑO QUE SUFRIÓ, ES DECIR, LAS LESIONES EN SU CUERPO, en tanto, tuvo la posibilidad de evitar la producción de resultado tan indeseado y no lo hizo, pues al hacer un análisis en retrospectiva si el demandante hubiese sido prudente y diligente, no se habría ocasionado el accidente, por lo que es totalmente responsable de su desgracia al realizar acciones indebidas que se concretaron en el riesgo, puesto que si se extraen las acciones antes

descritas del plano causal, se llega indudablemente a la conclusión de que si el finado hubiese tenido la capacidad de análisis, y pericia para actuar conforme los exigen los deberes propios de un conductor, pero no fue así, por lo se constituye como único responsable de sus lesiones, y en consecuencia se configura la causal de culpa exclusiva de la víctima, y esto es así porque la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC002-2018 M.P Ariel Salazar Ramírez, ha sido enfática en manifestar que es :

“a la luz del análisis retrospectivo (circular o feed-back) de las reglas que adjudican deberes generales de evitación de riesgos en los casos de responsabilidad por culpa presunta, y de acuerdo a las reglas de prudencia (que establecen deberes de actuar con diligencia y cuidado, o con previsibilidad de las consecuencias) en los casos en que se requiere probar la culpa”.

Por lo tanto, es viable precisar que al evento en asunto es aplicable el régimen de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por lo que al demostrar la CAUSA EXTRAÑA en la modalidad de INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, se obtendrá el efecto liberatorio de responsabilidad, en tanto que el accidente de marras ocurrió en horas de la madrugada, y por tanto la precaución, y el cuidado debió ser mayor.

Tales condiciones se verifican por completo en el caso en asunto, y por lo tanto es IMPROCEDENTE la imputación fáctica, física y jurídica del presunto daño sufrido por la demandante, por cuanto el hecho dañoso acaeció como resultado de la INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

En consecuencia, al encontrarse acreditada la CAUSA EXTRAÑA que rompe el nexo causal, solicito al despacho DESESTIMAR LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

• SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO DISMINUCION DEL EVENTUAL QUANTUM RESARCITORIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL.

Establece el Artículo 2357 del Código Civil:

“(…) Reducción de indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. (...)”

De conformidad con lo anterior y sin perjuicio de las anteriores consideraciones y sin que signifique aceptación de alguna índole, es preciso manifestar en gracia de discusión, que cuando en la realización del acontecimiento dañoso hubieren podido concurrir el hecho de la víctima y el hecho del demandado, habría lugar a determinar la indemnización que corresponde a la primera, de acuerdo con la incidencia causal que hayan tenido los dos eventos mencionados, pues lo que viene a tener relevancia para los efectos del daño, es la participación de la víctima en la ocurrencia del mismo.

A este respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Fecha 24 de Agosto de 2.009, Expediente 2.001-01054, Magistrado Ponente Dr. WILLIAM NAMEN VARGAS, expresó lo siguiente:

“(…) Tal aspecto es el que la sala ha destacado y querido destacar al referirse a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los

elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso (...)” Subrayado fuera de texto.

Prosigue la referida corporación:

*“(...) el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto (...)”*Subrayado fuera de texto.

“(...) A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo (...)”

“(...) De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuando respecta a su incidencia causal (...)”

De lo anterior resulta que la conducta de los involucrados se apreciará objetivamente dentro del contexto de la actividad peligrosa ejercida y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de las circunstancias y los elementos probatorios para determinar si es única o concurrente, y por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

Así lo ha dicho la precitada corporación en sentencia de 21 de Febrero de 2.002, a saber:

“(...) tratándose de la actividad de la víctima, ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante total o parcialmente la conducta de la persona a quien se hace la imputación. La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dada las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima. El segundo evento, implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas. (...)”

Así las cosas, precisa la Corte que: “(...) en la responsabilidad civil por actividades peligrosas, es preciso advertir la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, es decir, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo, ambas, precisar su contribución o participación (...)”

De lo anterior se concluye sin lugar a duda, que en el sub-judice, deberá el fallador analizar la incidencia causal de quienes ejercieron las mismas a efectos de declarar la exclusión absoluta de responsabilidad o la disminución del quantum resarcitorio.

*Por lo que es claro, en el caso que nos atañe, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en sentencia **SC 4420-2020, Magistrado Ponente Dr Luis Armando Tolosa Villabona**, en donde se reitera la postura anunciada en la sentencias anteriores: (...) “4.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino **de una***

participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas” y “relatividad de la peligrosidad” fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0121, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

“Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) **examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra**, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.

En tal caso, entonces, **corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico.** Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.(...)

Para lo que nos ocupa y sin perjuicio de la excepción de mérito precedente mediante la cual se persigue la exoneración total del demandado, por considerar evidente la inexistencia de nexo causal por la intervención exclusiva de la víctima, no se estima excluyente pretender, en gracia de discusión de lo anterior, la disminución del quantum resarcitorio por la incidencia causal en el resultado dañoso, en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios que en caso tal logren ser demostrados por la parte actora.

• TERCERA EXCEPCION DE MERITO.
EXCESIVA PETICION DE RECONOCIMIENTO DE PERJUCIOS POR LA AUSENCIA DE ELEMENTOS FACTICOS, JURIDICOS Y PROBATORIOS.

Es importante tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia Colombiana, han sido uniformes en señalar que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización; como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana (...) “no basta con indicar el daño y cuantificar los perjuicios al solicitar una indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito, sino que se debe acreditar y sustentar la valoración económica que la víctima ha adjudicado a aquellos, es decir, demostrar la real existencia de la afectación y la proporcionalidad que debe existir en la reparación económica.”⁵

No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados como si se tratarán de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante.

Con respecto a la DEMOSTRACION DE LA CAUSACION DEL DAÑO EMERGENTE, ha sido suficientemente clara la Honorable Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“(...) En cuanto hace al daño emergente, aun cuando en el escrito con el que se inició la controversia, según viene de verse, el actor solicitó condenación por los perjuicios relacionados con “los gastos y erogaciones que ha tenido que efectuar”, lo cierto es que en esa pieza no individualiza ni siquiera uno de los pagos que hubiese tenido que realizar con su propio patrimonio para satisfacer alguna obligación creada con ocasión del suceso trágico de que fue víctima; tal indeterminación no se reduce a dicho libelo sino que también se hace patente a lo largo de todo el proceso, donde tampoco brota la menor evidencia que permita afirmar la índole y la cuantía de alguna erogación que aquél hubiese efectuado como consecuencia del accidente en cuestión. Ninguna referencia concreta se hace, verbi gratia, a los dineros que haya tenido que sufragar en materia de medicamentos, hospitalizaciones, curaciones, enfermeras, médicos, tratamientos de diversa índole, etcétera, desde luego que por lo mismo tampoco se menciona a los respectivos acreedores.... Por consiguiente, si en el acto introductorio el actor no dijo cuáles fueron, específicamente, los gastos que tuvo que afrontar a causa de las lesiones que sufrió, y si de ese acto ni del proceso es dable establecer, a ciencia cierta, la naturaleza y mucho menos la extensión del daño emergente que pudo padecer, es evidente que no puede haber imposición alguna por dicho concepto. (...)”⁶ Subrayado fuera de texto.

En los mismos términos, la referida Corporación en otra oportunidad anotó:

“(...) El daño emergente. Como según el artículo 2º. y 822 del C. de Co. lo relacionado con los efectos de las obligaciones reguladas por la legislación civil, son aplicables a los negocios jurídicos mercantiles, síguese que el daño emergente que el contratante cumplido en el contrato de suministro sufre por el incumplimiento del otro conforme con el artículo 1614 del C. C., consiste en la pérdida proveniente de no haberse cumplido la obligación. En este asunto, y como en hechos del libelo lo afirmó el proveedor, la pérdida estaría en lo que dispuso de personal, equipos, materias primas y elementos en general necesarios para dar

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 6632017 (49402), de Enero 2 de 2017

⁶ Sentencia de 2009 agosto 06, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Valencia Copete, César Julio, Demandante, Farfán Calderón, José. Expediente 01268

cumplimiento a las entregas periódicas acordadas, no haber recibido encargos o celebrados contratos con otras empresas, así como el incremento de los costos, la subutilización del equipo humano e industrial. Del caudal probatorio allegado en la primera instancia y de la inspección judicial que esta Corporación practicó de oficio, no se deduce demostración del daño emergente como lo señaló la apelante. (...)”⁷

En cuanto el Lucro Cesante cuyo reconocimiento se pretende, es menester recordar que tal especie de perjuicio material se encuentra comprendido por las sumas de dinero de dejaron y dejarán de entrar al patrimonio del actor, evento que tampoco ha sido comprobado y pese a ello fue cuantificada de manera desprevenida por la parte actora, cuya intención de obtener provecho económico es manifiesta.

*Con respecto a la **demostración del lucro cesante consolidado**, cuyo reconocimiento se pretende, es menester recordar que tal especie de perjuicio material se encuentra comprendido por las sumas de dinero que se dejaron de percibir, y que dejarán de entrar y las que posiblemente ingresarían al patrimonio del actor, evento que tampoco ha sido comprobado y pese a ello fue cuantificada de manera desprevenida por la parte actora, cuya intención de obtener provecho económico es manifiesta.*

Sobre este perjuicio, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en sentencia SC 3951-2018 Radicación n° 25386-31-03-001-2008-00011-01 del 18 de septiembre de 2018, estableció lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátese, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de

⁷ Sentencia de 1993 marzo 08, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente García Sarmiento, Eduardo, Demandante, Raúl Mejía Saldarriaga y Cía S. en C.

examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.

Por **LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO**, se solicita a favor de la demandante la suma de \$37.430.067, y \$77.618.736, respectivamente alegando un ingreso del lesionado de 1 SMLMV, no obstante, solo existe prueba que la víctima estuvo incapacitado 120 días, por lo que no tiene sustento que se solicite una suma excesiva y temerosa por el lucro cesante pasado, además no se aportan los insumos que se tuvieron en cuenta para llegar a la conclusión de que la víctima dejará de ganar por el resto de su vida la suma deprecada porque NO EXISTE DICTAMEN DE JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, que demuestre que la demandante no va a poder laborar a futuro, o que tiene una pérdida de capacidad laboral, por lo cual, debe tenerse en cuenta que **el daño debe ser cierto, y no meramente hipotético, basado en conjeturas, o sueños de ganancia, que hacen inviable conceder este tipo de perjuicio**, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia muy reciente la SC5025-2020, precisó que el daño susceptible de reparación debe ser cierto, actual, y directo, y no meramente eventual o hipotético, es decir, que se presente como consecuencia de la culpa, y **que aparezca real y efectivamente causado**. Sobre la certeza, manifestó que alude a la necesidad de que obre prueba tanto de la existencia del daño como de la intensidad, lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización, además, es el requisito más importante, de modo, que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna. Con respecto a que el daño sea directo, se precisó que este debe ser una consecuencia del agravio inferido, que pueda enlazarse del agravio inferido con el hecho contrario a derecho endilgado al agresor, en otras palabras, el daño debe ser la consecuencia inmediata necesaria de la falta de cumplimiento, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende. También es menester resaltar que, no está demostrado el LUCRO CESANTE que solicita la señora TIBISAY PADILLA LOPEZ, puesto que alega que dejó de laborar para cuidar a su señora madre luego del accidente, pero se limitan a hacer apreciaciones sin soporte fáctico ni probatorio.

Con respecto a la solicitud de los PERJUICIOS INMATERIALES, se reitera que uno de los fundamentos legales para imponer condena por **perjuicios morales** es el artículo 2536 del código civil que consagra la reparación de todo daño inferido a la persona, el daño puede afectar el patrimonio del individuo, su honra o su dignidad personal.

Sin embargo, su reconocimiento y cuantía, depende del arbitrio judicial, para lo cual no se trata de establecer indemnizaciones exorbitantes, puesto que esto conllevaría a un enriquecimiento ilícito.

No hay lucro con esta reparación aprovechándose de ese dolor, pues el concepto del lucro viene de sacar ganancias o provecho, y en este caso, se trata de obtener compensaciones ante un daño, en virtud de lo cual, la determinación de la cuantía, no depende de la sapiencia jurídica, sino de un criterio de prudencia según la singularidad de cada caso y sus características, a fin de equilibrar el propósito legal, procurando evitar un indebido enriquecimiento de quienes se consideran víctimas.

Según fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, el daño moral no se puede resarcir, sino que únicamente se puede compensar, señalando que para dicha compensación no existen parámetros objetivos, de forma que siempre existirá un alto grado de subjetividad, que en algunos casos puede llegar a la arbitrariedad.

El resarcimiento del daño moral se efectúa de acuerdo con el arbitrio judicial y de manera razonable y justa.

En consecuencia, el Juez que decide una demanda de indemnización de daño moral, debe expresar en el fallo, la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima y la escala de los sufrimientos morales, valorándolos para llegar a una indemnización razonable, equitativa y humanamente aceptable.

La jurisprudencia tiene decantado que el daño moral resarcible es aquel cierto, personal y antijurídico y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso.

Bajo ese derrotero, la Sala De Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia, en Sentencia de fecha 28 de Junio de 2017, Magistrado Ponente, Dr. Ariel Salazar Ramírez, consideró:

“(…) Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.

La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. Es decir que el criterio diferenciador frente a los daños patrimoniales proviene de la distinción conceptual que la ciencia económica ha establecido entre costo, precio y valor: el costo son los gastos de producción, conservación y comercialización de un bien o servicio; el precio es la estimación en dinero que los bienes materiales o servicios tienen en el mercado; mientras que el valor es la medida o estimación subjetiva que las personas otorgan a sus bienes materiales o inmateriales.

Por ello, el daño a la integridad psicofísica de la persona no puede confundirse con los gastos correspondientes a la atención en salud que debe recibir un paciente para la recuperación o mantenimiento de su vitalidad, pues estos últimos corresponden a un servicio que tiene un costo; mientras que la salud como bien superior no tiene precio sino valor, y la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica (sea monetaria o de cualquier otra índole).

La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos. (...)

Con respecto al daño a la vida de relación:

Daño a la vida de relación, perjuicio fisiológico, biológico, a la salud, perjuicio de placer, perjuicio al goce de vivir, o alteración de las condiciones de existencia, son SINONIMOS, prefiriendo la jurisprudencia reciente, la denominación de DAÑO A LA VIDA DE RELACION, el cual debe estimarse sobre la base de un hecho cierto que procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la CAPACIDAD VITAL DE LA PERSONA AFECTADA, no solo en su faz netamente laboral o productiva, sino en toda su vida de relación social, cultural, deportiva e individual.

Tal como sostiene RENE CHAPUS⁸, “(...) estos consisten en una modificación anormal del curso de la existencia de la víctima, de sus ocupaciones, sus hábitos o sus proyectos (...)”

A diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la jurisprudencia en su momento denominó “(...) actividad social no patrimonial (...)”

Tal como lo estableció la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC – 035 del 13 de Mayo de 2.008⁹, el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes particularidades:

- *Adquiere transcendencia sobre la esfera externa del individuo, situación que lo diferencia del perjuicio moral.*
- *En las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar, o social, se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, viscitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico*
- *Se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona.*

*Con respecto a la suma de 20 SMLMV y 10 SMMLV, para cada uno de los demandante, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, debe recordarse que estos no se presumen, sino que deben demostrarse, y no basta simplemente alegarlos, además el monto que se solicita es excesivo, pues a pesar de que este, es un monto que el juez concede de acuerdo al arbitrio judicial, y en casos extremadamente graves de muerte, el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia SC5686-2018, dispuso el 18 de diciembre de 2018 la suma de (\$72.000.000) setenta y dos millones de pesos por reclamante, y en el caso que nos ocupa la demandante, no falleció, para casos de lesiones la Corte ha fijado como valor máxima la suma de \$60.000.000 en el último precedente que corresponde a la sentencia SC9193-2017 M.P Ariel Salazar, lo cual confirma lo excesivo y extravagante de la petición, pues el demandante no tiene una pérdida de capacidad laboral comprobada.*

*Con respecto a la suma de 50 SMLMV por **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, que solicita la víctima, y su cónyuge, no hay prueba que la actora haya sufrido dicho perjuicios, en tanto, no se evidencia con lo aportado con la demanda, la privación objetiva que tuvo el actor o su cónyuge de la facultad de realizar actividades que si bien no producen rendimiento*

⁸ CHAPUS, Rene, Responsabilidad Publica y Responsabilidad Privada, 1.957, P 414.

⁹ Magistrado Ponente: Dr. Cesar Julio Valencia Copete, exp. 11001 – 3103 – 006 – 1997 - 09327 – 01.

patrimonial, le hacían agradable la existencia, esto es así porque se solicita el daño, pero no se establece su cuantía, dejándolo al arbitrio del juez, y la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en sentencia 247953, M.P Ariel Salazar, concedió por ese concepto \$140.000.000, pero, cabe recordar que en dicha situación existía una pérdida de capacidad laboral del lesionado era del 75%, y el demandante ni siquiera está calificado, por lo que piden todos los demandantes, es más de lo que la honorable Corte Suprema de Justicia ha concedido, cuando existen pérdida de capacidad laboral muy elevadas, que no se comparan con el caso que nos atañe.

No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados como si se tratarán de hechos notorios o presumibles, sino de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante.

Vistas esas consideraciones, es preciso tener en cuenta que las pretensiones planteadas por la parte demandante con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, carecen de jerarquía probatoria y no se encuentran sustentados de manera categórica.

Cabe anotar además que en los juicios en los que se debate la responsabilidad civil, impera el principio indemnizatorio en el que se establece que el daño será resarcido en la real, efectiva y demostrada medida de su ocurrencia a efectos de evitar enriquecimientos injustificados, por lo cual, ante la carencia absoluta de pruebas con respecto a la tasación del quantum pretendido, es posible inferir algún grado de temeridad en la presente acción.

• CUARTA EXCEPCION DE MERITO
LÍMITES DE ASEGURABILIDAD Y CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.2000010510

Sin que implique aceptación de alguna índole es pertinente manifestar que la responsabilidad de la aseguradora que represento, se limita en todo y en cualquier caso a los valores asegurados establecidos en las pólizas citadas menos el deducible pactado en la carátula de la póliza.

Para los anteriores efectos, vale la pena tener en cuenta que dicha estipulación contractual encuentra respaldo normativo en lo establecido en el Artículo 1103 del Código de Comercio, a saber:

“(…) las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implica salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. (…)”

“(…) **Artículo 1089.** Cuantía máxima de la indemnización. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.”

En el caso en concreto existe una **“Póliza de seguro de responsabilidad civil básica vehículos N° 20000010510”**, con vigencia comprendida entre el 31 de enero de 2018 al 31 de enero de 2019, la cual tiene como riesgo asegurado al vehículo de placas WZE-354 y en la cual funge como tomador el señor JUSTO GARCIA MENDEZ, dicha póliza tiene entre sus coberturas el amparo de responsabilidad civil-por lesiones o muerte a una persona, sin embargo, tiene un límite asegurado de \$200.000.000,

No obstante, debe tenerse en cuenta que cuenta lo dispuesto el aparte 1.1: COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, del condicionado general que reza así: **“CON ESTE AMPARO SE INDEMNIZARÁN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES, INCLUYENDO EL LUCRO CESANTE, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS, (...)”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

“CONDICIÓN 7. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGUROS MUNDIAL, así: 7.2. El límite nombrado “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo asegurado cuya destinación es indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

7.4. Los límites señalados en los numerales 7.2 y 7.3 operarán en exceso de los pagos o indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, la cobertura adicional del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía) o a quien realice los pagos efectuados por el Sistema de Seguridad Social. Igualmente se aclara que los valores asegurados en los numerales 7.2. y 7.3 son independientes y no son acumulables”

En consecuencia, en el remoto evento de declarar la responsabilidad deprecada, se solicita al despacho tener en cuenta la estipulación contractual mencionada en precedencia.

•	QUINTA EXCEPCION DE MERITO.
	GENERICA O INNOMINADA.

Según establece el Artículo 282 del C.G.P., cuando el juez de la causa encuentre probado algún hecho que constituya excepción distinta de las planteadas, deberá declararla de oficio.

VII.PRUEBAS.

Solicito se decreten y se tengan como tales:

Documentales.

- Las obrantes en el expediente.
- Copia simple de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual 2000021102, y sus condiciones generales (Anexo 1)
- Objeción a la reclamación (Anexo 2)

Interrogatorio de Parte.

De conformidad con lo establecido en el Art. 198 del C.G.P.¹⁰, SOLICITO al despacho se sirva decretar y practicar **INTERROGATORIO DE PARTE a la PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA**, a efectos que absuelva interrogatorio que verbalmente formularé con respecto a los hechos de la demanda.

Contrainterrogatorio de Testimonio

De conformidad con lo previsto en el artículo 221. Práctica del interrogatorio: La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas (...)4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba **y contrainterrogar la parte contraria**. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento. (...). Lo anterior, a efectos de contrainterrogar al señor JHON PADRA HERRERA, solicitado por la parte actora, a efectos que absuelva interrogatorio que verbalmente formularé con respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito que presenció el 10 de mayo de 2018, según consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Desconocimiento de documento

De conformidad con el **Artículo 272. Desconocimiento del documento**, Manifiesto que desconozco el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00744112 allegado con la demanda, toda vez que se encuentra ilegible y borroso, incluso contradictorio porque es aportado dos veces y en una de las páginas aparece solo la causal 104, y más adelante en la misma página 104, 157, y 121, lo cual genera duda, por lo cual se le genera a la parte actora la carga de demostrar su procedencia y autenticidad.

El citado artículo reza así en su primera parte: “En la oportunidad para formular la tachada de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.”

VIII.ANEXOS

Documentos aportados como prueba.

Certificado de Existencia y Representación Legal de MUNDIAL DE SEGUROS S.A, donde se evidencia que funge como apoderado general de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A el Dr. Daniel Geraldino García, en la página 25 (Anexo 3)

IX.FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como tales: Art. 29 de la Const. Política, C.C., C.G.P., y C.Co, y demás normas concordantes y complementarias.

¹⁰ Artículo 198 del C.G.P. “(...) El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso (...)”

X.NOTIFICACIONES.

Al suscrito APODERADO y a la PARTE DEMANDADA:

APODERADO.	DIRECCION FISICA.	DIRECCION ELECTRONICA.
DANIEL GERALDINO GARCIA.	Carrera 57 N° 99ª – 65, Oficina 1109, Torre Sur, Edificio Torres del Atlántico, en la ciudad de Barranquilla.	danielgeraldino@hotmail.com

Quien suscribe,



DANIEL GERALDINO GARCIA.
C.C. 72.008.654 de Barranquilla.
T.P. 120.523 del C.S.J.

ANEXO 1



tu auto

tu carro

tu moto

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
AUTOMÓVILES PESADOS
VERSIÓN CLAUSULADO 2014/05/02-1317-P-06-RC-SUS-9-R-2**

COMPañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT 860.037.013-6
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

No. PÓLIZA 2000010510		No. ANEXO 1		No. CERTIFICADO 1800062637		No. RIESGO		
TIPO DE DOCUMENTO Negocio Nuevo								
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	
00:00 Horas del	2018/01/31	24:00 Horas del	2019/01/31	365	00:00 Horas del	2018/01/31	24:00 Horas del	2019/01/31
FECHA DE EXPEDICIÓN 2018/01/31								
SUC. EXPEDIDORA AGENCIA IBAGUE		DIRECCIÓN: Carrera 5 # 29 - 32 Oficina 203			TELÉFONO: (57) 8 266 0833			

TOMADOR	JUSTO GERMAN GARCIA MENDEZ	C.C.	6007615
DIRECCIÓN	CR 2 75 34 BRR JARDIN	CIUDAD	IBAGUE TOLIMA
TELÉFONO	2686300		
ASEGURADO	JUSTO GERMAN GARCIA MENDEZ	C.C.	6007615
DIRECCIÓN	CR 2 75 34 BRR JARDIN	CIUDAD	IBAGUE TOLIMA
TELÉFONO	2686300		
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		

RIESGO ASEGURADO					
COD. FASECOLDA	MARCA	CLASE	TIPO 1	TIPO 2	TIPO 3
01622004	CHEVROLET	REMOLCADOR	BRIGADIER J9C064 169 in MT 14000CC TD 6X4		
PLACA	MODELO	SERVICIO	CAPACIDAD (TONELADAS)	No. MOTOR	No. CHASIS / SERIE
WZE354	1987	Public	0	11385640	MB704408WZE354
COLOR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	VALOR COMERCIAL	VALOR ACCESORIOS	VALOR COMERCIAL TOTAL
AZUL BLANCO	IBAGUE TOLIMA		0.00		0.00

CONDICIONES DE COBERTURA			
COBERTURA	LÍMITE ASEGURADO (Pesos Colombianos)	%	S.M.M.L.V.
R.C. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	200,000,000.00	10.00	2.00
R.C. LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	200,000,000.00	0.00	0.00
R.C. LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	400,000,000.00	0.00	0.00
AMPARO PATRIMONIAL	SI		
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL	10,348,632.00	0.00	0.00
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL	5,338,580.00	0.00	0.00
GASTOS MÉDICOS (HASTA 4 EVENTOS)	200,000.00	0.00	0.00
GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN (HASTA 4 EVENTOS)	50,000.00	0.00	0.00
ACCIDENTES PERSONALES	5,000,000.00	0.00	0.00
ASISTENCIA EN VIAJE	NO		

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN	PRIMA BRUTA	\$	896,121.00
LILIANA MURILLO SANCHEZ	AGENTES	100%	DESCUENTOS	\$	0.00
			PRIMA NETA	\$	896,121.00
			GASTOS EXP.	\$	4,310.00
			IVA	\$	171,082.00
			TOTAL A PAGAR	\$	1,071,513.00

OBSERVACIONES

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma Autorizada Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR

HOJA No. 1

COMPañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ASEGURADO	JUSTO GERMAN GARCIA MENDEZ	SUCURSAL	AGENCIA IBAGUE
C.C. / NIT.	6007615	MODELO	1987
MARCA CLASE	CHEVROLET REMOLCADOR		
TIPO 1 TIPO 2	BRIGADIER J9C064 169 in MT 14000CC	PLACA	WZE354
CHASIS	MB704408WZE354	MOTOR	11385640
VALIDO DESDE	2018/01/31	HASTA	2019/01/31

PÓLIZA No. 2000010510 ANEXO 1 CERT 1800062637

AMPAROS

R.C. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	GASTOS MÉDICOS (HASTA 4 EVENTOS)
R.C. LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN (HASTA 4 EVENTOS)
R.C. LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	ACCIDENTES PERSONALES
AMPARO PATRIMONIAL	ASISTENCIA EN VIAJE
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL	
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL	



Líneas de Atención al Cliente:
• Nacional: 01 8000 111 935
• Bogotá: 327 4712 - 327 4713
• #935 desde cualquier celular

Firma Autorizada Compañía Mundial de Seguros S.A.

Aprovecha también y compra ahora tu



Conoce
nuestros productos:



**arriendos
mundial**



**Póliza de
accidentes
personales**



**maquinaria segura
mundial**



**disfruta tranquilo
mundial**



**crédito
mundial**



**soat
mundial**



**conduce tranquilo
mundial**



**vida
mundial**



**construir futuro
mundial**



**cumplimiento
mundial**



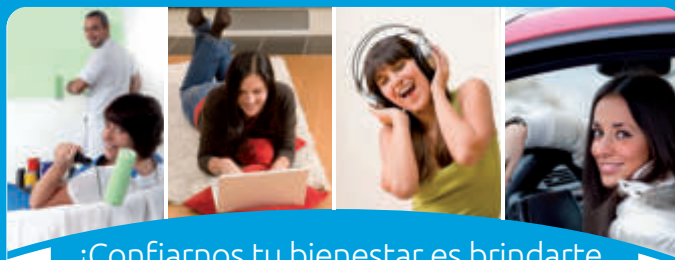
**aviación
mundial**



**judiciales
mundial**



**patrimonio seguro
mundial**



**¡Confiamos tu bienestar es brindarte
miles de descuentos a nivel nacional!**

Haz parte de nuestro **Club de Beneficios**
por la **Compra de tu Seguro.**



trabajamos para
alcanzar tus sueños

*Aplican Términos y Condiciones.

Si ya eres cliente regístrate en:
www.tubeneficiomundial.com/registro



Líneas de Atención al Cliente:

- Bogotá: 327 4712 / 327 4713
- Nacional: 01 8000 111 935
- #935 desde cualquier celular



www.segurosmondial.com.co



conducetranquilo@segurosmondial.com.co



/Seguros Mundial

Búscanos en:

in G+ como Seguros Mundial



tu compañía siempre



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

**Existimos porque creemos que tus sueños
deben ser una realidad.**

¿Qué es Conduce Tranquilo Mundial?

Es una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que cubre la obligación del asegurado propietario de un automóvil, moto o vehículo pesado, para reparar el daño material, las lesiones o muerte que haya causado a otro(s) originado(s) en un accidente de tránsito donde el asegurado resulte responsable.

¿Cuáles son los beneficios?

- Proteger el patrimonio del asegurado.
- Cobertura de perjuicios extrapatrimoniales como lucro cesante, daño moral y vida en relación.
- Brindamos acompañamiento al asegurado en el lugar del siniestro, con abogados IN SITU especializados y con poder de conciliación con el tercero afectado. Contamos con Y Perito IN SITU quien asistirá al cliente en el siniestro, evaluando los daños ocasionados e informando costos de los mismos.
- No requerimos inspección del vehículo.

Accidentes Personales: Mediante la cual se ampara el riesgo de muerte accidental o incapacidad total y permanente del asegurado o conductor autorizado siempre y cuando los hechos se produzcan como consecuencia de un accidente de tránsito.

Cobertura de gastos de grúa, transporte y protección: Son los gastos que el asegurado realice de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar el vehículo asegurado en caso de pérdida total o pérdida parcial.

Cobertura de gastos médicos para el conductor del vehículo: Se reembolsarán los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, hasta la suma asegurada especificada en la carátula de la póliza.

Cobertura de asistencia jurídica: La compañía prestará al asegurado y/o conductor del vehículo asegurado, la asistencia por los servicios jurídicos especializados por procesos judiciales que se inicien en su contra a consecuencia de un accidente de tránsito amparado por esta póliza.

COMPROBANTE DE RECAUDO



tu compañía siempre

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT. 860.037.013-6



FECHA DE FACTURACION (EMISION)	2018/01/31
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AUTOS	
POLIZA No.	2000010510
PERIODO FACTURADO	2018/01/31 2019/01/31

DATOS DEL CLIENTE:

JUSTO GERMAN GARCIA MENDEZ	C.C. 6007615
CR 2 75 34 BRR JARDIN	
INTERMEDIARIO: 80001191 - LILIANA MURILLO SANCHEZ	

Apreciado cliente:

1. No se aceptan pagos parciales.
2. Al realizar su pago de forma presencial (ante cajero del banco) UNICAMENTE presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
3. Realice el pago de esta boleta a mas tardar el 2018/03/02, recuerde que de acuerdo con el artículo 1068 del código de comercio, modificado por el artículo 82 de la ley 45 de 1990, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía de seguros para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por la expedición de la póliza.
4. Para realizar el pago a través de Botón PSE, ingrese a nuestra pagina Web: www.segurosmundial.com.co en la imagen de PSE haga click y continúe el proceso de pago.
5. Para realizar el pago a través de las redes de Efecty o Baloto, ingrese a nuestra pagina Web: www.segurosmundial.com.co en la imagen de Efecty y Baloto haga click y continúe el proceso para generar el pin de pago.

-CLIENTE-
VALIDO COMO RECIBO DE PAGO

REFERENCIA DE PAGO No.	1800062637
FECHA LÍMITE DE PAGO	2018/03/02
PRIMA	\$ 896,121.00
GASTOS EXPEDICIÓN	\$ 4,310.00
IVA	\$ 171,082.00
VALOR A PAGAR	\$ 1,071,513.00

Bancolombia CONV. 25664
Banco de Bogotá CTE. 000-35505-7

PARA PAGO POR:



DEBE INGRESAR AL PORTAL:

www.segurosmundial.com.co

UNICAMENTE EFECTIVO

\$ 1,071,513.00



tu compañía siempre

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT. 860.037.013-6



FECHA DE FACTURACION (EMISION)	2018/01/31
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AUTOS	
POLIZA No.	2000010510
PERIODO FACTURADO	2018/01/31 2019/01/31

DATOS DEL CLIENTE:

JUSTO GERMAN GARCIA MENDEZ	C.C. 6007615
CR 2 75 34 BRR JARDIN	
INTERMEDIARIO: 80001191 - LILIANA MURILLO SANCHEZ	

REFERENCIA DE PAGO No.	1800062637
FECHA LIMITE DE PAGO	2018/03/02
VALOR A PAGAR	\$ 1,071,513.00

Bancolombia CONV. 25664
Banco de Bogotá CTE. 000-35505-7

PARA PAGO POR:



DEBE INGRESAR AL PORTAL:

www.segurosmundial.com.co

UNICAMENTE EFECTIVO

\$ 1,071,513.00

-BANCO-

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – AUTOMÓVILES

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, HA ACORDADO CON EL TOMADOR/ASEGURADO EL SIGUIENTE CONTRATO DE SEGUROS, DE ACUERDO A LAS DECLARACIONES QUE APARECEN EN LA SOLICITUD PRESENTADA, LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES, QUE HACEN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO Y PARA LAS QUE SE TENDRÁN EN CUENTA EL RÉGIMEN DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y LAS CONDICIONES GENERALES QUE SE EXPONEN A CONTINUACIÓN:

CONDICIÓN 1. AMPAROS BÁSICOS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA LOS SIGUIENTES AMPAROS BÁSICOS:

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

1.1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE UN SÓLO HECHO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

CON ESTE AMPARO SE INDEMNIZARÁN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES, INCLUYENDO EL LUCRO CESANTE, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS, Y QUE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS MISMOS NO PROVENGA DE PREACUERDOS Y/O NEGOCIACIONES EFECTUADOS POR EL ASEGURADO, QUE NO HAYAN SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR SEGUROS MUNDIAL.

CUANDO EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA ES UNA PERSONA NATURAL, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE AL MANEJO AUTORIZADO POR PARTE DEL PROPIETARIO DE OTROS VEHÍCULOS DE LA MISMA CLASE Y DE SERVICIO PARTICULAR.

1.2. COBERTURA DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁN-

SITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE

CONDICIÓN 2. AMPAROS OPCIONALES

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA SEGUROS MUNDIAL", CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA SI ASÍ SE HA PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS LOS SIGUIENTES AMPAROS OPCIONALES, SIEMPRE QUE EXISTA LA SUMA ASEGURADA Y EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE:

- 2.1. COBERTURA DE GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN
- 2.2. COBERTURA DE GASTOS MÉDICOS
- 2.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2.1 COBERTURA DE GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR CONCEPTO DE GASTOS QUE EL ASEGURADO REALICE, DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE, PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR EL VEHÍCULO ASEGURADO, HASTA EL TALLER DE REPARACIONES, GARAJE O PARQUEADERO MÁS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE, O DONDE APARECIESE EN EL CASO DE HURTO.

ESTA COBERTURA SE EXTIENDE EN CASO DE PÉRDIDAS TOTALES AL PAGO DEL ESTACIONAMIENTO, CUANDO EL VEHÍCULO SEA LLEVADO A LOS PATIOS DEL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO, HASTA EL LÍMITE ASEGURADO Y ESPECIFICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

ESTE AMPARO OPERARA EN EXCESO DE LA COBERTURA DE GRÚA POR ACCIDENTE OTORGADA BAJO EL ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE DE ACUERDO A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

2.2. COBERTURA DE GASTOS MÉDICOS

SE REEMBOLSARÁN LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, HASTA LA SUMA ASEGURADA ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE SE REALICEN PARA ATENDER LAS LESIONES PERSONALES PRODUCIDAS COMO CONSECUENCIA

DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, QUE SUFRA EL ASEGURADO, OCUPANTE O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA EL VEHÍCULO ASEGURADO BAJO SU AUTORIZACIÓN, Y QUE SE CAUSEN DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS (180) CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE. ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO – SOAT Y DE LO QUE CUBREN LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

2.3. COBERTURA DE ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

CONDICIÓN 3 EXCLUSIONES

3.1. EXCLUSIONES DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS POR:

3.1.1. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SU CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O EMPLEADOS, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

3.1.2. LESIONES O MUERTE CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O EMPLEADOS DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

3.1.3. DAÑOS, LESIONES O MUERTE QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

3.1.4. DAÑOS, LESIONES O MUERTE QUE SE GENEREN, CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

3.1.5. LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

3.2. EXCLUSIONES DE GASTOS MÉDICOS

ESTE SEGURO NO CUBRE AQUELLOS EVENTOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR:

3.2.1. GASTOS MÉDICOS DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO CUANDO ESTE SEA UTILIZADO PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE INSTALACIÓN O REPARACIÓN, O PARA LA ENTREGA DE REVISTAS, PERIÓDICOS, CORRESPONDENCIA, COMIDA O EN GENERAL DISTRIBUCIÓN DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PRODUCTO.

3.2.2. EL SUICIDIO O TENTATIVA DE SUICIDIO, O LAS LESIONES INFRINGIDAS A SI MISMO POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, ESTANDO O NO EN USO NORMAL DE SUS FACULTADES MENTALES.

3.2.3. LESIONES U HOMICIDIO CAUSADOS CON ARMA DE FUEGO, CORTO PUNZANTES CONTUNDENTES O EXPLOSIVOS.

3.3. EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL O LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

3.3.1. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS.

3.3.2. CUANDO EL VEHÍCULO SE DESTINE O SE EMPLEE PARA UN USO DISTINTO AL ESPECIFICADO EN ESTA PÓLIZA, O SE EMPLEE O DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, SERVICIO PÚBLICO, O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO DE CUALQUIER ÍNDOLE.

3.3.3. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA ALQUILADO O ARRENDADO, SALVO QUE EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SEA UNA COMPAÑÍA DE LEASING LEGALMENTE CONSTITUIDA, SIN EMBARGO, EL ARRENDATARIO NO PODRÁ A SU VEZ, ARRENDAR EL BIEN.

3.3.4. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ÉSTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

3.3.5. PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA INMOVILIZADO, DECOMISADO, APREHENDIDO O RETENIDO POR ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO

3.3.6. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO, INDEPENDIENTE QUE EL ASEGURADO CONOZCA O NO DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS.

3.3.7. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUcido POR UNA PERSONA A LA CUAL NUNCA LE FUE EXPEDIDA UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APARECE REGISTRADA COMO EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD, QUE NO CORRESPONDE A LA CATEGORÍA O CLASE EXIGIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO O QUE NO LO AUTORIZA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS POR SUS LIMITACIONES FÍSICAS.

3.3.8. CUANDO SE PRESENTEN DOCUMENTOS FALSOS O ADULTERADOS, POR PARTE DEL ASEGURADO, BENEFICIARIO O PERSONA AUTORIZADA EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.

3.3.9. EL DOLO, LA CULPA GRAVE Y LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO.

3.3.10. ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CÓDIGO PENAL.

3.3.11. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADA POR UN VEHÍCULO ESPECIALIZADO DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECÁNICO.

3.3.12. INDEMNIZACIONES DE MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS CONTRAVENCIONALES, AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO TOMADAS O REALIZADAS A CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

CONDICIÓN 4. DEFINICIONES

4.1. ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica que figura como tal en la carátula de la póliza, que es el titular del interés asegurable y cuyo patrimonio puede resultar afectado directa o indirectamente en caso de siniestro.

4.2. BENEFICIARIO

Es la persona natural o jurídica que tiene derecho a la indemnización y que aparece designada en la carátula de la póliza, en concordancia, para lo que resulte aplicable, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1141 y 1142 del Código del Comercio.

4.3. CERTIFICADO DE SEGURO

Es el documento en el que se registran los términos generales de la presente póliza, incluyendo las coberturas, los riesgos asegurados y demás condiciones particulares que el tomador y/o asegurado desean trasladar a la aseguradora y que ésta acepta asumir de acuerdo a lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio.

4.4. INTERÉS ASEGURABLE

Es la relación económica que se encuentra amenazada por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente en caso que se presente el riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro.

4.5. PRIMA

Es el precio del seguro o contraprestación a cargo del tomador y/o asegurado hacia la aseguradora, por la administración de riesgos o protección que otorga en los términos del contrato de seguros.

4.6. SINIESTRO

Todo hecho externo, accidental, súbito, repentino e imprevisto que se presente durante la vigencia de la póliza que configura el riesgo asegurado, cuyas consecuencias estén garantizadas por algunas de las coberturas del objeto del seguro.

Se considera que constituye un solo y único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo evento.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, el asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la reclamación.

4.7. TOMADOR

Es la persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos al asegurador y que aparece señalada en la carátula de la póliza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1037 del Código del Comercio

4.8. VALOR ASEGURADO

Es aquel que queda estipulado en la caratula de la póliza. Para cada uno de los amparos otorgados

Las sumas aseguradas para cada amparo constituyen el límite máximo y no se acumulan entre sí, para aumentar el valor asegurado total, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1074 del Código de Comercio.

4.9. VIGENCIA

Es el período de tiempo previsto en la carátula de la póliza y esta comprendido entre la fecha de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro y durante el cual la aseguradora asume los riesgos de acuerdo a las coberturas contratadas.

CONDICIÓN 5. PAGO DE LA PRIMA

La prima o precio del seguro deberá ser pagada por el tomador a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de recibido de la Póliza, plazo que está estipulado en la carátula de la póliza, anexos o certificados de la misma, salvo disposición legal o contractual en contrario.

El pago extemporáneo de la prima no exime de la mora, ni reactiva la póliza terminada automáticamente y en este evento la obligación de SEGUROS MUNDIAL se limita a la devolución de los dineros entregados extemporáneamente.

Con la aceptación del presente contrato de seguros, el tomador y el asegurado autorizan a SEGUROS MUNDIAL, en caso de incumplimiento en el pago de la prima, a reportar a las centrales de riesgo su comportamiento comercial.

CONDICIÓN 6. DURACIÓN DEL SEGURO

Previo al pago de la prima, la vigencia de la póliza comienza a la hora 24:00 de la fecha de inicio de la cobertura, la cual está indicada en la carátula de la póliza o sus anexos y terminará a las 24:00 del día indicado en la carátula de la póliza.

CONDICIÓN 7. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGUROS MUNDIAL, así:

7.1. El límite nombrado “daños a bienes de terceros” es el valor máximo asegurado cuya destinación es indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, sujeto al deducible pactado.

7.2. El límite nombrado “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo asegurado cuya destinación es indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

7.3. El límite nombrado “muerte o lesiones a dos o más personas” es el valor máximo asegurado cuya destinación es indemnizar la muerte o lesiones de varias personas sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 7.2.

7.4. Los límites señalados en los numerales 7.2 y 7.3 operarán en exceso de los pagos o indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, la cobertura adicional del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía) o a quien realice los pagos efectuados por el Sistema de Seguridad Social. Igualmente se aclara que los valores asegurados en los numerales 7.2. y 7.3 son independientes y no son acumulables.

CONDICIÓN 8. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que siempre se descuenta de la indemnización, y que asume el asegurado independientemente de que el conductor o asegurado sea responsable o inocente.

Cuando se pacte en SALARIOS MÍNIMOS debe entenderse que éste será el que se encuentre vi-gente en la fecha de ocurrencia del siniestro

CONDICIÓN 9. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a SEGUROS MUNDIAL dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya conocido o debió conocer la ocurrencia del siniestro, y de igual forma a partir de la fecha en que tenga noticia de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación y que se relacione con cualquier hecho que pueda dar lugar a reclamación, de acuerdo con la presente póliza.

Igualmente, el asegurado deberá asistir y actuar en los trámites contra-vencionales o judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones o dentro de los términos oportunos.

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario tiene la obligación de emplear todos los medios de que disponga y tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la extensión y propagación del siniestro.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, SEGUROS MUNDIAL podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN 10. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

El asegurado deberá demostrar ante SEGUROS MUNDIAL la ocurrencia y la cuantía del siniestro de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio

SEGUROS MUNDIAL pagará la indemnización a la cual está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, para lo cual podrán aportar documentos tales como los que se enuncian a continuación y cuando se requiera se deberá presentar el vehículo asegurado para inspección por parte de SEGUROS MUNDIAL

10.1. Reglas aplicables a todos los amparos de esta póliza

Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable

(Tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre del asegurado contrato de compraventa o traspaso autenticado por las partes, anterior al inicio de vigencia del contrato del seguro).

Copia de la denuncia penal, si es el caso.

Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

Copia del croquis de circulación o informe de tránsito, en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si es el caso.

10.2. Reglas aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual:

- El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará sujeto al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando SEGUROS MUNDIAL pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, sin pago de prima adicional.
- En el evento en que no se hayan comprobado con los documentos aportados y exista incertidumbre, sobre la calidad de beneficiario, la ocurrencia del siniestro o sobre la cuantía del daño respecto de los posibles perjuicios sufridos y que sean objeto de cobertura bajo la presente póliza, SEGUROS MUNDIAL podrá exigir para el pago, la sentencia judicial ejecutoriada, en la cual se defina la responsabilidad del asegurado y el monto de los perjuicios causados.
- SEGUROS MUNDIAL indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se pruebe la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.
- Salvo que exista autorización previa de SEGUROS MUNDIAL, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente. Tampoco se encuentra facultado para hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión judicial ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

10.3. Reglas aplicables al amparo de gastos médicos:

El pago de cualquier indemnización al asegurado, beneficiario o a la víctima, se hará sujeto a los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando SEGUROS MUNDIAL pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.

CONDICIÓN 11. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

La transferencia del interés asegurable o del vehículo asegurado, producirá automáticamente la terminación del contrato de seguro, a menos que continúe un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, continuará el contrato para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia a SEGUROS MUNDIAL dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

En caso que SEGUROS MUNDIAL tuviere conocimiento de la venta del vehículo, sin que el asegurado se lo hubiese informado previamente, dará lugar a la terminación del contrato de seguro a partir de la fecha en que se haya efectuado la venta y SEGUROS MUNDIAL podrá repetir contra el asegurado por las indemnizaciones y gastos que por cualquier concepto hubiera incurrido desde entonces o se viera obligada a indemnizar posteriormente.

La transferencia del vehículo por causa de muerte del asegurado, permitirá la continuidad del contrato de seguro a nombre del comprador o heredero, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado. Los causahabientes deberán comunicar a SEGUROS MUNDIAL la compra respectiva o traspaso. A falta de esta comunicación se produce la terminación del contrato.

CONDICIÓN 12. ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud el asegurado o el tomador deberán comunicar por escrito a SEGUROS MUNDIAL los hechos o circunstancias no predecibles que ocurran con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

Tal notificación debe hacerse con una antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo, si esta depende de la autoridad del asegurado o del tomador. Si no le es conocida, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días contados desde el momento de la modificación.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a SEGUROS MUNDIAL a retener la prima no devengada.

Notificada la modificación del riesgo, SEGUROS MUNDIAL podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

CONDICIÓN 13. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la compañía, ya que de esta

declaración depende la aceptación del riesgo por parte de SEGUROS MUNDIAL y la fijación de las primas y deducibles.

La reticencia, inexactitud u omisión sobre hechos o circunstancias que, conocidas por SEGUROS MUNDIAL, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace sujeta a un cuestionario determinado, la reticencia, inexactitud u omisión producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación del estado del riesgo.

Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, el presente contrato conservará su validez, pero SEGUROS MUNDIAL solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente, respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

CONDICIÓN 14. PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas de la presente póliza y de los anexos o certificados expedidos con aplicación a ella se sujetarán a los términos de prescripción establecidos en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CONDICIÓN 15. COEXISTENCIA DE SEGUROS

En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, el valor de la indemnización se distribuirá entre los aseguradores, en proporción de las cuantías de sus respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre las aseguradoras participantes, y sin exceder de la suma asegurada bajo el contrato de seguro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1095 del Código de Comercio.

El tomador deberá informar por escrito a la compañía, los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo bien asegurado, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor asegurado conjunto de los seguros, no exceda el monto efectivo del perjuicio patrimonial ocasionado, en cuyo caso, cada una de las compañías responderá proporcionalmente de acuerdo con el límite de valor asegurado establecido en cada póliza.

CONDICIÓN 16 TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La mora en el pago de la prima de la póliza, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a SEGUROS MUNDIAL para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato, y de los intereses de mora a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio.

CONDICIÓN 17. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

- Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a SEGUROS MUNDIAL, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo desde la fecha de recibido de la comunicación.
- Cuando SEGUROS MUNDIAL mediante aviso escrito le notifique al asegurado, con diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de envío de la misma, su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, SEGUROS MUNDIAL devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1070 del Código de Comercio, SEGUROS MUNDIAL devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de siniestro, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por SEGUROS MUNDIAL.

CONDICIÓN 18. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El tomador y/o asegurado autorizan a SEGUROS MUNDIAL para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice su información de carácter financiero y comercial, desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y las autoridades lo establezcan.

La consecuencia de esta autorización, será la inclusión de los datos en las mencionadas "bases de datos" y por lo tanto las entidades del sector financiero o de cualquier otro sector afiliadas a dichas centrales, conocerán el comportamiento presente y pasado relacionado con las obligaciones financieras o cualquier otro dato personal o económico.

CONDICIÓN 19. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes, para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, con excepción de lo dicho en la condición de las obligaciones del asegurado para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma, la constancia de su envío por correo recomendado o certificado, dirigido a la última dirección registrada o conocida de la otra parte, o la enviada por fax o correo electrónico.

CONDICIÓN 20. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela y mediante autorización expresa de SEGUROS MUNDIAL en otros países.

CONDICIÓN 21. DOMICILIO

Para todos los efectos del presente contrato y sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá Distrito Capital, en la República de Colombia.



tu compañía siempre

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

EL TOMADOR/ASEGURADO

ANEXO 2

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021
SLP- 12-2019

Señor

LUIS FELIPE PARRA ARENAS

Calle 35 No 14-17 oficina 201

Correo: w_fuo@hotmail.com

Bucaramanga

Referencia: RECLAMACIÓN PLACA TOMADOR WZE -435 // TERCERO: LUIS FELIPE PARRA

Respetados doctores

En atención a la reclamación relacionada con el accidente de tránsito de la referencia, nos permitimos informarle que no es posible atender favorablemente su reclamación debido a que no se ha cumplido con la carga de demostrar ocurrencia y cuantía de la pérdida en los términos previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio que reza:

ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

En consecuencia, La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., objeta de manera formal, seria y oportuna su solicitud de indemnización. La posición aquí plasmada está fundamentada en los documentos e información recibidos.

Atentamente,



**Gerente de Indemnizaciones
Seguros Mundial**

Líneas de Atención al Cliente:

 Bogotá: 327 4712 / 327 4713
Nacional: 01 8000 111 935



Portal Web
www.segurosmundial.com.co

   Seguros Mundial



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2020
SLP 12 de 2019

Señor

LUIS FELIPE PARRA ARENAS

Calle 35 No 14-17 oficina 201

Correo: w_fuo@hotmail.com

Bucaramanga

REF: RECLAMACIÓN PLACA TOMADOR WZE -435 // TERCERO: LUIS FELIPE PARRA

Respetados doctores:

Con ocasión de la reclamación presentada a nuestra Compañía, relacionada con el accidente de tránsito ocurrido el día 10 de mayo de 2018, en la cual pretende afectar el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, nos permitimos solicitarle nos allegue los siguientes documentos:

Documentos requeridos:

1. Copia de los informes de valoración de lesiones efectuadas por Medicinal Legal
2. Copia completa de la Historia Clínica, pues solo fue aportada le Epicrisis.
3. Copia del contrato de trabajo y/o desprendible de nómina de Luis Fernando Parra con su empleador
4. Carta de no reclamación a la compañía de Seguros en la que estaría asegurado el vehículo de placas TTR 192 y/o declaración en la que se indique bajo la gravedad del juramento no contar con póliza
5. Cotización de reparación del vehículo y/o constancia de chatarrización como consecuencia del evento
6. Certificado del contador en el que se indique el valor de los ingresos netos dejados de percibir por los daños al vehículo TTR 192, discriminando los costos fijos y variables: mantenimiento, seguros, combustible, conductores, etc, junto con los documentos de trabajo, particularmente los manifiestos de carga para los meses de ocurrencia del evento

Líneas de Atención al Cliente:

 Bogotá: 327 4712 / 327 4713
Nacional: 01 8000 111 935



Portal Web
www.segurosmondial.com.co



Seguros Mundial



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

Es muy posible que del estudio de los documentos requiramos información / documentación adicional

Cordialmente,



ANDRES HUMBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE INDEMNIZACIONES LÍNEAS PERSONALES

Líneas de Atención al Cliente:



Bogotá: 327 4712 / 327 4713
Nacional: 01 8000 111 935



Portal Web
www.segurosmondial.com.co



Seguros Mundial



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

ANEXO 3

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Sigla: SEGUROS MUNDIAL
Nit: 860.037.013-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00033339
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 1973
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 17 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono comercial 1: 2855600
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono para notificación 1: 2855600
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: Bogotá (14), Soacha (1), Chía (2).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 6767 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 30 de octubre de 1.992, inscrita el 9 de noviembre de 1.992 bajo el No. 385.147 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y podrá utilizar como enseña y nombre para todos los efectos legales y comerciales la sigla mundial seguros, e introdujo otras reformas al Estatuto social.

Por E.P. No. 0001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2001, inscrita el 03 de enero de 2001 bajo el No. 759393 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL SEGUROS que se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0928 del 23 de marzo de 2017, inscrito el 04 de abril de 2017 bajo el No. 00159683 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué, comunico que en el proceso verbal de Gloria Mendoza Moreno contra Lenin Agust o Barbosa Pereira, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRASNPORTE @ IBAGUE SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2017-1456 del 4 de octubre de 2017, inscrito el 20 de octubre de 2017 bajo el No. 00163726 del libro VIII, el Juzgado 2 Promuiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05 631 40 89 002/2017-00208-00 de: Phillip Dione Garces Estival, contra:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad transportadora Medellín, Envigado, SABANETA S.A.-SOTRAMES y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 18-0634 del 3 de mayo de 2018, inscrito el 6 de junio de 2018 bajo el No. 00168667 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal sumario No. 11001418900620180004600 de: Luis Alejandro Sarmiento contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, TAXEXPRESS SA, Dayne Lizeth Muñoz Balamba y Yesid Muñoz Cubillos, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 534 del 16 de julio de 2018, inscrito el 31 de agosto de 2018 bajo el No. 00170882 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-111-31-001-2018-00028-00 de: Julio Cesar Mejía Usaquén, Omaira Restrepo Vélez, Diana Paola Vargas Restrepo, Yadi Alexandra Vargas Restrepo, Erazmo Antonio Ramírez Monsalve y Moisés Rincón Lizarazu contra: Diana Alexandra Herrada López, Sandra Patricia Ángel Cifuentes, Luis Pablo Herrada López, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES PETECUY DE BUGA LTDA y LA COMPAÑIA SEGUROS MUNDIAL, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0944 del 28 de agosto de 2018, inscrito el 13 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171167 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué Tolima, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 73001-31-03-003-2018-00106-00 de: Leonor Abril Galindo, contra: Jorge Ivan Perez Gonzalez, William Vasquez Valero, TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0587 del 25 de febrero de 2019, inscrito el 17 de mayo de 2019 bajo el No. 00176351 del libro VIII, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 11001418009120180106200 de: Jhonatan Sepúlveda Quevedo CC. 1.012.378.505, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BOGOTA KENNEDY S.A. EN LIQUIDACION, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Wilson Eduardo Barragán Reyes CC. 79.802.207 y Álvaro Fonseca Guio CC. 74.324.334, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

referencia.

Mediante Oficio No. 2223 del 16 de diciembre de 2019 inscrito el 24 de diciembre de 2019 bajo el No. 00182307 del libro VIII, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guatica (Risaralda), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2019-0158-00, de: Luis Fernando Herrera CC. 15486180, Contra: Jose Nolasco Velasquez CC. 71525922 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 102 del 03 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira Valle, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 76520-31-03-003-2019-00079-00 de: Diego Fernando Isaza Álzate CC. 16.283.840, Aleyda Álzate de Isaza CC. 31.139.379, Luz Stella Isaza Álzate CC. 31.172.859, Janeth Isaza Álzate CC.66.671.364, Doraliz Isaza Álzate CC. 66.766.243, Contra: Jose Ivan Narváez Lopez CC. 16.274739, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, Hugo Hernan Papamija Perdomo CC. 16.678.758, EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISTAS S.A. UNITAX, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183144 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad será el de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar agencias en Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos con entidades bancarias y/o otras entidades financieras; actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo de nómina relacionados específicamente con primas de seguros, en forma como lo establezca la ley; realizar o prestar asesorías y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal, en concordancia con las prescripciones legales y las reglamentaciones expedidas por la superintendencia financiera. Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo aquellas que se deriven del ejercicio de su objeto social mediante la celebración de contratos de seguros y reaseguros u otras que cuenten con autorización previa de la Junta Directiva adoptada con la mayoría prevista en estos Estatutos.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	:	\$12.000.044.700,00
No. de acciones	:	399.735.000,00
Valor nominal	:	\$30,02

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	:	\$9.013.595.840,00
No. de acciones	:	300.253.026,00
Valor nominal	:	\$30,02

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	:	\$9.013.595.840,00
No. de acciones	:	300.253.026,00
Valor nominal	:	\$30,02

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alberto Mishaan Gutt	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Jose Camilo Fernandez Escobar	C.C. No. 000000017102988
Tercer Renglon	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003
Cuarto Renglon	Luis Felipe Gutierrez Navarro	C.C. No. 000000079142178
Quinto Renglon	Ernesto Villamizar Mallarino	C.C. No. 000000079271380

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Susan Mishaan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Richard Mishaan	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Juan Enrique Bustamante Molina	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Salomon Andres Mishaan Gutt	C.C. No. 000000019235786
Quinto Renglon	Jonathan Mishaan Millan	C.C. No. 000000073198105

Por Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2013 con el No. 01749031 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alberto Mishaan Gutt	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Jose Camilo Fernandez Escobar	C.C. No. 000000017102988
Tercer Renglon	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Susan Mishaan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Richard Mishaan	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Juan Enrique Bustamante Molina	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Salomon Andres Mishaan Gutt	C.C. No. 000000019235786

Por Acta No. 65 del 12 de noviembre de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2014 con el No. 01802560 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Ernesto Villamizar Mallarino	C.C. No. 000000079271380

Por Acta No. 68 del 8 de julio de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de noviembre de 2015 con el No. 02033172 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Luis Felipe Gutierrez Navarro	C.C. No. 000000079142178

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Jonathan Mishaan Millan	C.C. No. 000000073198105

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2013 con el No. 01736281 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 11 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2019 con el No. 02448835 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Andrea Cardenas Sierra	C.C. No. 000001018438926 T.P. No. 186072-T

Por Documento Privado No. SINNUM del 11 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2018 con el No. 02386203 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Maryury Eileen Yoscu Gomez	C.C. No. 000001019042043 T.P. No. 207589-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 950 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2013 inscrita el 1 de febrero de 2013 bajo el No. 00024470 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Erwin Nicolas Vasquez Sandoval Alzate identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.214.328 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Segundo: Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Sigla MUNDIAL SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 14993 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2015, inscrita el 6 de noviembre de 2015 bajo lo No. 00032475 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que en adelante se relacionan al siguiente funcionario: Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.541.924 de envigado. Cargo: vicepresidente de soluciones personales. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla MUNDIAL SEGUROS. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma. Consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2018, inscrita el 6 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040545 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: José Fernando Zarta Arizabaleta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.303, Luis Fernando Uribe De Urbina identificada con cédula de ciudadanía No. 79.314.754; Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758; July Alejandra Rey González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.832.783; Jacqueline Romero Estrada identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229; Daniel Jesús Peña Arango identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966; Carolina Gómez González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.243.926; Luis Humberto Ustariz González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.506.641; Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462; Arturo Sanabria Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.451.316; Andrea Jiménez Rubiano identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.373.170; Enrique Laurens Rueda identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.064.332; Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.084.232 y Juan Pablo Araujo Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 para que: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041132 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan amplias

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultades de representación a los siguientes abogados: María Alejandra Almonacid Rojas identificación: 35.195.530 de Chía, tarjeta profesional: 129.909 cargo: abogado externo. Oscar Ivan Villanueva Sepulveda, identificación: 93.414.517 de Ibagué, tarjeta profesional: 134.101, cargo: abogado externo. Luis Eduardo Trujillo Diaz, identificación 7.689.029 de Neiva, tarjeta profesional: 81.422 cargo: abogado externo. NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificación: 52.493.712, tarjeta profesional: 121.323 cargo: abogado externo y Claudia Liliana Perico Ramirez identificación: 52.156.145 de Bogotá, tarjeta profesional: 219.866 cargo: Abogado externo. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y congreso de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de pape, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Tercero este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041134 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial. Tercero: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Johanna Marcela Manrique Perilla identificación: 52.784.024 de montería cargo: gerente de la sucursal de Bogotá D.C. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL" en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$5.000.000.000. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A mundial seguros sigla mundial seguros. Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 1763 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el 15 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044794 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.687 de Bogotá D.C en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana María Ramírez Peláez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.130 de Armenia, Tarjeta Profesional: 105538 del CSJ para: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020662 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: Nombre: Marisol Silva Arbelaez identificación: 51.866.988 de Bogotá cargo:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Vicepresidente jurídico y de indemnizaciones facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020663 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jairo Humberto Cardona Sanchez identificación: 3.181.060 de Bogotá cargo: vicepresidente de operaciones. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jorge Andres Mora Gonzalez identificación: 79.780.149 de Bogotá cargo: Vicepresidente comercial y de servicio facultades 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020684, 00020685, 00020686, 00020689 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carlos Manuel Garcia Barco identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.242 de Bucaramanga, cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$3.500.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: \$20.000.000.000; a Alberto Efraín Garcia Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.530 de Medellín; cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Hasta cuantía: \$3.500.000.000; a Jose Gabriel Monroy Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.148 de Bogotá, cargo: Representante legal MONROY GARCIA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA., para firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$1.500.000.000.; este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Sa MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto. A Diana Lorena Varon

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 53.046.661 de Bogotá, cargo: Suscriptora junior gerencia nacional de fianzas, para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$5.000.000.000.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020665, 00020666 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Enrique Ocampo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.785 de Tunja, cargo: Asesor jurídico, para: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal; a Oscar Orlando Ríos Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, cargo: Abogado externo, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de, parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 12760 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2013, inscrita el 06 de noviembre de 2013 bajo los nos. 00026595 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, que obra en nombre y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pública, otorga las facultades que adelante se mencionan a los siguientes funcionarios: nombre: Ariel Cardenas Fuentes identificación: 74.182.509 de Sogamoso facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 2 de marzo de 2015 bajo el No. 00030448 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Hugo Hernando Moreno Echeverry identificado con cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional 56799, modificado por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el No. 00039732 del libro V, para que: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 6135 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo los nos. 00034284, 00034285, 00034286 y 00034287 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Edgar Alfonso Rodriguez Zamora. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.921 de Bogotá y tarjeta profesional No. 190.825 del consejo superior de la judicatura, y/o Carlos Andres Diaz Diaz. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916 de Bogotá y tarjeta profesional No. 244.726 del consejo superior de la judicatura, y/o Diana Janeth Chaparro Otalora identificada con cédula de ciudadanía No. 35.428.214 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 210.132 del consejo superior de la judicatura, y/o a la sociedad asesores y ajustadores jurídicos y compañía S.A identificada con Nit 830.052.825-3, para que en nombre y representación de la precitada empresa, asistan a las audiencias de conciliación en los diferentes centros de conciliación en los cuales sea convocada la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como tercera civilmente responsable como compañía aseguradora. Los apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, y demás funciones inherentes a este mandato de que trata el Artículo 70 código de procedimiento civil, o 77 del código general del proceso.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6410 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037169 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Francisco Javier Prieto Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.931 de Bogotá D.C., en su cargo de vicepresidente de soluciones personales las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MUNDIAL. Quinto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6407 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 28 de abril de 2017 bajo el No. 00037204 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Pablo Wandurraga Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.371 de Bogotá. En su cargo de subgerente de seguros de cumplimiento las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue SEGUROS MUNDIAL, hasta cuantía de: \$60.000.000.000. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral tercero se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11228 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el número 00037472 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el número 00043745 del libro V, compareció el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, d.C., obrando en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Angela Patricia Munar Martinez., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070 de Bogotá. Cargo gerente nacional de finanzas. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

aduanas nacionales hasta cuantía de \$15.000.000.000 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta cuantía \$110.000.000.000. Y Diana Carolina Romero Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.412.617 de Bogotá, D.C. Se confiere poder general para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 16521 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 05 de septiembre de 2017 inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038001 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamente Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19480687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Maria Catalina Gómez Gordillo identificado con cédula de ciudadanía No. 52.087236 de Bogotá D.C., para que: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de glosa que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de toques de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT ante

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 6. Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 7. Firmar todos los documentos necesarios ante las entidades competentes para los trámites de trasposos, cancelaciones, entre otros que sean necesarios en el manejo de los salvamentos dentro de los procesos de indemnización que realiza la compañía en los ramos de corriente débil, responsabilidad civil asociada a y autos cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la compañía mundial de quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5849 de la Notaría 29 del 28 de marzo de 2018, inscrito el 3 de abril de 2018 bajo el número 00039101 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga amplias facultades de representación al siguiente abogado, Eidelman Javier González Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y con tarjeta profesional No. 108.916 del consejo superior de la judicatura para, 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11102 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 bajo el registro no 00039664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.68 de Bogotá D.C., en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nicolas Rios Ramirez identificado con cédula ciudadanía No. 80.767.804 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 213912, y a Mahira Carolina Robles Polo identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.437.788 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 251035, con amplias facultades de representación: facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el registro no 00039731 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 9.633 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. del 27 de mayo de 2019 inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el No. 00041576 del libro V, amplía facultades. compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Andrés Humberto García Rodríguez identificado con cédula ciudadanía No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

80.194.853 de Bogotá D.C., subdirector de siniestros líneas personales, para que 1. Suscribir a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguros de los ramos de responsabilidad Civil Autos, Autos, corriente Débil, vida, Accidente Personales AP. 2. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de ramo y/o póliza de seguros de responsabilidad civil Autos, Autos corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP, ante Fiscalías de todo nivel juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 3. Notificarse de toda clase de providencias judiciales provenientes de pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 4. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de Seguros Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 5. Interponer recursos de vía gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido al apoderado el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 17 de octubre de 2018 bajo el registro no 00040220 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a los siguientes funcionarios: nombre: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificación: 79.396.043 de Bogotá tarjeta profesional: 70494 cargo: abogado externo nombre: Daniel Geraldino Garcia identificación: 72.008.654 de barranquilla tarjeta profesional: 120523 cargo: abogado externo nombre: Andrés Orión Alvarez Perez identificación: 98.542.134 de envigado tarjeta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

profesional: 68354 cargo: abogado externo facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 22 de octubre de 2018 bajo el número 00040237 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomator identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70494, Daniel Geraldino Garcia identificado con cédula de ciudadanía 72.008.654 de barranquilla y tarjeta profesional No. 120529, Andrés Orión Alvarez Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de envigado y tarjeta profesional 68354 facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 9.632 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2019, inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el registro No 00041573 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 12.439 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041867 del libro V. Compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. PRIMERO: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUNDO: Que en el carácter indicado otorga poder especial con las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, así: Lina Maria Madera Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.032 de Montería (Córdoba) Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. & Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19272 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2019, inscrita el 21 de octubre de 2019 bajo el registro No. 00042425 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C, Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Santiago Restrepo Arboleda identificado con cedula ciudadanía No. 1.037.621.073 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional: 270.031, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL IDE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 22782 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2019, inscrita el 19 de diciembre de 2019 bajo el registro No 00042808 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente Abogado: Jenny Alexandra Jimenez Mendieta identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.946.562 Tarjeta Profesional No. 241520, Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el registro No 00043746 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: Ana Cristina Ruíz Esquivel identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.165.861 Tarjeta Profesional No. 261034 Cargo: Abogado Externo, a Juan Felipe Torres Varela identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443 Tarjeta Profesional No. 227698 Cargo: Abogado Externo, a Gilma Natalia Lujan Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía NO. 43.587.573 Tarjeta Profesional 79749 Cargo: Abogado Externo, a Juan Camilo Sierra Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 71.334.193 Tarjeta Profesional No. 152387 Cargo: Abogado Externo, y a Sindy Lorena Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.372.994 Tarjeta Profesional 285458 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Quinto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundo y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales segundo y cuarto el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la Compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 16191 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044479 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Diana Marcela Neira Hernández, con identificación: 53.015.022 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 210359, Cargo:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16192 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044480 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Judy Alejandra Villar Cohecha, con identificación: 1.030.526.181 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 255462, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 1765 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el <F_000002100057136> bajo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

registro No. <R_000002100057136> del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Juan Manuel Vela Amado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.940 de Bogotá D.C, Gerente de Indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la Compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de toques de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asista a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
954	5-III- 1.973	4A.BTA.	13-III-1973-NO.008.214
3421	11-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.000
3573	20-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.001
2472	20-VIII-1983	18 BTA.	10-V -1984-NO.151.288
3884	26-VI -1985	27 BTA.	13-VIII-1985-NO.174.857
11017	29-XII -1986	27 BTA.	30-XII -1986-NO.203.404
4192	5-VI -1987	27 BTA.	12-VI -1987-NO.213.139
2266	7-VI -1989	18 BTA.	21- VI -1989-NO.267.888
070	14- I -1991	18 BTA.	1 -II -1991-NO.316.584

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

5186	14-VIII-1991	18	STAFE BTA.	27-VIII-1991	337143
6767	30-X -1992	18	STAFE BTA.	9-XI -1992	385147
1623	17-VI -1981	18	BTA.	16-XII -1992 NO.	389321
1558	21-V -1982	18	BTA.	16-XII -1992 NO.	389322
3323	29-XI -1996	11	BTA.	21- I -1997 NO.	074216
1124	25-III-1997	36	STAFE BTA.	26-III-1997 NO.	579.025

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0002102 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000818 del 31 de marzo de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001747 del 18 de abril de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.

Cert. Cap. del 26 de abril de 2000 de la Revisor Fiscal

E. P. No. 0000001 del 2 de enero de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001196 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000705 del 22 de marzo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001199 del 15 de mayo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001732 del 30 de abril de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003231 del 12 de noviembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

Cert. Cap. No. 0000001 del 10 de mayo de 2006 de la Revisor Fiscal

INSCRIPCIÓN

00639519 del 25 de junio de 1998 del Libro IX

00678014 del 29 de abril de 1999 del Libro IX

00726933 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX

00726938 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX

00759393 del 3 de enero de 2001 del Libro IX

00774910 del 30 de abril de 2001 del Libro IX

00820287 del 26 de marzo de 2002 del Libro IX

00830942 del 13 de junio de 2002 del Libro IX

00934080 del 13 de mayo de 2004 del Libro IX

00965397 del 3 de diciembre de 2004 del Libro IX

01065967 del 11 de julio de 2006 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0004185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01059412 del 5 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004611 del 15 de junio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01063867 del 29 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0005097 del 5 de julio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01067798 del 19 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001455 del 23 de febrero de 2007 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.	01115047 del 8 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 15330 del 16 de diciembre de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01795752 del 7 de enero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5192 del 12 de mayo de 2014 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01839303 del 29 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5197 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01946577 del 9 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 7953 del 4 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02106546 del 24 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1762 del 3 de febrero de 2021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02667615 del 1 de marzo de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 27 de septiembre de 1996 , inscrito el 27 de septiembre de 1996 bajo el número 00556726 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 15 de febrero de 2017 de Representante Legal, inscrito el 17 de febrero de 2017 bajo el número 02187369 del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ANHIMIDA LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-29

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	SUCURSAL BOGOTA 00365343
Fecha de matrícula:	29 de marzo de 1989
Último año renovado:	2021
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 33 6 B 24 P 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL - PAV 118
Matrícula No.:	02759916
Fecha de matrícula:	6 de diciembre de 2016
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 15 118 18
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL - PVM SOACHA
Matrícula No.:	02846920
Fecha de matrícula:	27 de julio de 2017
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Aut Sur Cr 4 31 40
Municipio:	Soacha (Cundinamarca)
Nombre:	PVM SEGUROS MUNDIAL - CHIA
Matrícula No.:	02846964
Fecha de matrícula:	28 de julio de 2017
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Padilla 900 Este En 4
Municipio:	Chía (Cundinamarca)
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL AGENCIA BOSA
Matrícula No.:	02960902
Fecha de matrícula:	17 de mayo de 2018
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 95 A 49 C 80 Sur P 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL AGENCIA PORTAL 80
Matrícula No.:	02960906

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula:	17 de mayo de 2018
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 100 A 80 20 P 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL AGENCIA CENTRO SUBA
Matrícula No.:	03018371
Fecha de matrícula:	27 de septiembre de 2018
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 145 91 19 En 1 Dg Al Lc 106 Cc Centro Suba
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM GRAN ESTACIÓN
Matrícula No.:	03214326
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ac 26 No. 62 47 Cc Gran Estacion
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM BOSA MICENTRO
Matrícula No.:	03214344
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 53 F Sur No. 93 C 18 Bosa Porvenir Cc Mi Centro Bosa
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM ALSACIA
Matrícula No.:	03214346
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 12 A No. 71 D 61 Cc Bazar Alsacia
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM CALIMA
Matrícula No.:	03214379

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 30 Cl 19 Zn Oasis Cc Calima
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM TUNAL
Matrícula No.:	03214561
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 47 B Sur No. 24 B 33 Av Mariscal Suere
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM SAN RAFAEL
Matrícula No.:	03221165
Fecha de matrícula:	18 de febrero de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ac 134 No. 55 30 Cc San Rafael
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM TINTAL
Matrícula No.:	03221180
Fecha de matrícula:	18 de febrero de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Ciudad De Cali Con Av Americas Cc Tintal Plaza
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM PLAZA DE LAS AMERICAS
Matrícula No.:	03274898
Fecha de matrícula:	24 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 71 D No. 6 94 Sur 1 Pi Plazoleta Sol Lc 9029 Bogota
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM SALITRE PLAZA
Matrícula No.:	03274908

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 68 B No. 24 - 39 Cc Salitre Plaza P 1
En Occidental
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM RESTREPO
Matrícula No.: 03275083
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 18 No. 21 07 Sur Lc Primer Piso
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM GRAN PLAZA ENSUEÑO
Matrícula No.: 03275305
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 51 No. 59 C Sur 93 Av Villavicencio
Con Av Jorge Gaitan Cortes
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM SOACHA VENTURA
Matrícula No.: 03275313
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 1 No. 38 53 Pi 1
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: PVM MILENIO PLAZA
Matrícula No.: 03275322
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 86 # 42 B 51 Sur En Por La Av Ciudad
De Cali
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM GRAN PLAZA BOSA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	03275332
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 65 Sur Con Cr 80 Salida Aut Sur P 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM FUSAGASUGA
Matrícula No.:	03275335
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 12 # 22 42 P 2 Cc Manila
Municipio:	Fusagasugá (Cundinamarca)
Nombre:	PVM MULTIPLAZA
Matrícula No.:	03275397
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Boyaca Con Cl 13 P 3 Frente A
Municipio:	Davivienda Espacio K C03 Cc Multiplaza Bogotá D.C.
Nombre:	PVM VILLA DEL RIO
Matrícula No.:	03275404
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 63 No. 57 G 47 Sur Cc Paseo Villa Del Rio
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PAV CHIA
Matrícula No.:	03275406
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 2 No. 2 40 Lc 3 Conj Eds Terpel
Municipio:	Chía (Cundinamarca)
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL - PVM USME

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	03277294
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 1 No. 65 D 58 Sur Entrada Principal
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM FONTIBON VIVA
Matrícula No.:	03277468
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Dg 16 No. 104 51 P 1 Costado Sur Frente A Salud Total
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM BULEVAR NIZA
Matrícula No.:	03277504
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ak 58 No. 127 59 Cc Bulevar Niza P 2 Frente Al Banco De Occidente
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM MASTER CENTER
Matrícula No.:	03277512
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ac 100 No. 60 04 Lc 109 Ed Mastercenter Dg A Iserra 100
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM LA FLORESTA
Matrícula No.:	03288829
Fecha de matrícula:	24 de septiembre de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 68 No. 90 88 2 P En Cafam Floresta Bogota
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: PAV DORADO PLAZA
Matrícula No.: 03288834
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 26 # 85 D - 55 Oficina 203C 204
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM PLAZA CENTRAL
Matrícula No.: 03288905
Fecha de matrícula: 25 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 65 Con Cl 13 Primer P En El Cc Plaza Central Bogota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM AVENIDA CHILE
Matrícula No.: 03299509
Fecha de matrícula: 20 de octubre de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 72 No. 10 34 Cc Av Chile
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PAV CALLE 33 BOGOTA
Matrícula No.: 03308299
Fecha de matrícula: 11 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 No. 33 14 P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM PORTOALEGRE
Matrícula No.: 03316095
Fecha de matrícula: 3 de diciembre de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 58 No. 137 B 01 C.C. Porto Alegre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PVM
CAQUEZA CUNDINAMARCA

Matrícula No.: 03321512

Fecha de matrícula: 7 de enero de 2021

Último año renovado: 2021

Categoría: Principal

Dirección: Av 5 Frente A La Of De Transito

Municipio: Cáqueza (Cundinamarca)

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - PVM
CENTRO MAYOR

Matrícula No.: 03337166

Fecha de matrícula: 12 de febrero de 2021

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección: Cl 38 A Sur No. 34 D 51 Cc Centro Mayor
P 1

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A - PVM
FONTIBÓN FIESTA

Matrícula No.: 03337762

Fecha de matrícula: 15 de febrero de 2021

Último año renovado: 2021

Categoría: Sucursal

Dirección: Cr 100 # 18 59 Fontibon Pasaje
Comercial Fontibon Fiesta P 1 Lc 05

Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36**

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.647.728.702.072

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 18 de marzo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 13:33:36

Recibo No. AA21398175

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2139817589117

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



2021-00033-00 CONTESTACION LLAMAMIENTO COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. PROCESO DE LUIS PARRA ARENAS Y OTROS

① Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
[Confío en el contenido de lvigna@geraldinolegalseguros.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

LV Laura Vigna - (Geraldino Legal Seguros) <lvigna@geraldinolegalseguros.com> 
Jue 18/11/2021 2:40 PM
Para: VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES; danielgeraldino2auxjuridico@gmail.com; salmainsignaressuarez y 3 más

2021-00033-00 CONTEST...
245 KB

Buen día Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA.

En atención al asunto de referencia, en nombre de la firma **Geraldino Legal- Seguros y Responsabilidad Civil**, firma que representa judicialmente a la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, a través del Dr. Daniel Geraldino, según Certificado de Existencia y Representación Legal, por medio de la presente y dentro de la oportunidad legal establecida, haciendo uso del trámite dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, nos permitimos allegar **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL CO-DEMANDADO JUSTO GERMÁN GARCÍA MENDEZ**, en aras de salvaguardar nuestro derecho de defensa, debido proceso y contradicción, del siguiente proceso:

Ref.:	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE PARRA ARENAS Y NORALBA AGUILAR DE PARRA
DEMANDADOS:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
RADICACIÓN:	2021-00033-00

ANEXOS:

-Contestación de la demanda con anexos en un solo PDF, que contiene Certificado de Existencia y Representación Legal de MUNDIAL DE SEGUROS S.A, donde se evidencia que funge como apoderado general de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A el Dr. Daniel Geraldino Garcia, en la página 22:

OBSERVACIONES: Este correo se copió al apoderado de la parte demandante y del llamante en garantía.

NOTIFICACIONES: Agradecemos nos sea confirmada la recepción de la presente contestación de demanda a los siguientes correos electrónicos: lauravigna.legal@gmail.com y danielgeraldino@hotmail.com



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA.

E. S. D.

Ref.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LUIS FELIPE PARRA ARENAS Y NORALBA AGUILAR DE PARRA
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, JADER ARMANDO PACHECHO, COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, JUSTO GARCIA MENDEZ.
RADICACIÓN: 2021-00033-00

DANIEL GERALDINO GARCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.008.654 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 120.523 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de la Compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder obrante en el paginário, mediante el presente escrito y dentro del término procesal correspondiente, concurre ante su despacho para dar **CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL CO-DEMANDADO JUSTO GERMÁN GARCÍA MENDEZ**, en los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LA ASEGURADORA LLAMADA EN GARANTÍA

Funge como llamada en garantía, la sociedad Compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad comercial identificada con N.I.T. 860.037.013 - 6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y sede principal en la calle 33 N.º 6 B – 24, Piso 2 y 3, de la misma ciudad.

Como representante legal de la precitada sociedad, figura la doctora **MARISOL SILVA ARBELAEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía Nº 51.866.988 de Bogotá, tal y como se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, obrante en la foliatura.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 96 del C.G.P, me refiero a cada uno de los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron propuestos a saber:

1. Este hecho **SE ADMITE**.
2. Este hecho **NO ME CONSTA**, por hacer referencia a terceros distintos a mi representada, deberá la parte actora efectuar las comprobaciones probatorias para demostrar lo allí afirmado.
3. Este hecho **SE ADMITE**, por estar debidamente demostrada que se interpuso una demanda.
4. Este hecho **SE ADMITE**, existe una **“Póliza de seguro de responsabilidad civil básica vehículos N° 20000010510”**, con vigencia comprendida entre el 31 de enero de 2018 al 31 de enero de 2019, la cual tiene como riesgo asegurado al vehículo de placas **WZE-354** y en la cual funge como tomador el señor **JUSTO GARCIA MENDEZ**, dicha póliza tiene entre sus coberturas el amparo de responsabilidad civil-por lesiones o muerte a una persona, sin embargo, tiene un límite asegurado de \$200.000.000, y no implica que la cobertura otorgada en la precitada póliza opere de manera automática, por cuanto para que sea posible su

*afectación, se requiere demostración previa de responsabilidad del conductor autorizado del vehículo asegurado, y **NO EXISTE COMPROBACION DE LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA NI DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL DAÑO**, por lo que se torna en improcedente la obligación de reparar por parte de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A, además también hay **INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS RELAMADOS** por la parte actora.*

5. *Este hecho **NO SE ADMITE**, puesto que la coberura otorgada en la citada póliza no implica que la cobertura otorgada en la precitada póliza opere de manera automática, por cuanto para que sea posible su afectación, se requiere demostración previa de responsabilidad del conductor autorizado del vehículo asegurado, y **NO EXISTE COMPROBACION DE LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA NI DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL DAÑO**, por lo que se torna en improcedente la obligación de reparar por parte de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A, además también hay **INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS RELAMADOS** por la parte actora.*

II. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA
--

1. *Me opongo expresamente por cuanto va dirigida a terceros distintos a mi representada y además la expedición de la “**Póliza de seguro de responsabilidad civil básica vehículos N° 20000010510**”, con vigencia comprendida entre el 31 de enero de 2018 al 31 de enero de 2019, la cual tiene como riesgo asegurado al vehículo de placas WZE-354 y en la cual funge como tomador el señor JUSTO GARCIA MENDEZ, dicha póliza tiene entre sus coberturas el amparo de responsabilidad civil-por lesiones o muerte a una persona, sin embargo, tiene un límite asegurado de \$200.000.000, y no implica que la cobertura otorgada en la precitada póliza opere de manera automática, por cuanto para que sea posible su afectación, se requiere demostración previa de responsabilidad del conductor autorizado del vehículo asegurado, y **NO EXISTE COMPROBACION DE LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA NI DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL DAÑO**, por lo que se torna en improcedente la obligación de reparar por parte de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A, además también hay **INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS RELAMADOS** por la parte actora.*

2. *Me opongo expresamente por cuanto va dirigida a terceros distintos a mi representada y además la expedición de la “**Póliza de seguro de responsabilidad civil básica vehículos N° 20000010510**”, con vigencia comprendida entre el 31 de enero de 2018 al 31 de enero de 2019, la cual tiene como riesgo asegurado al vehículo de placas WZE-354 y en la cual funge como tomador el señor JUSTO GARCIA MENDEZ, dicha póliza tiene entre sus coberturas el amparo de responsabilidad civil-por lesiones o muerte a una persona, sin embargo, tiene un límite asegurado de \$200.000.000, y no implica que la cobertura otorgada en la precitada póliza opere de manera automática, por cuanto para que sea posible su afectación, se requiere demostración previa de responsabilidad del conductor autorizado del vehículo asegurado, y **NO EXISTE COMPROBACION DE LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA NI DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL DAÑO**, por lo que se torna en improcedente la obligación de reparar por parte de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A, además también hay **INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS RELAMADOS** por la parte actora.*

3. *Me opongo expresamente por cuanto va dirigida a terceros distintos a mi representada y además la expedición de la “**Póliza de seguro de responsabilidad civil básica vehículos N° 20000010510**”, con vigencia comprendida entre el 31 de enero de*

2018 al 31 de enero de 2019, la cual tiene como riesgo asegurado al vehículo de placas WZE-354 y en la cual funge como tomador el señor JUSTO GARCIA MENDEZ, dicha póliza tiene entre sus coberturas el amparo de responsabilidad civil-por lesiones o muerte a una persona, sin embargo, tiene un límite asegurado de \$200.000.000, sin embargo, tiene un límite asegurado de 100 SMLMV, y no implica que la cobertura otorgada en la precitada póliza opere de manera automática, por cuanto para que sea posible su afectación, se requiere demostración previa de responsabilidad del conductor autorizado del vehículo asegurado, y **NO EXISTE COMPROBACION DE LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA NI DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL DAÑO**, por lo que se torna en improcedente la obligación de reparar por parte de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A, además también hay **INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS RELAMADOS** por la parte actora.

4. Me opongo expresamente por cuanto la expedición de la “**Póliza de seguro de responsabilidad civil básica vehículos N° 20000010510**”, con vigencia comprendida entre el 31 de enero de 2018 al 31 de enero de 2019, la cual tiene como riesgo asegurado al vehículo de placas WZE-354 y en la cual funge como tomador el señor JUSTO GARCIA MENDEZ, dicha póliza tiene entre sus coberturas el amparo de responsabilidad civil-por lesiones o muerte a una persona, sin embargo, tiene un límite asegurado de \$200.000.000, y no implica que la cobertura otorgada en la precitada póliza opere de manera automática, por cuanto para que sea posible su afectación, se requiere demostración previa de responsabilidad del conductor autorizado del vehículo asegurado, y **NO EXISTE COMPROBACION DE LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA NI DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL DAÑO**, por lo que se torna en improcedente la obligación de reparar por parte de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A, además también hay **INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS RELAMADOS** por la parte actora.

Concretamente la oposición tiene su fundamento en que por **LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO**, se solicita a favor de la demandante la suma de \$37.430.067, y \$77.618.736, respectivamente alegando un ingreso del lesionado de 1 SMLMV, no obstante, solo existe prueba que la víctima estuvo incapacitado 120 días, por lo que no tiene sustento que se solicite una suma excesiva y temerosa por el lucro cesante pasado, además no se aportan los insumos que se tuvieron en cuenta para llegar a la conclusión de que la víctima dejará de ganar por el resto de su vida la suma deprecada porque **NO EXISTE DICTAMEN DE JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, que demuestre que la demandante no va a poder laborar a futuro, o que tiene una pérdida de capacidad laboral, por lo cual, debe tenerse en cuenta que **el daño debe ser cierto, y no meramente hipotético, basado en conjeturas, o sueños de ganancia, que hacen inviable conceder este tipo de perjuicio**, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia muy reciente la SC5025-2020, precisó que el daño susceptible de reparación debe ser cierto, actual, y directo, y no meramente eventual o hipotético, es decir, que se presente como consecuencia de la culpa, y **que aparezca real y efectivamente causado**. Sobre la certeza, manifestó que alude a la necesidad de que obre prueba tanto de la existencia del daño como de la intensidad, lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización, además, es el requisito más importante, de modo, que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna. Con respecto a que el daño sea directo, se precisó que este debe ser una consecuencia del agravio inferido, que pueda enlazarse del agravio inferido con el hecho contrario a derecho endilgado al agresor, en otras palabras, el daño debe ser la consecuencia inmediata necesaria de la falta de cumplimiento, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende. También es menester resaltar que, no está demostrado el LUCRO CESANTE que solicita la

señora TIBISAY PADILLA LOPEZ, puesto que alega que dejó de laborar para cuidar a su señora madre luego del accidente, pero se limitan a hacer apreciaciones sin soporte fáctico ni probatorio.

Con respecto a la suma de 20 SMLMV y 10 SMMLV, para cada uno de los demandante, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, debe recordarse que estos no se presumen, sino que deben demostrarse, y no basta simplemente alegarlos, además el monto que se solicita es excesivo, pues a pesar de que este, es un monto que el juez concede de acuerdo al arbitrio judicial, y en casos extremadamente graves de muerte, el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia SC5686-2018, dispuso el 18 de diciembre de 2018 la suma de (\$72.000.000) setenta y dos millones de pesos por reclamante, y en el caso que nos ocupa la demandante, no falleció, para casos de lesiones la Corte ha fijado como valor máxima la suma de \$60.000.000 en el último precedente que corresponde a la sentencia SC9193-2017 M.P Ariel Salazar, lo cual confirma lo excesivo y extravagante de la petición, pues el demandante no tiene una pérdida de capacidad laboral comprobada.

Con respecto a la suma de 50 SMLMV por **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, que solicita la víctima, y su cónyuge, no hay prueba que la actora haya sufrido dicho perjuicios, en tanto, no se evidencia con lo aportado con la demanda, la privación objetiva que tuvo el actor o su cónyuge de la facultad de realizar actividades que si bien no producen rendimiento patrimonial, le hacían agradable la existencia, esto es así porque se solicita el daño, pero no se establece su cuantía, dejándolo al arbitrio del juez, y la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en sentencia 247953, M.P Ariel Salazar, concedió por ese concepto \$140.000.000, pero, cabe recordar que en dicha situación existía una pérdida de capacidad laboral del lesionado era del 75%, y el demandante ni siquiera está calificado, por lo que piden todos los demandantes, es más de lo que la honorable Corte Suprema de Justicia ha concedido, cuando existen pérdida de capacidad laboral muy elevadas, que no se comparan con el caso que nos atañe.

5. Me opongo expresamente, ya que, en la contestación principal se aportó la carátula de la póliza, y el condicionado general, no obstante, con esta contestación se vuelven a aportar los citados documentos.

V. PRONUNCIAMIENTO DE LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P, me permito **OBJETAR** la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante; puesto que no basta con que la parte demandante haga requerimientos pecuniarios cuya mera literalidad no está demostrada con un soporte probatorio que logre brindar convencimiento al juez de que como operador judicial, deba conceder las pretensiones que disponga el demandante en su petitum, por el contrario es de su importancia aportar pruebas de los perjuicios en aras de demostrar su causación y su debida tasación.

Dentro del sustento jurídico de lo precedente, se tienen varios pronunciamientos de las Altas Cortes, que se irán citando a lo largo de este acápite, y dentro de los cuáles se destaca el siguiente, la sentencia C-157 de 2013 de la Corte Constitucional:

(...) señalar la cuantía, por la vía de juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...) Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...)

(...) por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de perjuicios sufridos. (...) no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

Sobre los perjuicios materiales en la jurisprudencia:

Con respecto a la DEMOSTRACION DE LA CAUSACION DEL DAÑO EMERGENTE, ha sido suficientemente clara la Honorable Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“(...) En cuanto hace al daño emergente, aun cuando en el escrito con el que se inició la controversia, según viene de verse, el actor solicitó condenación por los perjuicios relacionados con “los gastos y erogaciones que ha tenido que efectuar”, lo cierto es que en esa pieza no individualiza ni siquiera uno de los pagos que hubiese tenido que realizar con su propio patrimonio para satisfacer alguna obligación creada con ocasión del suceso trágico de que fue víctima; tal indeterminación no se reduce a dicho libelo sino que también se hace patente a lo largo de todo el proceso, donde tampoco brota la menor evidencia que permita afirmar la índole y la cuantía de alguna erogación que aquél hubiese efectuado como consecuencia del accidente en cuestión(...)”¹ Subrayado fuera de texto.

En los mismos términos, la referida Corporación en otra oportunidad anotó:

“(...) El daño emergente. Como según el artículo 2º y 822 del C. de Co. lo relacionado con los efectos de las obligaciones reguladas por la legislación civil, son aplicables a los negocios jurídicos mercantiles, síguese que el daño emergente que el contratante cumplido en el contrato de suministro sufre por el incumplimiento del otro conforme con el artículo 1614 del C. C., consiste en la pérdida proveniente de no haberse cumplido la obligación. En este asunto, y como en hechos del libelo lo afirmó el proveedor, la pérdida estaría en lo que dispuso de personal, equipos, materias primas y elementos en general necesarios para dar cumplimiento a las entregas periódicas acordadas, no haber recibido encargos o celebrados contratos con otras empresas, así como el incremento de los costos, la subutilización del equipo humano e industrial. Del caudal probatorio allegado en la primera instancia y de la inspección judicial que esta Corporación practicó de oficio, no se deduce demostración del daño emergente como lo señaló la apelante. (...)”²

Con respecto a la DEMOSTRACION DE LA CAUSACION DEL LUCRO CESANTE, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en sentencia SC 3951-2018 Radicación n° 25386-31-03-001-2008-00011-01 del 18 de septiembre de 2018 lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como

¹ Sentencia de 2009 agosto 06, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Valencia Copete, César Julio, Demandante, Farfán Calderón, José. Expediente 01268

² Sentencia de 1993 marzo 08, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente García Sarmiento, Eduardo, Demandante, Raúl Mejía Saldarriaga y Cía S. en C.

punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátese, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Concretamente la oposición tiene su fundamento en que por **LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO**, se solicita a favor de la demandante la suma de \$37.430.067, y \$77.618.736, respectivamente alegando un ingreso del lesionado de 1 SMLMV, no obstante, solo existe prueba que la víctima estuvo incapacitado 120 días, por lo que no tiene sustento que se solicite una suma excesiva y temerosa por el lucro cesante pasado, además no se aportan los insumos que se tuvieron en cuenta para llegar a la conclusión de que la víctima dejará de ganar por el resto de su vida la suma deprecada porque **NO EXISTE DICTAMEN DE JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, que demuestre que la demandante no va a poder laborar a futuro, o que tiene una pérdida de capacidad laboral, por lo cual, debe tenerse en cuenta que **el daño debe ser cierto, y no meramente hipotético, basado en conjeturas, o sueños de ganancia, que hacen inviable conceder este tipo de perjuicio**, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia muy reciente la SC5025-2020, precisó que el daño susceptible de reparación debe ser cierto, actual, y directo, y no meramente eventual o hipotético, es decir, que se presente como consecuencia de la culpa, y **que aparezca real y efectivamente causado**. Sobre la certeza, manifestó que alude a la necesidad de que obre prueba tanto de la existencia del daño como de la intensidad, lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización, además, es el requisito más importante, de modo, que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna. Con respecto a que el daño sea directo, se precisó que este debe ser una consecuencia del agravio inferido, que pueda enlazarse del agravio inferido con el hecho contrario a derecho endilgado al agresor, en otras palabras, el daño debe ser la consecuencia inmediata necesaria de la falta de cumplimiento, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende. También es menester resaltar que, no está demostrado el LUCRO CESANTE que solicita la señora TIBISAY PADILLA LOPEZ, puesto que alega que dejó de laborar para cuidar a su señora madre luego del accidente, pero se limitan a hacer apreciaciones sin soporte fáctico ni probatorio.

Sobre los perjuicios inmateriales en la ley y la jurisprudencia se tiene lo siguiente: Uno de los fundamentos legales para imponer condena por perjuicios morales es el artículo 2536 del código civil que consagra la reparación de todo daño inferido a la persona, el daño puede afectar el patrimonio del individuo, su honra o su dignidad personal.

Sin embargo, su RECONOCIMIENTO Y CUANTÍA, depende del arbitrio judicial, para lo cual NO SE TRATA DE ESTABLECER INDEMNIZACIONES EXORBITANTES, puesto que esto conllevaría a un ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

NO HAY LUCRO CON ESTA REPARACIÓN APROVECHÁNDOSE DE ESE DOLOR, pues el concepto del lucro viene de sacar ganancias o provecho, y en este caso, se trata de obtener compensaciones ante un daño, en virtud de lo cual, la DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA, no depende de la sapiencia jurídica, sino de un CRITERIO DE PRUDENCIA según la singularidad de cada caso y sus características, a fin de equilibrar el propósito legal, PROCURANDO EVITAR UN INDEBIDO ENRIQUECIMIENTO de quienes se consideran víctimas.

Según fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, el daño moral no se puede resarcir, sino que únicamente se puede compensar, señalando que para dicha compensación no existen parámetros objetivos, de forma que siempre existirá un alto grado de subjetividad, que en algunos casos puede llegar a la arbitrariedad.

El resarcimiento del daño moral se efectúa de acuerdo con el arbitrio judicial y de manera RAZONABLE Y JUSTA.

En consecuencia, el Juez que decide una demanda de indemnización de daño moral, debe expresar en el fallo, la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima y la escala de los sufrimientos morales, valorándolos para llegar a una indemnización razonable, equitativa y humanamente aceptable.

La jurisprudencia tiene decantado que el daño moral resarcible es aquel cierto, personal y antijurídico y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso.

Bajo ese derrotero, la Sala De Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia, en Sentencia de fecha 28 de Junio de 2017, Magistrado Ponente, Dr. Ariel Salazar Ramírez, consideró:

“(...) Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.

La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. Es decir que el criterio diferenciador frente a los daños patrimoniales proviene de la distinción conceptual que la ciencia económica ha establecido entre costo, precio y valor: el costo son los gastos de producción, conservación y comercialización de un bien o servicio; el precio es la estimación en dinero que los bienes materiales o servicios tienen en el mercado; mientras que el valor es la medida o estimación subjetiva que las personas otorgan a sus bienes materiales o inmateriales.

Por ello, el daño a la integridad psicofísica de la persona no puede confundirse con los gastos correspondientes a la atención en salud que debe recibir un paciente para la recuperación o mantenimiento de su vitalidad, pues estos últimos corresponden a un servicio que tiene un costo; mientras que la salud como bien superior no tiene precio sino valor, y la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica (sea monetaria o de cualquier otra índole).

La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos. (...)”

Con respecto al daño a la vida de relación:

Daño a la vida de relación, perjuicio fisiológico, biológico, a la salud, perjuicio de placer, perjuicio al goce de vivir, o alteración de las condiciones de existencia, son SINONIMOS, prefiriendo la jurisprudencia reciente, la denominación de DAÑO A LA VIDA DE RELACION, el cual debe estimarse sobre la base de un hecho cierto que procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la CAPACIDAD VITAL DE LA PERSONA AFECTADA, no solo en su faz netamente laboral o productiva, sino en toda su vida de relación social, cultural, deportiva e individual.

Tal como sostiene RENE CHAPUS³, “(...) estos consisten en una modificación anormal del curso de la existencia de la víctima, de sus ocupaciones, sus hábitos o sus proyectos (...)”

A diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la jurisprudencia en su momento denominó “(...) actividad social no patrimonial (...)”

Tal como lo estableció la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC – 035 del 13 de Mayo de 2.008⁴, el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes particularidades:

- *Adquiere transcendencia sobre la esfera externa del individuo, situación que lo diferencia del perjuicio moral.*
- *En las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar, o social, se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico*
- *Se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona.*

³ CHAPUS, Rene, Responsabilidad Publica y Responsabilidad Privada, 1.957, P 414.

⁴ Magistrado Ponente: Dr. Cesar Julio Valencia Copete, exp. 11001 – 3103 – 006 – 1997 - 09327 – 01.

*Descendiendo al caso en concreto con respecto a la suma de \$72.000.000, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, debe recordarse que estos no se presumen, sino que deben demostrarse, y no basta simplemente alegarlos, además el monto que se solicita es excesivo, pues a pesar de que este, es un monto que el juez concede de acuerdo al arbitrio judicial, y la Corte Suprema de Justicia, en sentencia muy reciente la SC5025-2020, precisó que el daño susceptible de reparación debe ser cierto, actual, y directo, y no meramente eventual o hipotético, es decir, que se presente como consecuencia de la culpa, y que aparezca real y efectivamente causado. Sobre la certeza, manifestó que alude a la necesidad de que obre prueba tanto de la existencia del daño como de la intensidad, lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización, además, es el requisito más importante, de modo, que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna. Con respecto a que el daño sea directo, se precisó que este debe ser una consecuencia del agravio inferido, que pueda enlazarse del agravio inferido con el hecho contrario a derecho endilgado al agresor, en otras palabras, el daño debe ser la consecuencia inmediata necesaria de la falta de cumplimiento, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cuál se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.*

*Con respecto a la suma de \$140.000.000 por **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, no hay prueba que el actor haya sufrido dicho perjuicios, en tanto, no se evidencia con lo aportado con la demanda, la privación objetiva que tuvo el actor de la facultad de realizar actividades que si bien no producen rendimiento patrimonial, le hacían agradable la existencia, esto es así porque se solicita el daño, pero no se establece su cuantía, dejándolo al arbitrio del juez, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia muy reciente la SC5025-2020, precisó que el daño susceptible de reparación debe ser cierto, actual, y directo, y no meramente eventual o hipotético, es decir, que se presente como consecuencia de la culpa, y que aparezca real y efectivamente causado. Sobre la certeza, manifestó que alude a la necesidad de que obre prueba tanto de la existencia del daño como de la intensidad, lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización, además, es el requisito más importante, de modo, que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna. Con respecto a que el daño sea directo, se precisó que este debe ser una consecuencia del agravio inferido, que pueda enlazarse del agravio inferido con el hecho contrario a derecho endilgado al agresor, en otras palabras, el daño debe ser la consecuencia inmediata necesaria de la falta de cumplimiento, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cuál se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.*

*Con respecto a la suma de 20 SMLMV y 10 SMMLV, para cada uno de los demandante, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, debe recordarse que estos no se presumen, sino que deben demostrarse, y no basta simplemente alegarlos, además el monto que se solicita es excesivo, pues a pesar de que este, es un monto que el juez concede de acuerdo al arbitrio judicial, y en casos extremadamente graves de muerte, el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia SC5686-2018, dispuso el 18 de diciembre de 2018 la suma de (\$72.000.000) setenta y dos millones de pesos por reclamante, y en el caso que nos ocupa la demandante, no falleció, para casos de lesiones la Corte ha fijado como valor máxima la suma de \$60.000.000 en el último precedente que corresponde a la sentencia SC9193-2017 M.P Ariel Salazar, lo cual confirma lo excesivo y extravagante de la petición, pues el demandante no tiene una pérdida de capacidad laboral comprobada.*

*Con respecto a la suma de 50 SMLMV por **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, que solicita la víctima, y su cónyuge, no hay prueba que la actora haya sufrido dicho perjuicios, en tanto, no se evidencia con lo aportado con la demanda, la privación objetiva que tuvo el actor o su cónyuge de la facultad de realizar actividades que si bien no producen rendimiento patrimonial, le hacían agradable la existencia, esto es así porque se solicita el daño, pero no se establece su cuantía, dejándolo al arbitrio del juez, y la Corte Suprema de Justicia-Sala*

de Casación Civil en sentencia 247953, M.P Ariel Salazar, concedió por ese concepto \$140.000.000, pero, cabe recordar que en dicha situación existía una pérdida de capacidad laboral del lesionado era del 75%, y el demandante ni siquiera está calificado, por lo que piden todos los demandantes, es más de lo que la honorable Corte Suprema de Justicia ha concedido, cuando existen pérdida de capacidad laboral muy elevadas, que no se comparan con el caso que nos atañe.

No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados como si se tratarán de hechos notorios o presumibles, sino de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante.

Vistas esas consideraciones, es preciso tener en cuenta que las pretensiones planteadas por la parte demandante con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, carecen de jerarquía probatoria y no se encuentran sustentados de manera categórica.

VI.HECHOS, RAZONES, FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MERITO

Sin que implique aceptación de alguna índole, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

• PRIMERA EXCEPCION DE MERITO
INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR LA INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Sea lo primero advertir que para que exista obligación condicional del asegurador derivada del contrato de seguro debe existir demostración previa de la responsabilidad del asegurado, la cual en el caso en asunto se descarta al no existir nexo causal entre su proceder y el evento dañoso.

Vale la pena recordar que uno de los elementos para que se estructure la Responsabilidad Civil sea contractual o extracontractual, es la existencia de un NEXO CAUSAL entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, el demandado solo responderá si el daño fue producto de su conducta y no de algún otro elemento extraño.

A este respecto, la doctrina ha desarrollado varias teorías entre las que se destacan la **Teoría de la Causalidad Adecuada**, que enseña que no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes. En consecuencia, solo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es decir, esta teoría busca responder con mayor precisión cual es realmente la conducta o el hecho que genera el daño. Hoy en día esta tesis cuenta con aceptación doctrinaria y jurisprudencial, así por ejemplo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de Septiembre de 2.002, Expediente 6878, estableció con respecto a esta teoría lo siguiente:

“(…) y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia, las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable, sea el más adecuado, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por los demás las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas

circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieren sido adecuadas para generarlo(...)

De lo anterior resulta que conforme a recientes posiciones jurisprudenciales con respecto al régimen de responsabilidad aplicable en las denominadas actividades peligrosas, el demandado podrá romper el nexo causal probando la existencia de un elemento o causa extraña, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Para tales efectos, con respecto a la INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como especie de CAUSA EXTRAÑA exonerativa de responsabilidad civil al romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima, vale la pena recordar que es frecuente y de común ocurrencia que en la producción del daño intervenga como factor preponderante la actividad o hecho de la víctima, de tal manera que interfiere en la cadena causal iniciada con la acción del agente, al punto de llegar a ser en unos casos, CAUSA UNICA DEL DAÑO, y en otros, concausa en la realización del perjuicio.

Es decir, que cuando el hecho de la víctima es única causa del daño, interrumpe el vínculo causal y exonera de responsabilidad al demandado.

Así pues, demostrado el hecho exclusivo de la víctima se hace patente la existencia de una causa extraña cuya presencia ROMPE EL NEXO CAUSAL QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL PERJUICIO Y LA ACCIÓN DEL PRESUNTO OFENSOR; en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil.

La causa eficiente del accidente de tránsito, es el actuar negligente del señor LUIS FELIPE PARRA RENAS y esta causa se ubica dentro de la teoría de la “Culpa Exclusiva de la Víctima”, como eximente de responsabilidad, puesto que la conducta del lesionado fue el que tuvo la incidencia fáctica causal en el accidente de tránsito, y por tanto, ocasionó la colisión del vehículo de placas TTR-192 y WZE-354, y en consecuencia se concretó el riesgo, por lo que el accidente fue el producto de una elección que le es reproachable al señor LUIS FELIPE PARRA ARENAS, en tanto, está en contraposición con los deberes que buscan evitar daños, y por tanto se observa la materialización en una consecuencia lesiva, por lo que se reitera el demandante, ES RESPONSABLE EXCLUSIVO DEL DAÑO QUE SUFRIÓ, ES DECIR, LAS LESIONES EN SU CUERPO, en tanto, tuvo la posibilidad de evitar la producción de resultado tan indeseado y no lo hizo, pues al hacer un análisis en retrospectiva si el demandante hubiese sido prudente y diligente, no se habría ocasionado el accidente, por lo que es totalmente responsable de su desgracia al realizar acciones indebidas que se concretaron en el riesgo, puesto que si se extraen las acciones antes descritas del plano causal, se llega indudablemente a la conclusión de que si el finado hubiese tenido la capacidad de análisis, y pericia para actuar conforme los exigen los deberes propios de un conductor, pero no fue así, por lo se constituye como único responsable de sus lesiones, y en consecuencia se configura la causal de culpa exclusiva de la víctima, y esto es así porque la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC002-2018 M.P Ariel Salazar Ramírez, ha sido enfática en manifestar que es :

“a la luz del análisis retrospectivo (circular o feed-back) de las reglas que adjudican deberes generales de evitación de riesgos en los casos de responsabilidad por culpa presunta, y de acuerdo a las reglas de prudencia (que establecen deberes de actuar con diligencia y cuidado, o con previsibilidad de las consecuencias) en los casos en que se requiere probar la culpa”.

Por lo tanto, es viable precisar que al evento en asunto es aplicable el régimen de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por lo que al demostrar la CAUSA

EXTRAÑA en la modalidad de INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, se obtendrá el efecto liberatorio de responsabilidad, en tanto que el accidente de marras ocurrió en horas de la madrugada, y por tanto la precaución, y el cuidado debió ser mayor.

Tales condiciones se verifican por completo en el caso en asunto, y por lo tanto es IMPROCEDENTE la imputación fáctica, física y jurídica del presunto daño sufrido por la demandante, por cuanto el hecho dañoso acaeció como resultado de la INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

En consecuencia, al encontrarse acreditada la CAUSA EXTRAÑA que rompe el nexo causal, solicito al despacho DESESTIMAR LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

• SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO DISMINUCION DEL EVENTUAL QUANTUM RESARCITORIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL.

Establece el Artículo 2357 del Código Civil:

“(…) Reducción de indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. (…)”

De conformidad con lo anterior y sin perjuicio de las anteriores consideraciones y sin que signifique aceptación de alguna índole, es preciso manifestar en gracia de discusión, que cuando en la realización del acontecimiento dañoso hubieren podido concurrir el hecho de la víctima y el hecho del demandado, habría lugar a determinar la indemnización que corresponde a la primera, de acuerdo con la incidencia causal que hayan tenido los dos eventos mencionados, pues lo que viene a tener relevancia para los efectos del daño, es la participación de la víctima en la ocurrencia del mismo.

A este respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Fecha 24 de Agosto de 2.009, Expediente 2.001-01054, Magistrado Ponente Dr. WILLIAM NAMEN VARGAS, expresó lo siguiente:

“(…) Tal aspecto es el que la sala ha destacado y querido destacar al referirse a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso (…)” Subrayado fuera de texto.

Prosigue la referida corporación:

“(…) el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto (…)” Subrayado fuera de texto.

“(…) A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo (…)”

“(…) De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuando respecta a su incidencia causal (…)”

De lo anterior resulta que la conducta de los involucrados se apreciará objetivamente dentro del contexto de la actividad peligrosa ejercida y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de las circunstancias y los elementos probatorios para determinar si es única o concurrente, y por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

Así lo ha dicho la precitada corporación en sentencia de 21 de Febrero de 2.002, a saber:

“(…) tratándose de la actividad de la víctima, ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante total o parcialmente la conducta de la persona a quien se hace la imputación. La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dada las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima. El segundo evento, implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas. (…)”

Así las cosas, precisa la Corte que: “(…) en la responsabilidad civil por actividades peligrosas, es preciso advertir la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, es decir, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo, ambas, precisar su contribución o participación (…)”

De lo anterior se concluye sin lugar a duda, que en el sub-judice, deberá el fallador analizar la incidencia causal de quienes ejercieron las mismas a efectos de declarar la exclusión absoluta de responsabilidad o la disminución del quantum resarcitorio.

*Por lo que es claro, en el caso que nos atañe, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en sentencia **SC 4420-2020, Magistrado Ponente Dr Luis Armando Tolosa Villabona**, en donde se reitera la postura anunciada en la sentencias anteriores: (…)* “4.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino **de una participación concausal o concurrencia de causas**. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas” y “relatividad de la peligrosidad” fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0121, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

“Al respecto, señaló:

*“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) **examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra**, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción*

allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.

*En tal caso, entonces, **corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico.** Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.(...)*

Para lo que nos ocupa y sin perjuicio de la excepción de mérito precedente mediante la cual se persigue la exoneración total del demandado, por considerar evidente la inexistencia de nexo causal por la intervención exclusiva de la víctima, no se estima excluyente pretender, en gracia de discusión de lo anterior, la disminución del quantum resarcitorio por la incidencia causal en el resultado dañoso, en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios que en caso tal logren ser demostrados por la parte actora.

• TERCERA EXCEPCION DE MERITO.
EXCESIVA PETICION DE RECONOCIMIENTO DE PERJUCIOS POR LA AUSENCIA DE ELEMENTOS FACTICOS, JURIDICOS Y PROBATORIOS.

Es importante tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia Colombiana, han sido uniformes en señalar que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización; como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana (...) “no basta con indicar el daño y cuantificar los perjuicios al solicitar una indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito, sino que se debe acreditar y sustentar la valoración económica que la víctima ha adjudicado a aquellos, es decir, demostrar la real existencia de la afectación y la proporcionalidad que debe existir en la reparación económica.”⁵

No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 6632017 (49402), de Enero 2 de 2017

como si se tratarán de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante.

Con respecto a la DEMOSTRACION DE LA CAUSACION DEL DAÑO EMERGENTE, ha sido suficientemente clara la Honorable Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“(...) En cuanto hace al daño emergente, aun cuando en el escrito con el que se inició la controversia, según viene de verse, el actor solicitó condenación por los perjuicios relacionados con “los gastos y erogaciones que ha tenido que efectuar”, lo cierto es que en esa pieza no individualiza ni siquiera uno de los pagos que hubiese tenido que realizar con su propio patrimonio para satisfacer alguna obligación creada con ocasión del suceso trágico de que fue víctima; tal indeterminación no se reduce a dicho libelo sino que también se hace patente a lo largo de todo el proceso, donde tampoco brota la menor evidencia que permita afirmar la índole y la cuantía de alguna erogación que aquél hubiese efectuado como consecuencia del accidente en cuestión. Ninguna referencia concreta se hace, verbi gratia, a los dineros que haya tenido que sufragar en materia de medicamentos, hospitalizaciones, curaciones, enfermeras, médicos, tratamientos de diversa índole, etcétera, desde luego que por lo mismo tampoco se menciona a los respectivos acreedores.... Por consiguiente, si en el acto introductorio el actor no dijo cuáles fueron, específicamente, los gastos que tuvo que afrontar a causa de las lesiones que sufrió, y si de ese acto ni del proceso es dable establecer, a ciencia cierta, la naturaleza y mucho menos la extensión del daño emergente que pudo padecer, es evidente que no puede haber imposición alguna por dicho concepto. (...)”⁶ Subrayado fuera de texto.

En los mismos términos, la referida Corporación en otra oportunidad anotó:

“(...) El daño emergente. Como según el artículo 2°. y 822 del C. de Co. lo relacionado con los efectos de las obligaciones reguladas por la legislación civil, son aplicables a los negocios jurídicos mercantiles, síguese que el daño emergente que el contratante cumplido en el contrato de suministro sufre por el incumplimiento del otro conforme con el artículo 1614 del C. C., consiste en la pérdida proveniente de no haberse cumplido la obligación. En este asunto, y como en hechos del libelo lo afirmó el proveedor, la pérdida estaría en lo que dispuso de personal, equipos, materias primas y elementos en general necesarios para dar cumplimiento a las entregas periódicas acordadas, no haber recibido encargos o celebrados contratos con otras empresas, así como el incremento de los costos, la subutilización del equipo humano e industrial. Del caudal probatorio allegado en la primera instancia y de la inspección judicial que esta Corporación practicó de oficio, no se deduce demostración del daño emergente como lo señaló la apelante. (...)”⁷

En cuanto el Lucro Cesante cuyo reconocimiento se pretende, es menester recordar que tal especie de perjuicio material se encuentra comprendido por las sumas de dinero de dejaron y dejaron de entrar al patrimonio del actor, evento que tampoco ha sido comprobado y pese a ello fue cuantificada de manera desprevenida por la parte actora, cuya intención de obtener provecho económico es manifiesta.

Con respecto a la demostración del lucro cesante consolidado, cuyo reconocimiento se pretende, es menester recordar que tal especie de perjuicio material se encuentra

⁶ Sentencia de 2009 agosto 06, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Valencia Copete, César Julio, Demandante, Farfán Calderón, José. Expediente 01268

⁷ Sentencia de 1993 marzo 08, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente García Sarmiento, Eduardo, Demandante, Raúl Mejía Saldarriaga y Cía S. en C.

comprendido por las sumas de dinero que se dejaron de percibir, y que dejarán de entrar y las que posiblemente ingresarían al patrimonio del actor, evento que tampoco ha sido comprobado y pese a ello fue cuantificada de manera desprevenida por la parte actora, cuya intención de obtener provecho económico es manifiesta.

Sobre este perjuicio, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en sentencia SC 3951-2018 Radicación n° 25386-31-03-001-2008-00011-01 del 18 de septiembre de 2018, estableció lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátese, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.

*Por **LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO**, se solicita a favor de la demandante la suma de \$37.430.067, y \$77.618.736, respectivamente alegando un ingreso del lesionado de 1 SMLMV, no obstante, solo existe prueba que la víctima estuvo incapacitado 120 días, por lo que no tiene sustento que se solicite una suma excesiva y temerosa por el lucro cesante pasado, además no se aportan los insumos que se tuvieron en cuenta para llegar a la conclusión de que la víctima dejará de ganar por el resto de su vida la suma deprecada porque NO EXISTE DICTAMEN DE JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, que demuestre que la demandante no va a poder laborar a futuro, o que tiene una pérdida de capacidad laboral, por lo cual, debe tenerse en cuenta que **el daño debe ser cierto, y no meramente hipotético, basado en***

*conjeturas, o sueños de ganancia, que hacen inviable conceder este tipo de perjuicio, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia muy reciente la SC5025-2020, precisó que el daño susceptible de reparación debe ser cierto, actual, y directo, y no meramente eventual o hipotético, es decir, que se presente como consecuencia de la culpa, y **que aparezca real y efectivamente causado**. Sobre la certeza, manifestó que alude a la necesidad de que obre prueba tanto de la existencia del daño como de la intensidad, lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización, además, es el requisito más importante, de modo, que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna. Con respecto a que el daño sea directo, se precisó que este debe ser una consecuencia del agravio inferido, que pueda enlazarse del agravio inferido con el hecho contrario a derecho endilgado al agresor, en otras palabras, el daño debe ser la consecuencia inmediata necesaria de la falta de cumplimiento, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende. También es menester resaltar que, no está demostrado el LUCRO CESANTE que solicita la señora TIBISAY PADILLA LOPEZ, puesto que alega que dejó de laborar para cuidar a su señora madre luego del accidente, pero se limitan a hacer apreciaciones sin soporte fáctico ni probatorio.*

*Con respecto a la solicitud de los PERJUICIOS INMATERIALES, se reitera que uno de los fundamentos legales para imponer condena por **perjuicios morales** es el artículo 2536 del código civil que consagra la reparación de todo daño inferido a la persona, el daño puede afectar el patrimonio del individuo, su honra o su dignidad personal.*

Sin embargo, su reconocimiento y cuantía, depende del arbitrio judicial, para lo cual no se trata de establecer indemnizaciones exorbitantes, puesto que esto conllevaría a un enriquecimiento ilícito.

No hay lucro con esta reparación aprovechándose de ese dolor, pues el concepto del lucro viene de sacar ganancias o provecho, y en este caso, se trata de obtener compensaciones ante un daño, en virtud de lo cual, la determinación de la cuantía, no depende de la sapiencia jurídica, sino de un criterio de prudencia según la singularidad de cada caso y sus características, a fin de equilibrar el propósito legal, procurando evitar un indebido enriquecimiento de quienes se consideran víctimas.

Según fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, el daño moral no se puede resarcir, sino que únicamente se puede compensar, señalando que para dicha compensación no existen parámetros objetivos, de forma que siempre existirá un alto grado de subjetividad, que en algunos casos puede llegar a la arbitrariedad.

El resarcimiento del daño moral se efectúa de acuerdo con el arbitrio judicial y de manera razonable y justa.

En consecuencia, el Juez que decide una demanda de indemnización de daño moral, debe expresar en el fallo, la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima y la escala de los sufrimientos morales, valorándolos para llegar a una indemnización razonable, equitativa y humanamente aceptable.

La jurisprudencia tiene decantado que el daño moral resarcible es aquel cierto, personal y antijurídico y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso.

Bajo ese derrotero, la Sala De Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia, en Sentencia de fecha 28 de Junio de 2017, Magistrado Ponente, Dr. Ariel Salazar Ramírez, consideró:

“(…) Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.

La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. Es decir que el criterio diferenciador frente a los daños patrimoniales proviene de la distinción conceptual que la ciencia económica ha establecido entre costo, precio y valor: el costo son los gastos de producción, conservación y comercialización de un bien o servicio; el precio es la estimación en dinero que los bienes materiales o servicios tienen en el mercado; mientras que el valor es la medida o estimación subjetiva que las personas otorgan a sus bienes materiales o inmateriales.

Por ello, el daño a la integridad psicofísica de la persona no puede confundirse con los gastos correspondientes a la atención en salud que debe recibir un paciente para la recuperación o mantenimiento de su vitalidad, pues estos últimos corresponden a un servicio que tiene un costo; mientras que la salud como bien superior no tiene precio sino valor, y la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica (sea monetaria o de cualquier otra índole).

La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos. (...)”

Con respecto al **daño a la vida de relación:**

Daño a la vida de relación, perjuicio fisiológico, biológico, a la salud, perjuicio de placer, perjuicio al goce de vivir, o alteración de las condiciones de existencia, son SINONIMOS, prefiriendo la jurisprudencia reciente, la denominación de DAÑO A LA VIDA DE RELACION, el cual debe estimarse sobre la base de un hecho cierto que procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la CAPACIDAD VITAL DE LA PERSONA AFECTADA, no solo en su faz netamente laboral o productiva, sino en toda su vida de relación social, cultural, deportiva e individual.

Tal como sostiene RENE CHAPUS⁸, “(...) estos consisten en una modificación anormal del curso de la existencia de la víctima, de sus ocupaciones, sus hábitos o sus proyectos (...)”

A diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la jurisprudencia en su momento denominó “(...) actividad social no patrimonial (...)”

⁸ CHAPUS, Rene, Responsabilidad Publica y Responsabilidad Privada, 1.957, P 414.

Tal como lo estableció la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC – 035 del 13 de Mayo de 2.008⁹, el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes particularidades:

- *Adquiere transcendencia sobre la esfera externa del individuo, situación que lo diferencia del perjuicio moral.*
- *En las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar, o social, se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, viscitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico*
- *Se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona.*

*Con respecto a la suma de 20 SMLMV y 10 SMMLV, para cada uno de los demandante, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, debe recordarse que estos no se presumen, sino que deben demostrarse, y no basta simplemente alegarlos, además el monto que se solicita es excesivo, pues a pesar de que este, es un monto que el juez concede de acuerdo al arbitrio judicial, y en casos extremadamente graves de muerte, el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia SC5686-2018, dispuso el 18 de diciembre de 2018 la suma de (\$72.000.000) setenta y dos millones de pesos por reclamante, y en el caso que nos ocupa la demandante, no falleció, para casos de lesiones la Corte ha fijado como valor máxima la suma de \$60.000.000 en el último precedente que corresponde a la sentencia SC9193-2017 M.P Ariel Salazar, lo cual confirma lo excesivo y extravagante de la petición, pues el demandante no tiene una pérdida de capacidad laboral comprobada.*

*Con respecto a la suma de 50 SMLMV por **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, que solicita la víctima, y su cónyuge, no hay prueba que la actora haya sufrido dicho perjuicios, en tanto, no se evidencia con lo aportado con la demanda, la privación objetiva que tuvo el actor o su cónyuge de la facultad de realizar actividades que si bien no producen rendimiento patrimonial, le hacían agradable la existencia, esto es así porque se solicita el daño, pero no se establece su cuantía, dejándolo al arbitrio del juez, y la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en sentencia 247953, M.P Ariel Salazar, concedió por ese concepto \$140.000.000, pero, cabe recordar que en dicha situación existía una pérdida de capacidad laboral del lesionado era del 75%, y el demandante ni siquiera está calificado, por lo que piden todos los demandantes, es más de lo que la honorable Corte Suprema de Justicia ha concedido, cuando existen pérdida de capacidad laboral muy elevadas, que no se comparan con el caso que nos atañe.*

No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados como si se tratarán de hechos notorios o presumibles, sino de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante.

Vistas esas consideraciones, es preciso tener en cuenta que las pretensiones planteadas por la parte demandante con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, carecen de jerarquía probatoria y no se encuentran sustentados de manera categórica.

⁹ Magistrado Ponente: Dr. Cesar Julio Valencia Copete, exp. 11001 – 3103 – 006 – 1997 - 09327 – 01.

Cabe anotar además que en los juicios en los que se debate la responsabilidad civil, impera el principio indemnizatorio en el que se establece que el daño será resarcido en la real, efectiva y demostrada medida de su ocurrencia a efectos de evitar enriquecimientos injustificados, por lo cual, ante la carencia absoluta de pruebas con respecto a la tasación del quantum pretendido, es posible inferir algún grado de temeridad en la presente acción.

• CUARTA EXCEPCION DE MERITO
LÍMITES DE ASEGURABILIDAD Y CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.2000010510

Sin que implique aceptación de alguna índole es pertinente manifestar que la responsabilidad de la aseguradora que represento, se limita en todo y en cualquier caso a los valores asegurados establecidos en las pólizas citadas menos el deducible pactado en la carátula de la póliza.

Para los anteriores efectos, vale la pena tener en cuenta que dicha estipulación contractual encuentra respaldo normativo en lo establecido en el Artículo 1103 del Código de Comercio, a saber:

“(…) las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implica salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. (…)”

“(…) **Artículo 1089.** Cuantía máxima de la indemnización. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.”

En el caso en concreto existe una **“Póliza de seguro de responsabilidad civil básica vehículos N° 20000010510”**, con vigencia comprendida entre el 31 de enero de 2018 al 31 de enero de 2019, la cual tiene como riesgo asegurado al vehículo de placas WZE-354 y en la cual funge como tomador el señor JUSTO GARCIA MENDEZ, dicha póliza tiene entre sus coberturas el amparo de responsabilidad civil-por lesiones o muerte a una persona, sin embargo, tiene un límite asegurado de \$200.000.000,

No obstante, debe tenerse en cuenta que cuenta lo dispuesto el aparte 1.1: COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, del condicionado general que reza así: **“CON ESTE AMPARO SE INDEMNIZARÁN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES, INCLUYENDO EL LUCRO CESANTE, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS, (…)”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

“CONDICIÓN 7. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGUROS MUNDIAL, así: **7.2.** El límite nombrado “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo asegurado cuya destinación es indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

7.4. Los límites señalados en los numerales 7.2 y 7.3 operarán en exceso de los pagos o indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, la cobertura adicional del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía) o a quien realice los pagos efectuados por el Sistema de Seguridad Social. Igualmente se aclara que los valores asegurados en los numerales 7.2. y 7.3 son independientes y no son acumulables”

En consecuencia, en el remoto evento de declarar la responsabilidad deprecada, se solicita al despacho tener en cuenta la estipulación contractual mencionada en precedencia.

• QUINTA EXCEPCION DE MERITO.
GENERICA O INNOMINADA.

Según establece el Artículo 282 del C.G.P., cuando el juez de la causa encuentre probado algún hecho que constituya excepción distinta de las planteadas, deberá declararla de oficio.

VII.PRUEBAS.

Solicito se decreten y se tengan como tales:

Documentales.

- Las obrantes en el expediente.

Interrogatorio de Parte.

De conformidad con lo establecido en el Art. 198 del C.G.P.¹⁰, SOLICITO al despacho se sirva decretar y practicar **INTERROGATORIO DE PARTE a la PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA**, a efectos que absuelva interrogatorio que verbalmente formularé con respecto a los hechos de la demanda.

Contrainterrogatorio de Testimonio

De conformidad con lo previsto en el artículo 221. Práctica del interrogatorio: La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas (...)4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba **y contrainterrogar la parte contraria**. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento. (...). Lo anterior, a efectos de contrainterrogar al señor JHON PADRA HERRERA, solicitado por la parte actora, a efectos que absuelva interrogatorio que verbalmente formularé con respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito que presenció el 10 de mayo de 2018, según consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Desconocimiento de documento

¹⁰ Artículo 198 del C.G.P. “(...) El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso (...)”

De conformidad con el **Artículo 272. Desconocimiento del documento**, Manifiesto que desconozco el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00744112 allegado con la demanda, toda vez que se encuentra ilegible y borroso, incluso contradictorio porque es aportado dos veces y en una de las páginas aparece solo la causal 104, y más adelante en la misma página 104, 157, y 121, lo cual genera duda, por lo cual se le genera a la parte actora la carga de demostrar su procedencia y autenticidad.

El citado artículo reza así en su primera parte: “En la oportunidad para formular la tachada de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.”

VIII.ANEXOS

Documentos aportados como prueba.

Certificado de Existencia y Representación Legal de MUNDIAL DE SEGUROS S.A, donde se evidencia que funge como apoderado general de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A el Dr. Daniel Geraldino García, en la página 25 (Anexo 3)

IX.FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como tales: Art. 29 de la Const. Política, C.C., C.G.P., y C.Co, y demás normas concordantes y complementarias.

X.NOTIFICACIONES.

Al suscrito APODERADO y a la PARTE DEMANDADA:

APODERADO.	DIRECCION FISICA.	DIRECCION ELECTRONICA.
DANIEL GERALDINO GARCIA.	Carrera 57 N° 99ª – 65, Oficina 1109, Torre Sur, Edificio Torres del Atlántico, en la ciudad de Barranquilla.	danielgeraldino@hotmail.com

Quien suscribe,



DANIEL GERALDINO GARCIA.

C.C. 72.008.654 de Barranquilla.

T.P. 120.523 del C.S.J.